Los Puertos de Hernani. Un paseo documental por el Urumea del siglo XVIII

IÑAKI GARCÍA DE VICUÑA OLAIZOLA Investigador

Resumen:

En el presente trabajo, trato de mostrar los diversos aspectos que rodeaban el tráfico fluvial de mercancías en el Urumea durante el s. XVIII. Pero además y principalmente, he querido mostrar la nómina de personas que estuvieron implicadas de una manera u otra en esta actividad, para no olvidarnos que tras estas labores, disputas, acuerdos y demás asuntos, lo que había era la vida de un grupo humano con necesidades, deseos y sueños muy parecidos a los nuestros.

Palabras clave: Urumea. Puertos. Alas. Aleros. Hernani. Donostia-San Sebastián. Hierro. Ferrerías. Vía de comunicación. Ayuntamiento.

Laburpena:

Lan xehe honetan, Urumea ibaian XVIII. mendean izan ohi zen erreka trafikoari buruzko hainbat zertzelada aipatzen dira. Horretaz gain, zeregin horretan, aldez edo moldez, zerikusia zuten pertsonaiak ere dira mintzagai, ahaztu gabe lanbide horren alboan gertatu ohi ziren eztabaida, adoste, eta beste, azken batean, giza talde horrek, guk gaur ditugun behar, desira eta amets berdin-berdinak zituela.

Hitz gakoak: Urumea. Kaiak. Hegoak. Hegatzak. Hernani. Donostia. Burdina. Burdinolak. Komunikabidea. Udala.

Summary:

In this article, I try to show the different aspects that surrounded the goods traffic on the river Urumea during the 18th century. Also, however, and more importantly, I want to show the payroll of people involved in this activity in one way or another, so as not to forget that what lay behind the work, disputes, agreements and other matters, was the life of a group of human beings with needs, desires and dreams very similar to our own.

Key words: Urumea. Ports. Wings. Hernani. Donostia-San Sebastián. Iron. Foundries. Communication route. Town hall.

Introducción

El presente estudio trata de documentar la actividad portuaria de Hernani y el tráfico de mercancías por el Urumea durante el siglo XVIII. Para ello he utilizado documentación del Archivo Histórico de Hernani. Con este trabajo intentaré mostrar de una manera detallada, en que consistió esta actividad y como fue desarrollándose hasta llegar a su momento más próspero durante el s. XVIII. Siglo que fue también, curiosamente, el del comienzo de su declive.

Para intentar entender el desarrollo del transporte fluvial en el Urumea, debemos tener en cuenta el río como fuente de energía motriz que atrajo a los ferrones que fueron instalándose, principalmente, a lo largo de los márgenes de su cauce medio, cuya jurisdicción mayoritaria corresponde a Hernani. Al mismo tiempo, el propio río les servía también como "autopista" natural, a través de la cual subían desde Donostia el mineral necesario para abastecer sus ferrerías y una vez elaborados los productos, bajar de nuevo estos hasta el puerto fluvial de Santa Catalina en San Sebastián. El Urumea como fuente de energía y como vía de comunicación, posibilitó la implantación de ferrerías en sus orillas y estas necesitaron del trabajo de los gabarreros para tenerlas abastecidas y en disposición de proveer a los mercados de sus productos. Con el paso de los siglos, tras la desaparición de las ferrerías tradicionales, el Urumea fue viendo implantarse en sus orillas nuevas empresas dedicadas a muy variados sectores.

Antecedentes

A continuación, voy a incluir algunos datos y comentarios de varios autores que nos ayuden a situar la importancia y características del servicio de los puertos en épocas anteriores a la de este trabajo.

Para destacar la importancia que tenía desde tiempo atrás para la villa de Hernani y su Concejo el servicio de los puertos, quiero traer el siguiente dato: en el primer libro de cuentas del Ayuntamiento de Hernani que se conserva en su Archivo municipal (signatura C-2-1 exp. 1) el primer asiento, con fecha del año 1531, hace referencia a la renta de los puertos:

"primeramente de Domingo de Egurrola y su fiador Miguel Martínez de....... La renta de los puertos ttreynta y cinco ducados navarros y ttreynta chanfones que son mil e quatro cientos e ttreynta chanfones".

Esto nos da una idea de la posición que tenía en aquella época el servicio de los gabarreros.

Siguiendo en la línea de aportar información que nos sitúe en lo que era la actividad portuaria en tiempos anteriores a los de este estudio, voy a incluir aquí lo que escribió en relación a este tema Luís Murugarren en su libro *Hernani su historia e instituciones*. (Donostia, 1970) pp 80-81.

"El puerto donostiarra era el de más movimiento de Guipúzcoa y hasta él afluían, atravesando la villa de Hernani y bajando luego por el Urumea, la mercadería que venía por Tolosa desde Castilla y Navarra. Llegaban con tal frecuencia los hernaniarras al puerto de Santa Catalina que hicieron verdadera amistad con la serora de la iglesia dedicada a la santa en el puerto y, en el corto espacio de doce años, acude cinco veces a Hernani como madrina de bautizos".

Con este comentario vemos la asiduidad del transporte fluvial entre Hernani y Donostia y que este propiciaba, además de las relaciones comerciales, también las sociales.

Pero además del aspecto humano de las relaciones que favorecía el envío de mercancías a través del río, Murugarren nos explica también la importancia económica que tuvo.

"El ya citado puerto del Urumea tuvo también una importancia principalísima en el comercio de la villa. De él arrancaba el mejor medio de transporte para el maderamen, remos de galeras, sillares de mármol, etc., y recibía la mena de hierro para las ferrerías. La lonja y puertos concejiles eran arrendados anualmente, mediante subasta pública y por no menos de 200 ducados.

Las exigencias de la villa debieron de desorbitarse, pues en la Junta General de Segura (1563) se le obligó a que hiciera "llevar a efecto lo que el Corregidor tiene proveído para que libremente dexen pasar y cargar las mercaderías en cualquier baxeles que quisieren". La conducta de Hernani al respecto, como razonó su diputado en la Junta de Zarauz (1564), estaba

fundamentada en "la posesión inmemorial en que estaba la villa de arrendar las alas o gabarras en su puerto para llevar los arrendadores las mercaderías", como se le reconoció finalmente".

Se toca aquí también un aspecto que veremos así mismo en el estudio, el de la posesión por parte de la villa del derecho de arriendo del servicio.

Otros autores se ocuparon también mucho antes del transporte fluvial que se desarrolló en Hernani. Lope Martínez de Isasti en su Compendio Historial de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa de 1625 nos mencionaba estas cuestiones:

"Hay en la jurisdicción de esta villa a cuarto de legua una casa llamada Portua, que está cerca del río Urumea, a donde viene a parar todo el maderamen que va a la villa de San Sebastián y sus astilleros para fábricas de naos, fierro, remos de galeras, botas abatidas, sillares de piedra de mármol y otras muchas cosas, que van por el río abajo en tres alas, que tiene el arrendador de aquella casa, y paga cierta renta a la villa de dos a dos años".

Igualmente, el padre Larramendi, ya dentro del siglo de este trabajo, en su "Corografía de Guipúzcoa" de 1754-56, hace referencia al transporte por el Urumea:

"el rio es navegable más de dos leguas, desde el puerto de Santa Catalina hasta algo más arriba de Ereñozu, y en alas o gabarras anchas y chatas suben la vena para las herrerías del Urumea y bajan hierro labrado para San Sebastián. Baja también de tierra adentro el maderamen necesario para los bajeles del puerto de Hernani, y de aquí por el rio hasta más debajo de Astigarraga, y de allí por tierra hasta la herrería del Pasaje".

Por último, Antxon Aguirre Sorondo publicó en la revista HERNANI, en el año 1998, un trabajo sobre el puerto de Hernani. Una magnífica y concisa descripción de lo que era el servicio de los puertos de Hernani. De este artículo recojo una cita que me resulta muy interesante por darnos una fecha de lo que serían los tiempos postreros de esta actividad.

"Todavía en 1831, según Zuaznabar, pervivía la casa "Portua": "En el arrabal del Puerto o Portuba hay una casa lonja, y desde allí se envían por el río a San Sebastián fierro, leña, remos, maderas y otros efectos en barcos chatos y largos sin cubierta, que llaman gabarras".

El estudio y su estructura

Una vez vistos los antecedentes que nos sitúan y nos dan una idea global de lo que suponía el transporte fluvial para la villa de Hernani, voy a pasar a describir más detalladamente lo que es este estudio.

El eje principal de este trabajo es poner a disposición, tanto de investigadores como de personas con inquietudes de conocimiento histórico, los documentos del siglo XVIII referidos a los puertos de Hernani que se custodian en el Archivo de la villa.

Para ello, primeramente he trascrito los veinte documentos que abarcan la práctica totalidad del siglo referido y los he presentado ordenados cronológicamente. El más antiguo está fechado en 1707 y el más reciente es de 1784.

Los temas que tratan son variados, pero podemos clasificarlos en cinco grupos principales: Escrituras de arrendamiento, de las que hay cinco. Consultas a abogados por diversas cuestiones y las opiniones de estos, hay cuatro. Documentación referida a obras de varios tipos efectuadas en los edificios y construcciones que componían el conjunto del servicio, también con cuatro escritos. Hay además, otros tres manuscritos que tratan pleitos entre la villa y vecinos por cuestiones relacionadas con los puertos. Así mismo, vemos dos que certifican la entrega de los puertos a los nuevos arrendadores. Por último, señalar que hay dos que se salen de estas clasificaciones. Se trata de un documento relacionado con una permuta de tierras entre el Concejo de Hernani y un propietario de terrenos adyacentes a la lonja y un arancel con los precios que debía cobrar el gabarrero por sus servicios. Con solo su lectura directa nos iremos dando cuenta de lo que supuso para Hernani esa actividad.

Pero además, he querido añadir algún detalle que aportase algo más. He incluido, antes de cada transcripción, un breve comentario explicando su contenido. Buscaba así facilitar la comprensión del texto al conocer de antemano de que partes se compone, que cuestión trata y algún otro detalle significativo, si lo hubiera

Estas son, a grandes rasgos, las partes que estructuran este trabajo.

Información contenida

Ahora voy a pasar a comentar algunas de las noticias que nos irán proporcionando los documentos estudiados.

Creo que lo primero que debo destacar es la existencia de varios puertos en la jurisdicción de Hernani. A lo largo de toda la documentación se ven referencias, además de al puerto principal con su lonja y vivienda del arrendatario, situada actualmente en la misma ubicación; a otros puertos. Los más citados son el de Osiñaga y el de Carapote. Hoy en día sigue habiendo en Hernani un barrio de Osiñaga junto al río y también existe un caserío Carapote en el barrio

de La Florida. En todas las referencias que vemos, mencionan el servicio de la lonja y puertos públicos, estos últimos siempre en plural.

Otra cuestión destacable son los cambios del cauce del Urumea. Por medio de estos escritos descubrimos en qué momento se separó el río de la lonja. En la actualidad, el edificio de la antigua lonja queda muy separado del cauce. Aquí veremos cuando sucedió la riada que produjo el distanciamiento, los problemas que trajo esta nueva situación y las soluciones que se fueron habilitando. Así mismo, podremos observar mudanzas del río en otras partes como, por ejemplo, en Osiñaga.

También hay bastantes referencias a casas y otras construcciones que siguen estando hoy en el mismo sitio y son conocidas con el mismo nombre; así como otras a edificaciones que han desaparecido pero de las que guardamos recuerdo en forma de toponimia. Entre las primeras destacaría las menciones a Iparragirre y Altzueta, que siguen habitadas en la actualidad, trescientos años más tarde, siendo ambas conocidas sidrerías de Hernani. Del segundo grupo mencionaré los caseríos Marieluts e Ibarluze, que aunque ya no existen, su nombre sigue usándose en las zonas que ocuparon.

Pero, en mi opinión, creo que lo más destacable de la información que nos proporcionan los documentos objeto de este estudio, es la nómina de personas que de una manera u otra estuvo ligada a la actividad fluvial. Tanto los aleros que efectuaban los portes, carpinteros y trabajadores que realizaban las obras necesarias, cargos públicos del ayuntamiento de Hernani que gestionaban el servicio, como todas las personas que aparecen: escribanos, peritos o testigos. Todas estas personas son las que le dan su verdadera medida.

Evolución

Al abarcar este estudio casi la totalidad del siglo XVIII, podemos observar cómo fue evolucionando la actividad portuaria a lo largo de él. Iremos viendo las diversas rentas que se van cobrando por el arrendamiento, como se van modificando algunas condiciones impuestas por el Concejo (algunas tan curiosas como la obligación del alero de traer arena de Donostia y esparcirla en la plaza de Hernani para las corridas de toros) y cómo los precios que debía cobrar el barquero no variaron en décadas. Pero también se percibe algo que, aun no siendo material, sin embargo se llega a notar. El respeto o su falta hacia el servicio que ofrecían los gabarreros. Ciñéndome a la documentación que he manejado, se nota una idea clara de servicio público en relación al transporte fluvial que, en la parte final de la documentación, se va perdiendo y se pone en duda, cosa que anteriormente no se percibía. La manera decidida en que

el Concejo de la villa de Hernani defiende a los gabarreros en 1725 por un conflicto con un vecino de Astigarraga y la inmediatez con que este acata lo demandado, contrasta con la manera continuada de infravalorar y hasta negar la navegación fluvial por parte de los demandantes de un pleito contra la villa en 1783-84.

Fotografías e imágenes

He creído interesante ilustrar este trabajo con fotografías actuales de algunos lugares que se mencionan. Esto ayuda a situar hoy los espacios que citan los documentos y no verlos solo como algo pasado. Además, he incluido algunas imágenes de la época tratada como contraste a lo anterior y también por darle un poco de viveza al conjunto.

En este capítulo de imágenes, merece mención aparte un dibujo del Urumea en las cercanías del caserío Ibarluce de Hernani. Está fechado el 6 de diciembre de 1783 y forma parte de un pleito contra el ayuntamiento de Hernani. Guarda el encanto de lo simple y conciso. Contiene detalles técnicos sobre las alas o gabarras y sobre las profundidades del río en aquella zona. Además incluye una escueta descripción de la zona y su situación geográfica. También quiero destacar otro plano del Urumea que lo abarca en su práctica totalidad y que incluye referencias a seles, ejidos y otras magníficas curiosidades.

Agradecimientos

No puedo dar por finalizada esta introducción sin mencionar a las personas que, de un modo u otro, me han ayudado a realizar este trabajo. Mikel Zapiain y Txuso Gómez del Archivo municipal de Hernani por facilitar el acceso a la documentación requerida, el investigador Luis Lerchundi que me proporcionó varios escritos y también el mapa del Urumea en la zona de Ibarluce además de su interés, Manoli Aranburu, que igualmente me consiguió algún documento y otro plano del río Urumea con su entorno, y Evaristo González que, con algunos dibujos suyos, me ayudó a comprender la distribución de los puertos fluviales a lo largo del Urumea. A todos ellos, sinceramente, gracias.



Documentos

1707. DISPUTA CON DON TEODORO DE ZUAZNABAR

Signatura: C-5-IV-3/5

A través de este primer documento, tenemos conocimiento de una reunión "en Concejo General y abierto" de los regidores y vecinos de Hernani. Se trataba de solucionar una circunstancia que había ocasionado que la lonja y el puerto público de la villa hubiesen quedado alejados del cauce del rio, en seco.

Por lo que se deduce del texto, hacia 1706 o los primeros días de 1707, como consecuencia de una riada, el Urumea modificó su cauce principal. Debido a esto, la lonja y el puerto quedaron separados del río. Señalar en este punto que, actualmente, aún se encuentra así y, por medio de este documento, descubrimos cuando sucedió el hecho que distanció tan marcadamente el río Urumea de la lonja.

Para solucionar este inconveniente, la villa baraja varias opciones que faciliten la carga y descarga de mercancías: Arrendar los terrenos que han quedado entre el río y la lonja, comprarlos o también, permutarlos por otros de propiedad municipal. Así mismo, se considera otra posibilidad bien distinta a las tres anteriores. Consiste en realizar obras que desvíen agua del nuevo cauce principal hacia una rama del antiguo, que ha quedado abierto pero con escaso caudal. De este modo, se conseguiría un canal que llevase agua hasta el puerto logrando, de esta manera, llevar las embarcaciones al pie de la lonja.

Para asesorarse debidamente, el Ayuntamiento solicita, por medio de consultas a diversos abogados, las opiniones que estos posteriormente le facilitan. Del mismo modo, el propietario de los terrenos referidos, Don Teodoro de Zuaznabar y Larramendi, remite dos memoriales a la villa en donde, también con pareceres de abogados, argumenta sus opiniones y expone sus quejas.

Finalmente, el Ayuntamiento decide optar por la solución de dar agua, por medio de las obras necesarias, al canal que quedó del cauce antiguo.

1707

En la sala principal de las Casas Concejiles de estta N. y L. V^a. de Hernani, a once de Dizre, del año de mil y settecienttos y siette, por presencia y ttesttimonio de mi el infraescritto escrivano publico de Aiunttamientto, se juntaron, en Concejo General, y abiertto, á campana tañida, segun costtumbre, á conferir y resolver Casos del Servicio de Dios

de el Rey, y bien de estta republica y comunidad, la Justicia Regimientto y vecina de estta dicha Villa, en que nombradamente concurren el señor Dn. Pedro Ignacio de Miner Alcalde y Juez ordinario, Domingo de Aristtizaval. y Tristtan de Zavala, Regidores, Justticia y Regimientto pleno de estta dicha Villa, Andres de Zavala, sindico y procurador general, y thesorero de ella, Don Juan Antonio de Leizaur y Epela, Josseph de Ugalde, Francisco de Erauso, el Licenciado Don Anttonio de Miner, Sevastian de Cardaveraz, Nicolas de Zuaznavar, Don Juaquin de Berasttegui, Sevasttian de Araetta, Domingo de Amasorrain, Ignacio de Alttolaguirre, Juan Martinez de Arttola, Sevastian de Echeverria, Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi, Francisco de Izaguirre, Fermin de Miranda, Sevastian de Miranda Arrazain, Agustin de Aierdi, Josseph de Orcolaga, Sevastian de Miranda maior, Nicolas de Miner, Nicolas de Legarra, Don Agusttin de Zavala, Juan Bauttistta de Vizarron, Esttevan de Zuaznavar, Thomas Ignacio de Aramburu Elormendi, Don Miguel Anttonio de Ayerdi, Josseph de Aguirre, Esttevan de Echeverria, Santtihago de Amittesarove, Don Josseph de Arrattia, Francisco de Unanue, Alonso de Ollo, Josseph de Arviza, Miguel de Oguillurretta, Martin Arano de Recartte, San Juan De Miner, Francisco de Galardi, Nicolas de Sasoetta y Don Lucas Antonio de Galardi, ttodos vecinos de los especiales de estta dicha Villa. Y esttando asi Junttos, en estte Aiunttamiento se leieron los pareceres de Avogados y otros papeles que ai en lo que enttre la Villa, y el dicho Don Theodoro de Zuaznavar, se a comunicado ttocantte a la madre del Rio y agua de la Lonja y Puertos publicos del concejo de estta Villa, cuios papeles para que constte se acordo inserttar en estte decretto, y son del thenor suiguientte:

Consulta

La Villa de Hernani, Juntto a su Rio publico y navegable, ttiene un Puertto, a donde se recojen, y por donde se conducen el maderamen, fierro, y ottros muchos jeneros necesarios, a personas partticulares de muchas republicas estte rio se a zegado de ttal suertte, que, en buen trecho, se a echo innavegable, por que a aviertto su albeo, o, madre en ottro parage mas remotto por donde a empezado a ttener su curso.

La Villa para servicio de dicho su Puertto, desea valerse y necesitta de partte, o, porcion de las Tierras que un vecino de dicha Villa ttiene, en medio de dicho Puertto y Rio nuebo: preguntase, si, por la Villa puede ser compulso, o, apremiado el dueño de dichas Tierras, a que, su porcion necesaria para el servicio de dicho Puertto, se la de, en arrendamientto, pagando su justta renta añal, o, que se la permutte con ottra tierra de la Villa, o, se la venda por su Justto precio, y asenttando que dichas Tierras son de Maiorazgo, se pregunta ttambien, qual de las parttes deve obttener la facultad real para su enaxenacion, caso que sea necesaria.

Parecer de Avogados

Visttas las dudas que conttiene estta consultta; respondemos, a la primera, que, la noble Villa de Hernani, ttiene accion, a conducir, o, rezevir en arrendamientto la porcion de ttierra necesaria para Puertto publico, en su ria de la Urumea por su Justto precio, y en caso de resisttirse el Dueño de la Tierra, sera compulso y apremiado, por que deve preferir el publico intteres, al privado de ottra qualquiera prettendientte.

A la segunda, que, asi vien ttiene accion la dicha Villa para obligar al dueño, a la ventta de la porcion de Tierra necesaria por su Justto precio, pagandose de conttado y deposittandose para imponer a favor del Maiorazgo, sin que sea necesaria faculttad Real; por que la prohivicion de enagenacion dispuestta en la fundacion no comprende estte Caso que probiene de disposicion de derecho en favor del bien publico; así lo resuelbe con muchos D. Salg. In laber par. 4. C. 9 nº 110. Estto nos parece salvo etc. San Sevasttian y Henero 12 de 1707. Licenciado Don Pedro de Arosttegui. Licenciado Don Juan de Larretta.

Otro parecer

Visto el Parecer de suso; consultta que le prezede, y haviendosenos echo relacion, que, en la madre que ttenia el rio, para el Puertto publico, solo a quedado una Rama por donde al mismo Puertto, corre porción de Agua, pero ttan cortta, que, no es suficientte para el uso de dicho Puertto, y que haciendo oy, en la madre, que ttiene el rio de presentte, una obra, poniendo en ella valdadura ó, ottro Jenero de obra, para que corra suficientte agua a dicho Puertto, para su uso por la dicha rama, que anttes fue madre, ó, albeo del rio, podra esttar en forma dicho Puertto para su uso, para que, se nezesittara de alguna mui cortta porcion de tierra, y se nos á pregunttado, si, en estto, puede haver embarazo; a que decimos que la Villa, por lo que anttes ttenemos dicho, se puede valer, para el efectto referido, de qualquiera tierra, pagandose su Justto precio, y que, tampoco se puede poner embarazo en hacer la obra que se considera necesaria para el uso de dicho Puertto publico, y darla la agua que fuera precisa por dicha rama, y solo se puede ofrecer el reparo de si, por dicha obra, quedan las heredades vecinas expuestas a inundaciones, ó, que las lleve el agua, porque sino quedan, ni ttienen mas riesgo que anttes, no ai mottivo alguno para suspender la obra; empero, si quedasen expuesttas solo por razon de la dicha obra, á conocido riesgo de inundaciones, la Villa deveria hacer caucion de la paga de daños pudiendo hacer el Puertto en ottra forma; en que, á vistta de ttodas las circunsttancias se debe resolver lo mas combinientte, y uttil a la Villa; asi nos parece salvo etc. San Sevasttian y Henero 24 de 1707. Licenciado Don Pedro de Arosttegui. Licenciado Don Juan de Larretta.

Consulta añadida

Buelbese a pregunttar, de partte de la Villa de Hernani, y se consultta al Señor Don Josseph de Larcibar, se sirva de resolver en derecho y Justicia, si, la rama que a quedado de la madre anttigua frentte al Puertto publico y cargadero de alas, podra abrir, limpiar, y desagoar el renttero y arrendattario de dicho Puertto, con garavatto, ó, ottro insttrumentto, (como han acosttumbrado los Aleros, para paso, y navegacion de Alas, sin embarazo alguno) para que por dicha rama pueda correr y corra el agua que le faltta y de que necesittare dicho Puertto de calidad, que a estte, y desde estte, puedan andar y navegar Alas cargadas en comunicación con la madre nueba que se a haviertto asenttandose para estto, por fijo y seguro, que, dicho Puertto publico, para carga y descarga, y subir y vajar Alas cargadas á dicho cargadero, y desde el nezesittara de la porcion de agua que asi se hiciere inttroducir y correr por dicha rama que á quedado de la madre anttigua, aunque por ella no haia navegacion: v que sin estte arvittrio (especialmentte en verano) falttara agua, y no abra la basttantte frentte a dicho publico Puertto y en su cargadero para flottar y navegar Alas cargadas de hida y bueltta astta el agua de la madre nueba.

Dictamen del Licenciado Lazcibar

Vistta estta consultta; me parece, que, los Pareceres que se han dado a la Villa, sobre los punttos consulttados, son, mui juridicos y fundados en principios asenttados de derecho = y en quantto a lo que nuebamentte se consultta; respondo, que, por la misma razon, de interes y causa publica; se podra limpiar el brazo que á quedado y ensanchar haciendolo capaz, con los insttrumenttos que fueren mas efecttivos, para conseguir el fin; salvo, que si para ensanche fuere necesario quittar de tierras vecinas a la canal que sean de partticulares; se les devera pagar el Justto precio de lo que se quittase. Estto me parece salvo etc. Tholosa y Abril treintta de 1707. Licenciado Don Josseph de Lazquibar Balda.

Memorial

Don Theodoro de Zuaznavar, vecino de la Villa de Hernani, dice, que dicha Villa, en los pareceres que ha exsivido sobre el caso de su Puertto, funda su prettension en la uttilidad publica que se attraviesa y resultta de la conservacion de dicho su Puertto; a que responde Don Theodoro, que estta uttilidad, publica y comun, no consistte en que a la Villa, de, su Puertto, mas, o, menos rentta (por que, estto mira á uttilidad privada) sino en que aia Puerrto; y pues le puede haver valiendose la Villa de los medios que propone en su primera consultta, comprando, ó, arrendando tierras proximas á dicho Puertto, de ai, es, que, no puede usar la Villa de su nuebo y ulttimo arvittrio, tan perjudicial á muchos vecinos

en sus tierras, por que, cada año, andarian con la Villa sobre la sattisfacion de su daño, que, algunas vezes, será impercepttible, ocasionando cuidados, diferencias, y gasttos para ttodas las parttes = Ademas, que, la Villa, se halla con Puertto, y con agua, para la navegacion, sin que aia mas diferencia que allarse el rio algo mas desviado del Puertto, y para conducir, á, el los matteriales, ttiene arrendada una porcion de tierra por donde se puede servir, sin que, hande pagando daños por razon de conducir arttificiosamentte el Rio, y esttos serian inperzepttibles, costtosos, y ruidosos, por razon de que se havian de exsaminar las tierras, y ver de que calidad se hallan, y luego se havian de bolver á exsaminar despues de alguna avenida, y estto muchas veces al año, por que son muchas las avenidas que aconttezen; y aunque alega la Villa, que, los aleros han acosttumbrado abrir arttificiosamentte, camino: estto se deve enttender en el Rio principal para navegar con mas facilidad, y no para fin de mudar el Rio, por que, nunca han echo ttal cosa, sino como digo, para la facilidad de la navegacion y en el Rio principal = en vistta de esttas razones, se suplica al señor Don Josseph de Lazcaivar, diga, si dicho Don Theodoro, pudiera incurrir el que conduzgan el rio arttificiosamentte, ó, de alguna forma, para hevittar cuesttiones, pues la Villa le propuso permutar esttas tierras en que ttiene el daño, y haviendo combenido en la permutta, se dejo por alguna diferencia que hubo.

Parecer

Haviendo vistto estta relacion, y tambien los parezeres que se dieron anttes a la Villa de Hernani = me pareze, que si, cada dia, se han de experimenttar los inconvinienttes y daños de heredades de los vecinos partticulares de la dicha Villa siguiendose sobre su averiguacion pleittos y embarazos hera mui nattural para hevitar ttodos esttos incombinienttes, el que, la dicha Villa efecttuase la permutta que empezo a ttrattar con Don Theodoro de Zuaznavar, apropiandose estta ttierras del dicho Don Theodoro, conttiguas a la canal del Puertto, y dandole en permutta tierras equibalenttes en lo Concejil = con que se conseguira la quietud de ttodas las parttes = asi lo sientto, y me parece salvo Wa = En Tholosa, y Noviembre 27 de 1707 = Lizenciado Don Josseph de Lazcaibar Balda.

Memorial

Noble y Leal Villa. Don Theodoro de Zuaznavar hijo de V.S., dice, que, como es publico y notorio, goza el suplicantte, porciones de tierra en la Rivera, juntto al parage que llaman de pocopandegui, juntto a la ria de la Urumea: la qual mudando la madre, por donde anttes ttenia su curso pasa oy por las dichas ttierras del suplicantte: desviandose del Puertto de V.S., cuios arrendadores sin ttener attencion á ottra cosa que a su combeniencia privada, no solo an puestto una esttacada en ttierra perttenecientte al

suplicantte; pero lo que mas es, han dado principio á abrir canales en ottro parage que promedia enttre la madre que asi ha tomado el Rio y el referido Puertto á fin de dirijir partte de las aguas a la zercania del dicho Puertto. Y aunque el suplicantte por haverse asegurado que mudada una bez la madre del Rio sin su permiso no se podia hacer operacion alguna arttificiosa que mirase á altterar el curso nattural del dicho Rio v darle ottra madre en periuicio de las tierras del suplicantte, resolvio el dar quexa criminal conttra los que se havian empleado y inttenttavan proseguir en estra novedad ttan periudicial, le a conttenido el considerar que V.S. es quien intteresa primariamentte en dicho Puertto, y le ha parecido mui de su obligacion el suspender qualquiera demosttracion en el intherin que V.S. entterada de la verdad disponga con el aciertto que acosttumbra lo mas combinientte a que se hevitten disensiones y perjuicios devajo de la seguridad de que el suplicantte condeszendera en ttodo lo que no conttradijere a la obligacion en que como poseedor de dichas tierras estta consttituido. Suplica a V.S. que tteniendo presentte estta resignacion, y premedittadas todas las circunsttancias con la madurez que acosttumbra, se sirva de resolver la combinientte, a que el suplicantte y su Maiorazgo queden preservados de los graves perjuicios que de proseguir en dicha novedad son consiguienttes, y para en caso conttrario, ttambien hace la reverentte suplica, que deve, se sirva V.S. de permittir, ponga en egecucion las diligencias Judiciales, a que se halla prezisado como Dueño y poseedor de dichas ttierras en que rezevira la merced que de V.S. y su jenerosidad espera. Don Theodoro de Zuaznavar v Larramendi.

Y haviendo leido y dado á enttender las consulttas pareceres y memoriales preinsertto, volbio á representtar de voca el dicho Don Theodoro de Zuaznavar, que, el medio de la mas reciproca sattisfacion para la quietud de las parttes, y hevitar cuesttiones, seria el de que quedando para la Villa la tierras del dicho Don Theodoro, conttiguas al Rio, se le diesen en permutta ottras tierras equibalenttes en lo concejil, y que asi, suplicava a la Villa moviendole a estta representtacion principalmentte la attencion y respecttos que ttiene a la Villa, y por escusar las conttinuas diferencias que de otra suertte se han de experimenttar con lo qual como interesado se salio de estta sala dicho Don Theodoro y hablado sobre el caso, mui largamentte, se acordo y decreto:

Decreto del uso de dicha agua del Rio

Que para con el dicho Don Theodoro, y los demas intteresados se attendiese al resarzimientto de los justtos daños que pueden venir, a tener en la forma y regla del preinsertto parezer de 30 de Abril de 1707, pues la permutta de ttan valiosas tierras, sera preciso acarrearse mucho incombinientte, y descomodidad como se reconocio en la conferencia que se ttubo quando por ottro decretto anttecedentte se acordo hacer dichas permuta.

Y con lo suso dicho se dio fin a las disposiciones y decretos de estta Juntta; y firmaron el Señor Alcalde y el Señor Regidor Zavala y en Fee de ello Yo el Escribano. Don Pedro Ygnacio de Miner. Tristtan de Zavala. Ante mí, Antonio de Ayerdi.



La casa que fue la lonja del puerto de Hernani en la actualidad.

1711 ARRENDAMIENTO DE LOS PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

El siguiente documento es una escritura de arrendamiento de los puertos en la que se inserta la almoneda o subasta del servicio de los mismos.

En estas escrituras observamos las mismas formulas legales que vamos a ver en todos los arrendamientos y en otros contratos de diversos asuntos entre el Ayuntamiento y particulares a lo largo de todo este estudio.

En la almoneda, además de su relato y descripción, nos encontramos las condiciones del arriendo del servicio; los derechos y obligaciones que adquiere el arrendador. En este caso, el arriendo es para dos años y comprende "ambas casas vieja y nueva". El ámbito geográfico del servicio alcanza desde el puerto de Osiñaga hasta el de Carapote. El Ayuntamiento debe salir en defensa del arrendador si alguien pretende realizar portes por el río, salvo que estos sean de mercancías propias. Por su parte, el gabarrero deberá cumplir los encargos en 24 horas. También podrá hacer uso de las tierras adyacentes al

puerto, tanto de las "conzejiles" como de las de Miguel Félix de Echazarreta. Sin embargo, en caso de inundaciones u otros problemas en estos terrenos, será el arrendador quien deba hacerse cargo de las soluciones. Por otra parte, debe plantar sauces en la orilla del río en dichos terrenos para protegerlos. También debe hacerse cargo del pago de unas rentas a diversos propietarios de tierras vecinas que suelen sufrir daños como consecuencia del agua del dique del puerto. Estos son, el antes citado Miguel Félix de Echazarreta, Teodoro de Zuaznabar y al administrador de los bienes concursados de Alonso de Ereñozu. El pago de la renta de cada año lo realizará en tres tercios: en San Juan, 24 de junio; San Miguel, 29 de septiembre y Navidad, 25 de diciembre. Uno o dos de los pagos deberá de hacerlos en dinero. También irán a su cuenta una serie de reparaciones, obras y mantenimientos que ha de hacer en las casas. Para hacer frente a estos compromisos económicos debe presentar fianzas adecuadas en los plazos convenidos.

Señalar por último que el arriendo de los puertos en este año 1711 quedó adjudicado a Nicolás de Zuaznabar por 9 doblones de cuarenta reales de plata.

Escritura de Arrendamiento de los Puertos desta Villa a favor de Nicolas de Zuaznavar. 4 de Diziembre de 1711.

En la Noble y Leal Villa de Hernani a quatro de Diciembre del año de mil settecienttos y onze ante mi el infraescrito escrivano publico y testigos y en presencia de los señores Sebastian de Araeta Santiago de Amitesarove y Domingo de Ariztizaval Justicia y Regimiento pleno de esta dicha Villa como Alcalde y Regidores de ella parecio Nicolas de Zuaznavar menor en dias como parte y deudor principal y Andres de Zapiain y Maria Josepha de Oguillurreta su muger y Martin de Miranda y Pheliciana de Soroa su muger como sus fiadores todos vecinos de esta dicha Villa, y las suso dichas con Licencia pedida havida y obtenida de los dichos sus maridos para en uno con ellos otorgar esta escritura y quedar obligadas a su cumplimiento de que Yo el dicho escrivano doi fe; Y los dichos Andres de Zapiain y su muger y Martin de Miranda y la suia haziendo de obligacion y caso ageno suio propio y saviendo a lo que se exponen y abenturan todos cinco principal y fiadores = Dijeron que teniendo en publica almoneda y remate por testimonio de mi el escrivano el Arrendamiento de los Puertos y Lonja publica de esta dicha Villa para tiempo de dos años corrientes desde el dia primero de Henero proximo venidero de mil setecientos y doze se havia rematado en el dicho Nicolas de Zuaznavar por la cantidad de ciento y diez y ocho Reales de a ocho y seis Reales de plata para cada año en Liquido pagaderos a esta dicha Villa con mas ochenta y quatro Reales de plata cada un año a Dn. Miguel Felix de Echazarreta vecino de esta Villa y otras cantidades a las personas que expresa el dicho remate devajo de las calidades y condiciones que por dicha Almoneda constan la qual se pone original con esta carta y es del tenor siguiente:

= Aqui la Almoneda y remate =

Por tanto el dicho Nicolas de Zuaznavar principal y los dichos Andres de Zapiain y su muger y Martin de Miranda y la suia sus fiadores juntos de man comun a voz de uno y cada qual de por si y por el todo insolidum con renunciacion de Leies de Duobus de rex de vendi y de la autentica presente ochita de fide insoribus y del veneficio de la division y escursion con las demas del caso se obligavan y obligaron con sus personas y vienes muebles y Raizes derechos y acciones havidos y por haver de dar y pagar y a que daran y pagaran al Conzejo desta dicha Villa y en su nombre a sus Maiordomos tesoreros los dichos ciento y diez y ocho Reales de a ocho y seis Reales de plata en cada uno de los dichos dos años y en los tercios formas y plazos asentados en dicha Almoneda y remate; con mas asivien al dicho Don Miguel Felix de Echazarreta los dichos ochenta y quatro Reales de plata en cada año de los dichos dos; como tambien a Dn. Theodoro de Zuaznavar vecino de esta Villa dos Reales y medio de plata en cada un año de dichos dos; a Don Phelipe de Alcazaga como a administrador de los vienes de Don Miguel de Justiz ya difunto vecino que fue de ella doze Reales de plata en cada uno de los mismos dos años; Y otros doze Reales de plata al administrador de los vienes concursados de Dn. Alonso de Hereñozu vecino que fue de esta Villa en cada uno de los dichos dos años pena de ejecucion y costas de la cobranza de cada plazo; Y asi mismo cumpliran con las demas cargas y calidades del dicho remate pena de apremio y de daños cuias calidades se les dieron a entender aora al otorgamiento de esta carta y para la firmeza y cumplimiento de todo ello dieron poder a las Justicias de Su Magestad con sumision a ellas y renunciacion de su fuero y domicilio y de la Lei sit combenerit de iuridicione omnium iudicum y rezevieron esta carta por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas las demas disposiciones derechos y Leies de su favor en uno con la que prohive la General renunciacion de ellas; Y las dichas Maria Josepha y Pheliciana asivien renunciaron las leies y remedio del emperador Justiniano Senatus Consulto Veleiano leies de Toro y partida y demas que hablan en favor de las mugeres de cuias fuerzas y ausilio les certifique Yo el dicho escrivano y de ello y de la dicha renunciación doi fe; Y por ser casadas hizieron el Juramento prevenido en derecho sobre la señal de la Santa Cruz en forma para la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta carta y de no hir contra ella en manera ni por motivo alguno, ni pediran absolucion ni relajacion de dicho Juramento a quien les pueda conzeder y aunque tal subceda no usaran de ella pena de perjuras = Los dichos señores Alcalde y Regidores esta obligación y fianza la aprovaron y abonaron para todos los efectos que contienen; Y todos lo otorgaron asi siendo testigos Juan de Lecumberri, Juan de Lazcano Egurrola, Joseph de Torres, Y Sevastian de Cardaveraz menor vecinos y estantes en esta dicha Villa e Yo el escrivano doi fe del conocimiento de los otorgantes firmaron los que saven y a rruego de los que dijeron no saver uno de dichos testigos. Sebastian de Araeta. Santiago de Amitesarobe. Nicolas de Zuaznavar. Martin de Miranda. Andres de Zapiain. Testigo, Juan de Lecumberri. Ante mí, Sebastian de Cardaveraz.

Almoneda y remate de Puerto

En la Galeria vaja o soportales de la Cassa conzejil de esta Villa de Hernani, a las tres oras poco mas o menos de la tarde de oy dia Domingo veintte y nueve de Noviembre de mil settecienttos y onze los señores Sevasttian de Araetta, Santtiago de Amittesarove y Domingo de Aristtizaval Justticia y regimientto pleno de estta dicha Villa, y por testtimonio de mi el infraescritto escrivano precedida la asignacion y publicazion acosttumbrada sacaron a publica almoneda ventta y rematte el arrendamientto de la Lonja y puerttos publicos de estta dicha Villa, para tiempo de dos años corrienttes desde el dia primero de Henero proximo que viene de mil settecienttos y doce devajo de las calidades y condiciones siguienttes.

Que el arrendamientto a de ser y sera de ambas casas vieja y nueva y que si contra la costtumbre inmemorial que tiene la Villa de dichos puertos comenzando desde el puertto de Osinaga astta el de Carapotte algunas personas no siendo de cosecha propia suia cargaren las gavarras en perjuicio del arrendador de los puerttos de la Villa sin saviduria y consenttimientto de dicho arrendador saldra a su defensa la Villa, dando Voz y Costta y que la leña que vendiere la Villa en lo Conzejil desde Osinaga para arriva se le aplicara al arrendador y estte asi fierro como otro qualquier jenero que fuere dandosele quentta por la partte a de cargar en gavarras denttro de veintte y quattro oras para conducir a la partte donde se le ordenare y passados las dichas veintte y quattro oras podra cargar la parte cuio fuere el jenero en la gavarra o gavarras que le pareciere sin que pueda embarazar el arrendador.

Que de las tierras Conzejiles y de la de Don Miguel Felix de Echazarretta podra ussar y aprovecharsse el arrendattario como bien le estubiere ora sea sembrandolas u, ora sea, teniendoinculttas y por sembrar para los usos concernienttes al comercio de dichos puerttos y aunque en todas o en algunas de dichas tierras inculttas o sembradas y sus fruttos, subceda inundacion de agua o ottra qualquiera ruina y daño por nada de todo ello podra prettender cossa alguna el dicho arrendattario = el qual las dichas tierras de rivera especialmentte la del dicho Dn. Miguel Feliz por la partte del rio a de tener guarnecida metiendo sauzes en las orillas en tres o quattro filas, estto a su costta el dicho arrendattario pena de daños, y dichos sauzes se an de metter durantte el primer mes de febrero.

Que dicho arrendattario sin prettension de desquentto a de pagar al dicho Dn. Miguel Felix por la rentta de dicha su tierra ochentta y quattro reales de platta cada un año y exivir recivos pena de daños, y que asivien sin prettension de desquento alguno el dicho arrendattario a de pagar cada año, por el daño que caussa el agua del dique de dichos puerttos, a saver a Don Theodoro de Zuaznavar dos reales y medio de platta y ottros doce reales de platta al administrador de los vienes concurssados de Dn. Alonsso de Hereñozu segun el tantteo que tienen hecho maestros perittos nombrados para ello.

Que la paga del importte de la rentta de cada año de dichos dos haya de hacer el remattantte a estta villa y su maiordomo thesorero en tres tercios, de San Juan, veintte y quattro de Junio Sn. Miguel veintte y nueve de Septtiembre y Navidad, veintte y cinco de Diciembre y el uno o dos de dichos tercios, en dinero, aunque tenga Libranzas conttra estta dicha Villa, sin que pueda prettender sobre ello cossa alguna.

Que durantte estte arrendamientto, el remattantte a su costta y sin desquentto, a de rettejar los tejados de dichas Cassas poniendo la tteja ripia y clavo que fuere necessario, y tamvien a de quitar y desarraigar la hiedra que se cria en dichas paredes.

Que el remattantte para la seguridad y paga de la rentta y de lo demas ascesorio, aia de dar fianzas a sattisfazion de sus mercedes al tercero dia del rematte, pena de prission y de los daños, costtas y menos cavos que de lo conttario se caussaren en qualquiera manera, y que teniendole presso se volbera a hacer nuevo rematte.

Con las quales dichas calidades y condiciones y con esplicazion de cada una de ellas se dijo que a quien por la rentta y arrendamientto de cada uno de los dichos dos años, quisiesse dar ducienttos reales de a ocho se le darian de promettidos veintte reales de platta en que no hubo posttor y de poco en poco se fue vajando astta decir que a quien por dicha rentta anual guissiesse dar cientto y veintte reales de a ocho se le darian de promettidos veintte reales de platta y a estto parecio Nicolas de Zuaznavar, menor en dias vecino de estta dicha Villa y aseguro el dicho arrendamientto cuia posttura y ofrecimientto se admittio y se puso al actto de la media puja comforme estilo, el mismo Nicolas puxo con nueve doblones de quarentta reales de platta, y en estta forma y canttidad quedo remattado lejittimamentte el arrendamientto de dichos puerttos en el dicho Nicolas de Zuaznavar por no haver havido ottra posttura alguna al actto de la Candela aunque se practtico en la forma y con los apercevimientoss acosttumbrados con la calidad de que la referida rentta de cada año, y lo demas expresado de susso aya de pagar en los dichos tres tercios a estta dicha Villa y su mayordomo thesorero pena de execuzion y costtas de la cobranza de cada plazo, cuio rematte le nottifique vo el dicho escribano al dicho Nicolas quien lo azeptto y a ttodo ello fueron testtigos Tristtan de Zavala, Joseph de Alberro, Sn. Juan de Miner y otros muchos vecinos de estta dicha Villa y firmaron los dichos señores Alcalde y rejidor Amittesarove y en fee de ello yo el escribano. Enttre renglones "a estta Villa y su maiordomo thessorero", valga; testado "y veintte", no valga. Sebastian de Araetta. Santiago de Amitesarobe. Ante mí, Sebastian de Cardaveraz.



Orilla izquierda del Urumea en las cercanías del barrio de Osiñaga.

1713 PARECERES SOBRE PROLONGACIÓN DE ARRENDAMIENTO

Signatura: C-5-IV-3/5

Este otro documento agrupa diversos escritos que giran en torno a la prorrogación del arrendamiento de los puertos de 1711.

Según se va desprendiendo de la lectura de los pareceres de los licenciados que son consultados por las partes, el concejo debe proceder a la realización de la almoneda preceptiva para conceder el arrendamiento tanto de los puertos, como de una porción de leña que han vendido al ferrón de Fagollaga sin que hubiese precedido subasta pública. El primer manuscrito está firmado por el Licenciado Don Juan de Larreta y en el explica que, después de leídos los diversos papeles que se presentan, en su "sentir" debe ponerse en almoneda y remate el arrendamiento de la lonja y puerto.

Seguidamente encontramos el memorial que presentó Nicolás de Zuaznabar. Este tenía el arrendamiento de los puerto desde 1711 y solicita su prorrogación por dos años alegando que "en los veinte meses primeros del dicho arrendamiento a habido poquísimo que hazer y pocos materiales que conducir". A continuación, el Ayuntamiento decreta la prolongación por dos años con las mismas condiciones anteriores y además añadiendo nuevas obligaciones del rentero: "en cada año a de dar cien reales de plata para la fiesta de la corrida de toros y la danza que se llama alagaidanza". También deberá usar unas tierras cercanas al puerto que permuto la villa con Don Teodoro de Zuaznabar. No obstante, Pedro Ignacio de Miner protesta por la prorrogación y solicita se realice la preceptiva almoneda o puja para la nueva arrendación. A pesar de la protesta, el Concejo otorgó escritura de prorrogación a favor de Nicolás de Zuaznabar.

Más tarde, Esteban de Ayarragarai, por medio del Licenciado Antonio de Miner, presenta una petición al Ayuntamiento solicitando para sí el arrendamiento. Ofrece una mejora de cuarenta reales de plata a las condiciones de Nicolás de Zuaznabar y solicita, así mismo, subasta pública. En vista de todo esto, el concejo de la villa consulta con el Licenciado Antonio de Bujanda y este contesta en el sentido de que la villa debe poner en pública almoneda y remate la arrendación.

Además del asunto de la arrendación de los puertos, Sebastián de Iturbide, presenta un escrito en el que también reclama pública subasta o almoneda, para la venta de una leña del monte bravo "llamado Bordaburua" que el Ayuntamiento ha concedido al ferrón de Fagollaga. El citado Iturbide reclama su derecho de pujar y ofrece para ello un real de plata más que el de Fagollaga "por carga de carbón en leña". El Alcalde de Hernani aquel año de 1713, Antonio de Ansa, admite y da curso a la petición de Iturbide de efectuar almoneda para la arrendación de los puertos y para la venta de la leña.

He visto la escritura de prorrogación del Arrendamiento echa por la Noble y Leal Villa de Hernani el dia ocho de Noviembre próximo pasado de su lonja y puerto a favor de Nicolas de Zuaznavar para dos años que han de empezar el dia primero de Henero primero venidero en que se halla inserta la escritura de Arrendamiento de la misma lonja y puerto que otorgo la dicha Villa a favor del dicho Nicolas para dos años que empezaron a

primero de Henero de setezientos y onze habiendo prezedido publicata y almoneras en la forma hordinaria; he visto también memorial presentado por el dicho Nicolas el dia cinco de Noviembre prosimo pasado en aiuntamiento General y decreto echo en su razón con la protesta de un vecino suio a que se siguió el otorgamiento de dicha escritura = He visto también el pedimiento presentado ante el Alcalde hordinario de dicha Villa por Estevan de Ayarragarai y enterado de todo soy ¿? dicho Arrendamiento en Juicio y ¿? son la 23 titulo 6 Libro 3º y la 4º titulo 5º Libro 6º esta literalmente disidido que los propios y rentas de Ziudades y repúblicas se pongan en Almoneda y remate precedido pregon o publicata so la nulidad de lo contrario y resuelven asi Bavarilla Libro 3º capitulo 4º numero 20. Gutierres praticarum Libro 1 cuestion 35 anumº. 2 y Otero de Cascuis capitulo 31 en tanto grado que aun echo remate si en el no se observaron las solemnidades de la Ley y se hizo con bisio de nulidad con qualquiera postura aunque ella en perfecto remate no fuese Justa se deveria admitir y lo mismo es con la falta absoluta de remate este es mi sentir salvo etc. San Sebastian y Diziembre 30 de 1713 años. Licenciado Don Juan de Larreta.

Memorial

N. y L. Villa de Hernani. Nicolas de Zuaznavar menor en días arrendatario de los puertos de V. S. dize que los dos años de dicha arrendación se cumplen en el Ultimo dia del presente año de setezientos y treze, haviendose empeñado el suplicante en dicha arrendazion esperanzado de que se continuaría el comerzio y conducion de materiales que se experimentava a la introducion ahora dos años; pero que como es notorio a V.S. y a los señores sus vecinos, en los veinte meses primeros del dicho arrendamiento a habido poquísimo que hazer y pocos materiales que conducir; por cuia razón a tenido el suplicante mui esteril arrendamiento y tal que se a de ver destruido, si V.S. con la gran piedad que acostumbra para con sus hijos no se sirva de aliviarle; y para que V.S. vea el esfuerzo que haze para no apartarse de su amparo y Patrocinio: la suplica con la maior Umildad, mande prorrogársele dicha arrendación en la misma cantidad antecedente y por los dos, o, quatro años primeros siguientes, en cuia forma no recurrirá a la gran Justificación de V.S. pretendiendo los agravios y menos cavos que a tenido en dichos dos años, en que de la piedad de V.S. espera rezevir todo favor etc. Nicolas de Zuaznavar.

Decreto

Este memorial se presento en aiuntamiento de ¿?. arrendamiento que tiene ¿? por los dos años siguientes, en la cantidad y con las calidades y obligaciones de la escriptura de dicha arrendación y añadiéndose la obligación de limpiar y desembarazar en todas ocasiones la puente de Caravele, de los maderos, leña y abrojos que quedaren atravesados en dicha puente

(habiendo de ser para dicho Zuaznavar los maderos que asi quedaren sin saneamiento que en ello haga la Villa) y la obligazion también de que en cada año a de dar cien reales de plata para la fiesta de la corrida de toros y la danza que se llama alagaidanza; y que dicho Zuaznavar se valga de la poca tierra sembradía que en permuta a dado a la Villa en aquella cercanía Don Theodoro de Zuaznavar = el dicho Don Pedro Ygnacio de Miner protesto diciendo que los señores del gobierno informados de la Verdad, le libren los daños y agravios que Justamente se le devieren al dicho Zuaznavar, y no combiene en lo demás, y que la nueva arrendazion se saque a publica almoneda como es estilo.

Conforme al decreto de suso al dicho Nicolas de Zuaznavar el dia ocho del mismo mes de Noviembre se le otorgo la escriptura de prorrogación que acompaña.

Y el dia de San Juan veinte y siete de este mes de Diziembre Estevan de Aiarragarai presento ante el señor Alcalde la petizion que también acompaña con el ofrecimiento y la calidad de remate que contiene.

En cuia Vista de todo ello y rezelando la Villa pudiera hazer pretensión de daños el dicho Zuaznavar si quedase fuera y no expresando dichos daños el ofrecimiento de dicha petizion, consulta la Villa para lo que toca a su derecho.

He vistto estta consultta que se haze de parte de la villa y los motivos que se ponen de parte de ella para haberle otorgado a Nicolas de Zuaznavar menor la prorrogazion del arrendamiento del Puertto de ella; y sin embargo de ellos, no soy de sentir, el que, salga la villa ni el sindico, a defender el hecho de la villa, por el defectto y nulidad que padece, por no haverse observado, en dicho arrendamiento y su prorrogazion; la forma prescrita, por las leyes reales, que es el de ponerse en publica almoneda y rematarse, en quien, mejor postura hiziere; Y reconociendo la villa, el que, el dicho Nicolas en el arrendamiento pasado tuvo daños y agravios por la falta de comercio, o, otra estterilidad, y que estos exceden la mitad de la rentta, que se obligo ...¿?... mo es también de derecho, sin que por esto puedan temer, el que, en residencia o veeduría, se les cargue; asi lo siento salvo meliori. San Sebastian y enero. 3. de 1714. Licenciado Don Anttonio de Bujanda

Sebastian de Yturbide vecino de esta villa, parezco ante Vm como mas aia lugar y Digo que esta dicha Villa y su concejo, vendió a Phelipe de Celarain, el monte Brabo llamado Bordaburua para fabricas de Nabios, exclussa la leña de Nobles que quedase que reserbo la dicha Villa; y aviendo el dicho Phelipe, cortado porción de monte, la leña de cabezas de Nobles de lo assi cortado, como de lo que esta por cortar, ha dado y Vendido la dicha Villa al ferrón de su herrería de fagollaga a precio de dos Reales de plata cada carga de carbón en leña, sin que para el efecto

precediesse almoneda alguna, ni se ubiesse obserbado solemnidad alguna de las leies Reales para la venta de semejantes vienes de concejo; Y en la misma forma, deviendose poner en publica almoneda el arrendamiento de la casa y Puerto de esta dicha Villa y rematarse en el mejor y major postor, se ha otorgado escritura de arrendamiento con Nicolas de Zuaznabar para dos años, sin almoneda alguna; y por que dicha venta de montes, o, de dicha Casa y Puerto, se debio acer precedida publicata almoneda y remate conforme a derecho y la inobserbancia de estas solemnidades causa nulidad suia v periuicio grabe a la dicha villa v su concejo, pues poniéndose en almoneda dicho despojo de Nobles ara mas precio para cuia verificación ofrezco tres Reales de plata por carga de carbón en leña: v esto mismo subcedera con el arrendamiento de la casa y puerto = atento a lo qual y demás favorable ya que como vecino que soy, tengo acción para salir en defensa del aber y rentas del concejo = pido y suplico a Vm. que sin embargo de la dicha venta v arrendamiento mande poner en publica almoneda v remate precedida publicata en la forma ordinaria la venta de leña de dicho monte brabo, y también el arrendamiento de la dicha casa y puerto de esta dicha villa y su concejo; dando en casso necesario y no de otra manera por nullas qualesquiera ventas y arrendamiento otorgados que es de Justicia que pido y costas Yo. Licenciado Don Juan de Larreta. Sevastian de Yturbide.

Decreto.

Por presentada esta petizion y admitiéndose en quanto ha lugar de derecho se manda dar traslado a Nicolas de Zuaznabar en ella contenido y también a Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de esta Villa para que el dicho Nicolas de Zuaznabar por lo que a el toca y el dicho procurador general por lo que pueda tocar al derecho del concejo de esta dicha Villa, digan y respondan en el termino de la lei; y por ahora asi lo pronuncio mando y firmo el Señor Antonio de Ansa Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Hernani a veinte y siete de Diziembre del año de mil setecientos y treze. Ante mí, Antonio de Ayerdi

Notificado

Esteban de Aiarragaray vecino de esta villa parece ante dicha como mejor lugar aya Y dijo que a mi noticia ha llegado que en aiuntamiento de vecinos de esta Villa se a dado a Nicolas de Zuaznavar el arrendamiento del puerto de esta dicha villa para el tiempo y por la renta y calidades que contiene el decreto echo sobre ello en dicho arrendamiento sin preceder almoneda y publicata por la Yglesia como se a acostumbrado y se debe siempre por cuyo defecto y falto de esta solemnidad es nulo lo que se a obrado con dicho Nicolas Y ahora atendiendo a la conveniencia de esta dicha villa como su vecino ofrezco en cada año cuarenta Reales de plata de renta por el arrendamiento de dicho puerto además de la renta que ha ofrecido dicho

Nicolas Y con las mesmas calidades y condiciones que contiene su ofrecimiento Y suplica a Vm que admitiéndome esta postura mande se saque a pregon el arrendamiento de dicho puerto y la remate en el mejor postor Y no habiendo maior postura que la mia quede para mi dicho arrendamiento sobre que pido Justicia y deponer Y execute luego lo referido porque el arrendamiento de dicho Nicolas se acaba el ultimo dia de este presente mes y año Y el nuevo arrendamiento ha de tener su principio desde el dia primero del año próximo viniente. Licenciado Antonio de Miner

1713. Parezeres sobre arrendamiento de Puertos diciendo que sin embargo de la escritura de prorrogación echa, se saquen a almoneda y remate dichos puertos, y una porción de leña que sin el, se dio al ferrón de fagollaga =

1714. PERMUTA DE TIERRAS

Signatura: C-5-IV-2/8

A continuación se agrupan los diversos escritos que van explicando los motivos que justificaron una permuta de tierras entre el Concejo de la villa de Hernani y Don Teodoro de Zuaznabar y Larramendi.

Después de reunidos los miembros del Ayuntamiento con la otra parte, junto con testigos y escribano, se van presentando los variados documentos que desarrollan este asunto y que se requieren para legalizar el trueque de las tierras referidas.

Primeramente se efectúa una petición de licencia judicial. En ella se detalla cuales son las tierras que se quieren permutar. Se describen y sitúan los terrenos y nos aporta interesante toponimia que, en muchos casos, sigue vigente hoy en día: "Un pedazo de tierra sembradía y sauzal frente a la Casa del Puerto publico del Conzejo de esta dicha Villa pasada el agua que Vaja de los molinos de franco y Errotaberria". Esta posesión de Don Teodoro de Zuaznabar se quiere cambiar por otra municipal "sita en medio de las antepuertas de la Caseria de Yparraguirre y de la de Alzueta y Junto a la de Marielus".

Una vez admitida la petición se pasa a informar por medio de cinco testigos de las circunstancias que provocaron la necesidad del cambio y los beneficios que obtendrían ambas partes. Todos los testigos coinciden en asegurar que unos cinco años antes el Urumea se desvió de su cauce, que entonces discurría por delante de la lonja y puerto, dejando estos en seco. El terreno que quedo entre la lonja y el río era propiedad de D. Teodoro de Zuaznabar y al Concejo le venía bien permutarlo para mejorar el servicio del puerto y poder

desviar, si fuera el caso, agua del cauce principal hacia el frente del puerto y lonja,

"que el agua del rio Urumea que solia venir a dar a la antepuerta de la Casa de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa, abra como tiempo de cinco años tomo su curso en derechura a la parte de Caravele haviendo quedado en seco la madre antezedente del dicho rio por la frente de dicha Casa de los Puertos, siendo como es el sitio de dicha madre antezedente del rio con otras tierras contiguas de el Vinculo que posee el dicho Don Theodoro, fundado por el Capitan Don Estevan de Zuaznavar su Padre, y es cierto que el Conzejo de esta Villa para su Uso y Servicio mayor de dichos sus Puertos necesita de dicha madre antezedente del rio, fuera de que si en la penuria de agua Vastante que al presente experimenten dichos Puertos con sola la que Vaja de franco y Herrotaberria, quisiere esta dicha Villa abrir dicha madre antezedente y conducir por ella el agua del rio a la antepuerta de dicha Casa, de esto se siguiria conocida combiniencia a esta dicha Villa y se aumentaria la renta de dichos Puertos".

Concluidos los testimonios se pasa a la presentación de los peritos que representando a ambas partes tasaran las tierras. Seguidamente se detalla el trabajo pericial de los técnicos, donde se incluyen también interesantes descripciones:

"y se halla frente a dichos Puertos donde antes solia correr el rio Urumea en medio de otras tierras que alli mismo posee el dicho Don Theodoro para a la parte de Caravele y de otra tierra que posee Don Miguel Felix de Echazarreta por la otra parte y la largura de dicha tierra que han medido y comprendera la permuta comienza desde Un fresno que se halla frente a Pocopandegui pasado el arroio que Vaja del molino de franco asta dar en linea recta con otro fresno que asi bien se halla pasado el rio principal de la Urumea a la parte de la Caseria de Alzega donde asi bien es la extremidad de las tierras que por aquella parte posee el dicho Don Theodoro".

Terminadas las declaraciones de los peritos se finaliza el documento con el otorgamiento de las escrituras de la permuta, observando todas las prevenciones y las formulas legales debidas.

En la Noble y leal Villa de Hernani a Veinte de Septiembre del año mil setecientos y catorze, ante mi Antonio de Ayerdi Escribano de su Magestad y del numero y aiuntamiento de ella y en presencia de los testigos que aquí al remate se nombraran se hallaron de Una parte los Señores Antonio de Ansa Estevan de Echeverria y francisco de Unanue Justicia y regimiento pleno de esta dicha Villa como Alcalde y regidores de ella en su nombre y representación y de otra parte Don Theodoro de Zuaznabar y Larramendi vezino de esta dicha Villa

Y Dijeron, que haviendose tenido por combiniente para el conzejo de esta dicha Villa y para mayor livertad y extensión de sus puertos publicos y para otros fines,el que tomase en permuta esta dicha Villa Una porcion de tierra sita frente a dichos puertos y perteneciente al Vinculo que posee el dicho Don Theodoro fundado por el Capitan Don Estevan de Zuaznavar su Padre difunto, dandosele al dicho Don Theodoro en compensación otras tierras en lo conzejil de esta dicha Villa, para este efecto, dada información de Utilidad y conzedida lizenzia Judizial, peritos nombrados por ambas partes hizieron Su declaracion Jurada de la medida y tasacion de las tierras que deven comprender en dicha permuta, todo lo cual consta de lo autuado por testimonio de mi el escrivano y el contenimiento de sus originales, que se ponen con esta escriptura, es este que se sigue:

Petición.

Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de esta Noble y leal Villa de Hernani y Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi Vezino de ella, parezemos ante Vm y dezimos que el dicho Don Theodoro como perteneciente al Vinculo que fundo el Capitan Don Estevan de Zuaznavar su Padre, esta poseiendo Un pedazo de tierra sembradia y sauzal frente a la Casa del Puerto publico del Conzejo de esta dicha Villa pasada el agua que Vaja de los molinos de franco y Errotaberria y haviendose reconocido y reconozerse por experiencia de Una parte y pozción de la tierra que asi posee el dicho Don Theodoro nezesita el dicho Conzejo para extensión de la Carga y descarga de dichos Puertos frente a la dicha su Casa, cuia porzión podra servir tambien para si por ella se quisiese conducir el agua del rio a dicha frente y al arroio que Vaja del dicho molino de franco, en conocimiento de dicha necesidad, esta dicha Villa a solizitado con dicho Don Theodoro la de dicha porzion de tierra abaluada y tasada por peritos y que su equibalente por permuta se lo dara esta dicha Villa en tierra Conzejil suia sita en medio de las antepuertas de la Caseria de Yparraguirre y de la de Alzueta y Junto a la de Marielus que como pertenecientes al dicho Vinculo asibien posee el dicho Don Theodoro, el cual a Conbenido en esta proposicion reconociendo ser Cierta dicha nezesidad =

Y porque de hazer y ejecutarse lo referido y antedicha permuta a de seguirse Utilidad al dicho Vinculo y a dichos puertos, Como resultara de la información que sobre ello ofrezemos= Pedimos y suplicamos a Vm la mande rezevir y Con Su Vista Conzeda su lizenzia Judicial al Conzejo de esta dicha Villa y a mi el dicho Don Theodoro para que prezeda dicha tasacion de peritos y conforme aquella se pueda hazer dicha permuta otorgando en su razon las escripturas publicas que convengan interponiendo Vm a todo ello su autoridad y decreto Judicial y sobre todo pedimos Cumplimiento de Justicia Jurando en forma etc. Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi. Nicolas de Miner.

Decreto. Por presentada esta petición y admitiendose en quanto a lugar de derecho se manda que a su thenor den las partes presentantes la información que ofrezen ante su merced y por testimonio del presente infra escripto escrivano, y dicha información rezevida se entregue a Su merced para proveer con asesor sobre lo demas que se pide en esta dicha petición. Asi lo pronuncio mando y firmo el señor Antonio de Ansa Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa de Hernani a treze de Marzo del año mil setecientos y catorze. Antonio de Ansa. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Informazión.- En la dicha Villa de Hernani en el sobredicho dia treze de Marzo, ante el dicho señor Alcalde Antonio de Ansa y por testimonio de mi el infraescripto escrivano publico Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de esta dicha Villa v Don Theodoro de Zuaznavar v Larramendi Vezino de ella para la información que tienen ofrecida al thenor de su pedimiento de la oja prezedente a esta, presentaron por testigo a Nicolas de Zuaznavar menor en dias Vezino de esta dicha Villa, de el qual su merced ante todas cosas tomo y rezevio Juramento en forma devida de derecho de que dira la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado y dicho Zuaznavar hizo según se requiere dicho Juramento y so cargo de el lo prometio asi y apartados de aquí los presentes y el testigo preguntado por el thenor de dicha petición y sus Capitulos = Dijo, que ha dos años cumplidos que este testigo Vibe en la Casa de havitación de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa, y save por ver y haverlo visto que el dicho Don Theodoro de Zuaznavar frente a las dichas Casas pasado el agua de los arroios que Vajan de los molinos de franco y Herrotaberria esta poseiendo Un pedazo de tierra Sembradia parte Sauzal y Cascajal perteneciente al Vinculo que fundo el Capitan Don Esteban de Zuaznavar Padre que fue del dicho Don Theodoro, por cuio paraje frente por frente a la dicha Casa de habitación solia venir y tubo su Curso el agua del rio Urumea asta llegar a la antepuerta de dicha casa y quedando en seco el paraje de dicha frente, abra el tiempo como de cinco años que el agua del dicho rio corre en derechura a la parte de Caravele y la madre antigua del rio en dicho paraje fronterizo a dicha casa se quedo como perteneciente a la tierra del dicho Don Theodoro, y esta razon y por la de ser de poca extensión la tierra conzejil que en dicho paraje frente a dicha Casa de los Puertos perteneciente a ellos, tiene por mui cierto el testigo que de hazerse entre esta dicha Villa y dicho Don Theodoro la permuta expresada en dicha petición se a de seguir conocida Utilidad a ambas partes especialmente, al Conzejo de esta dicha Villa y dichos sus puertos pues ademas de que abra mayor libertad y extensión para las cargas y descargas de dichos Puertos, la tierra y el paraje que en dicha permuta se aplicare a esta dicha Villa frente a dicha Casa de los Puertos asta llegar el agua del dicho rio Urumea, podra servir para si la Villa quisiere abrir la madre antigua y conduzir por ella el agua del dicho rio a la antepuerta de dicha casa de los Puertos, y esto responde y depone por Verdad So Cargo del Juramento que a echo, en que se afirmo y leidosele esta su deposicion se ratifico en toda ella y firmo y declero ser de hedad de treinta y ocho años poco mas o menos y no le comprenden las generales preguntas que se le han echo y firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello Yo el escrivano. Antonio de Ansa, Nicolas de Zuaznavar, Ante mí, Antonio de Aierdi.

Testigo.- En la Villa de Hernani a Catorze de Marzo del año de mil setecientos y catorze ante el señor Alcalde Antonio de Ansa y por testimonio de mi el Escrivano Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de esta dicha Villa y Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi vezino de ella para mas información de lo conte nido en su pedimiento que Va por prinzipio presentada aier treze de este mes, presentaron por testigo a Nicolas de Legarra Vezino de esta dicha Villa, de el cual su merced del dicho señor Alcalde tomo y rezevio Juramento en forma devida de derecho de que dira la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado y el testigo hizo según se requiere dicho Juramento y So Cargo de el lo prometio asi, y preguntado por el thenor de dicha petición después que se apartaron los presentantes = Dijo, que este testigo como vezino de esta dicha Villa y de oficio Alero, save por haverlo visto y ser publico y notorio, que el agua del rio Urumea que solia venir a dar a la antepuerta de la Casa de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa, abra como tiempo de cinco años tomo su curso en derechura a la parte de Caravele haviendo quedado en seco la madre antezedente del dicho rio por la frente de dicha Casa de los Puertos. siendo como es el sitio de dicha madre antezedente del rio con otras tierras contiguas de el Vinculo que posee el dicho Don Theodoro, fundado por el Capitan Don Estevan de Zuaznavar su Padre, y es cierto que el Conzejo de esta Villa para su Uso y Servicio mayor de dichos sus Puertos necesita de dicha madre antezedente del rio, fuera de que si en la penuria de agua Vastante que al presente experimenten dichos Puertos con sola la que Vaja de franco y Herrotaberria, quisiere esta dicha Villa abrir dicha madre antezedente y conducir por ella el agua del rio a la antepuerta de dicha Casa, de esto se siguiria conocida combiniencia a esta dicha Villa y se aumentaria la renta de dichos Puertos = Por lo cual siente el testigo que de efectuarse la permuta contenida en dicha petición, se a de seguir Utilidad a las dos partes especialmente al Conzejo de esta Villa, y esto responde y depone por Verdad para el Juramento que tiene echo en que se afirmo y leido y dadosele a entender esta su deposicion se ratifico en toda ella, y firmo y declaro ser de hedad de Cincuenta y seis años poco mas, o menos y no es pariente ni le comprenden las demas preguntas generales y firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello Yo el dicho escrivano. Antonio de Ansa. Nicolas de Legarra. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Testigo.- En la dicha Villa de Hernani en el dicho dia catorze de Marzo, ante el dicho señor Alcalde y por su testimonio de mi el escrivano los dichos Nicolas de Miner sindico procurador general y Don Theodoro de Zuaznavar para mas información presentaron por testigo a Juan Baptista de

Zuaznavar vezino de esta dicha Villa, de el qual, su merced del dicho señor Alcalde tomo y rezevio Juramento en forma devida de derecho de que dira la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado y el testigo hizo según se requiere dicho Juramento y So Cargo de el lo prometio asi y preguntado por el thenor de la sobredicha petición que Va por principio, después que se apartaron los presentantes = Dijo que save por haverlo Visto y ser y haver sido publico y notorio que el dicho Don Theodoro de Zuaznavar como perteneciente al Vinculo que posee, tiene Una porcion de tierra rivera acia a la frente de la Casa de habitación de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa y por dicha tierra solia Venir el agua del rio Urumea a las antepuerta de dicha Casa, asta que ahora cinco años poco mas, o, menos se enderezo dicha agua del rio para la parte de Caravele, quedando en seco la madre de la frente de dicha Casa de los Puertos, los quales por esta mudanza y nuevo curso del agua del rio, experimentan mucho agravio y menoscavo en la renta anual y le pareze al testigo y tiene para si por cierto que de la permuta expresada en dicha petición se a de seguir notoria Utilidad a esta dicha Villa por que con la forma y disposición de dicha permuta no solamente lograran mayor libertad dichos Puertos para sus Usos y Cargas y descargas sino que si la Villa quisiere podra sin embargo alguno conducir el agua del rio por dicha su madre antecedente haciendola abrir, y esto es lo que save responde y depone por Verdad so cargo de Juramento que a echo en que se afirmo y leido y dadosele a entender esta su deposición se ratifico en toda ella y firmo y declaro ser de hedad de cuarenta y seis años poco mas, o, menos y no es pariente ni le comprenden las demas preguntas generales y firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello Yo el escrivano. Antonio de Ansa. Juan Baptista de Zuaznavar. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Testigo.- En la dicha Villa de Hernani en el dicho dia catorze de Marzo, ante el dicho señor Alcalde y por testimonio de mi el escrivano los dichos Nicolas de Miner sindico procurador general y Don Theodoro de Zuaznavar para mas información presentaron por testigo a Estevan de Aiarragarai Vezino de esta dicha Villa, de el qual, su merced del dicho señor Alcalde tomo y rezevio Juramento en forma devida de derecho de que dira la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado y el testigo hizo según se requiere dicho Juramento y So Cargo de el lo prometio asi y preguntado por el thenor de la sobre dicha petición que va por principio después que se apartaron los presentantes = Dijo que este testigo como vezino de esta dicha Villa y de oficio Alero save por haverlo visto y ser notorio, que el agua del rio Urumea que solia venir a dar a la antepuerta de la Casa de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa, abra como tiempo de zinco años tomo su curso en derechura a la parte de Caravele haviendo quedado en seco la madre antezedente del dicho rio por la frente de dicha Casa de los Puertos siendo como es el sitio de dicha madre antecedente del rio con otras tierras contiguas perteneciente al Vinculo que posee el dicho Don Theodoro fundado por el Capitan Don Estevan de Zuaznavar su Padre, y es cierto que el Conzejo de esta dicha Villa para Uso y Servicio mayor de dichos sus Puertos nezesita de dicha madre antezedente del rio, fuera de que si en la penuria de agua Vastante que al presente experimentan dichos Puertos con sola la que Vaja de franco y Herrotaberria quisiere esta dicha Villa abrir dicha madre antezedente y conduzir por ella el agua del rio a la antepuerta de dicha Casa, de esto se seguiria conocida combimenzia a esta dicha Villa y se aumentaria la renta de dichos Puertos, Por lo qual siente el testigo que de efectuarse la permuta contenida en dicha petición, se a de seguir Utilidad a las dos partes especialmente al Conzejo de esta dicha Villa, y esto responde y depone por Verdad para el Juramento que tiene echo en que se afirmo y leido y dadosele a entender esta su deposicion se ratifico en toda ella y no firmo porque dijo no savia escrivir y declaro ser de hedad de cuarenta y cinco años poco mas, o, menos y no es pariente ni le comprenden las demas preguntas generales de la lei real y firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello Yo el escrivano. Antonio de Ansa. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Testigo.- En la dicha Villa de Hernani en el dicho dia catorze de Marzo, ante el dicho señor Alcalde y por testimonio de mi el escrivano los dichos Nicolas de Miner sindico procurador general y Don Theodoro de Zuaznavar para mas información presentaron por testigo a Matheo de Aiarragarai Vezino de esta dicha Villa, de el qual su merced ante todas cosas tomo y rezevio Juramento en forma devida de derecho de que dira la Verdad en quanto supiere y fuere preguntado y el testigo hizo según se requiere dicho Juramento y So Cargo de el lo prometio asi y preguntado por el thenor de la sobredicha petición que va por principio después que se apartaron los presentantes = Dijo que save por haverlo visto y ser y haver sido publico y notorio que el dicho Don Theodoro de Zuaznavar como perteneciente al Vinculo que posee tiene Una porzion de tierra rivera azia a la frente de la Casa de havitación de los Puertos Conzejiles de esta dicha Villa y por dicha tierra solia venir el agua del rio Urumea a las antepuertas de dicha Casa, asta que ahora cinco años poco mas, o, menos se enderezo dicha agua del rio para la parte de Caravele, quedando en seco la madre de la frente de dicha Casa de los Puertos, los quales por esta mudanza y nuevo curso del agua del rio, experimentan mucho agravio y menoscavo en la renta anual, y le pareze al testigo y tiene para si por zierto que de la permuta expresada en dicha petición se a de seguir notoria Utilidad a esta dicha Villa pues en la diposicion y forma de dicha permuta se conseguira mayor libertad a dichos Puertos para sus cargas y descargas, y si esta dicha Villa quisiere podra conducir el agua del dicho rio por dicha madre y paraje antezedente, y la misma Utilidad tiene por cierto se seguira al dicho Vinculo por que ademas de que se hara la Justa satisfacion en dicha permuta, se escusara cualquiera inquietud que pudiera ocasionarse de que el rentero de dichos Puertos quiera Valerse para sus Usos de alguna porzion de tierra comprendida en dicha madre antezedente y perteneciente al dicho Vinculo, y esto responde y depone por Verdad para el Juramento que tiene echo, en que se afirmo y dadosele a entender esta su deposicion se ratifico en toda ella y no firmo porque dijo no savia escrivir y declaro ser de hedad de zinquenta años poco mas, o, menos y no es pariente ni le comprenden las demas preguntas generales de la lei y firmo dicho señor Alcalde y en fee de ello Yo el escrivano. Antonio de Ansa. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Auto.- En Vista de esta información de Utilidad se conzede la lizenzia que tienen pedida Nicolas de Miner Lizarraga Sindico procurador general de esta Villa de Hernani y Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi vezino de ella para la permuta expresada en su petición presentada el dia treze de este mes, y para que en orden a dicha permuta se puedan otorgar escripturas publicas que combengan con las clausulas y solemnidades del caso, y que para efecto de dicha permuta y su Justificazion, nombren peritos las partes, los quales con inspeccion y medida de las tierras declaren devajo de Juramento la Calidad y Valor de ellas para que dicha permuta se haga con la mayor igualdad y a todo quanto se hiziere, su merced interpone su autoridad y decreto Judicial como mas aia lugar en derecho, y por este su auto con acuerdo de asesor asi lo proveio mando y firmo el Señor Antonio de Ansa Alcalde y Juez Ordinario de esta dicha Villa de Hernani a quinze de Marzo del año de mil setecientos y catorce. Antonio de Ansa. Lizenziado Don Antonio de Miner. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Perito.- En la Villa de Hernani a diez y seis de Marzo del año de mil setecientos y catorze, Yo Antonio de Aierdi escrivano de su Magestad y del numero de ella lei, e, notifique para sus efectos el auto de la oja prezedente a esta proveido con asesor estando Juntos a los señores Antonio de Ansa Alcalde y Juez Ordinario de esta dicha Villa y Francisco de Unanue Uno de los regidores de ella y son la mayor y mas sana parte de los Capitulares del Govierno de esta misma Villa y a Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de ella y sus mercedes Oido y comprendido el thenor del dicho auto y para el efecto de la medida y tasacion de las tierras que se an de permutar y se expresan en dicho auto y en la información y pedimiento prezedentes, nombraron por perito de parte de esta dicha Villa y Su Conzejo a Estevan de Echeverria Vezino de ella, para que devajo de Juramento que prezeda entienda con el otro perito que fuere nombrado por la otra parte en la sobre dicha medida y tasacion y firmaron sus mercedes v en fee de ello Yo el dicho escrivano. Antonio de Ansa, Francisco de Unanue. Antonio de Aierdi.

Otro perito.- En la dicha Villa de Hernani a los sobre dichos diez y seis de Marzo Yo el dicho escrivano lei, e, notifique asi mismo para

sus efectos el dicho auto de la oja prezedente a esta en su persona a Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi Vezino de esta dicha Villa, el qual oido y comprendido su thenor: Dijo que para el efecto de la medida y abaluacion de las tierras que se an de permutar, nombra de su parte por perito a Juan de Zapiain Vezino de esta dicha Villa, el qual azepte y Jure ante todas Cosas, esto respondio y firmo y en fee de ello Yo el escrivano. Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi. Antonio de Aierdi.

Azeptazion y Juramento.- En la Villa de Hernani a diez y siete de Marzo del año mil setecientos catorze, Yo el escrivano de pedimiento de las partes y en presencia del señor Antonio de Ansa Alcalde y Juez Ordinario de esta dicha Villa lei, e, notifique para sus efectos los nombramientos de peritos que estan echos y constan en la oja prezedente a esta en sus personas y estando Juntos a Estevan de Echeverria y Juan de Zapiain Vecinos de esta dicha Villa; los quales oido y comprendido su thenor: Dijeron, que aceptaban y azeptaron el nombramiento en ellos echo por esta dicha Villa y Su Conzejo, y por Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi Vezino de ella, y Juraron a Dios nuestro Señor en devida forma sobre la señal de la Santa Cruz de la Vara real del dicho señor Alcalde, de Usar bien y fielmente y sin fraude ni colusion en la medida prezio y tasacion de las tierras que se tratan permutar entre la dicha Villa y dicho Don Theodoro y firmo el señor Alcalde y tambien el dicho Echeverria v no lo hizo el dicho Zapiain porque dijo no savia escribir v en fee de ello firme Yo el escrivano. Antonio de Ansa, Estevan de Echeverria. Ante mí. Antonio de Aierdi.

Declaración.- En la Villa de Hernani a Veinte y Uno de Marrzo del año mil setecientos y catorze ante el Señor Antonio de Ansa Alcalde Juez ordinario de ella y por testimonio de mi el infra escripto escrivano publico parecieron Estevan de Echeverria y Juan de Zapiain Vecinos de esta dicha Villa = Y Dijeron que en Virtud de los nombramientos y Juramento que constan en esta otra parte y oja prezedente, estos comparecientes han visto reconocido medido y abaluado las tierras que tratan permutar el Conzejo de esta dicha Villa y Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi Vezino de ella y haviendo ante todas cosas medido y tasado la tierra que el dicho Don Theodoro a de dar a la dicha Villa frente a los Puertos Conzejiles de ella después para su permuta y satisfacion han medido y tasado asi bien las tierras que la dicha Villa le a de dar a dicho Don Theodoro en cuia razon hazen de conformidad la declarazion del thenor siguiente:

Declaran haver hallado y medido tierra de ziento y treinta y ocho posturas de a cada diez codos en quadro en la tierra y paraje que el dicho Don Theodoro a de dar al Conzejo de esta dicha Villa frente a los dichos sus Puertos pasada el agua que Vaja del molino de franco, en la forma y precios siguientes:

Lo primero han hallado y medido tierra de Veinte y quatro posturas y tasado a prezio de Veinte reales de plata la tierra de cada postura, a cuio respecto montan cuatrocientos y ochenta reales de plata.

Y tambien han hallado y medido otras treinta posturas de tierra y tasado a diez y seis reales de plata cada postura que montan otros cuatrocientos y ochenta reales de plata.

Y tambien han hallado y medido otras ochenta posturas de tierra y tasado a diez reales de plata la tierra de cada postura a cuio respecto montan ochocientos reales de plata.

Las quales dichas quatro partidas hazen las menzionadas ciento y treinta v ocho posturas de a cada diez codos en quadro v todo su prezio v montamiento biene a ser el de Un mil setecientos y ochenta y quatro reales de plata, y la tierra de dichas ciento y treinta y ocho posturas toda Junta y consecutiva han medido y se halla frente a dichos Puertos donde antes solia correr el rio Urumea en medio de otras tierras que alli mismo posee el dicho Don Theodoro para a la parte de Caravele y de otra tierra que posee Don Miguel Felix de Echazarreta por la otra parte y la largura de dicha tierra que han medido y comprendera la permuta comienza desde Un fresno que se halla frente a Pocopandegui pasado el arroio que Vaja del molino de franco asta dar en linea recta con otro fresno que asi bien se halla pasado el rio principal de la Urumea a la parte de la Caseria de Alzega donde asi bien es la extremidad de las tierras que por aquella parte posee el dicho Don Theodoro, y si para mas claridad se guisieren poner otros fresnos y mojoneras, lo podran hazer las partes. Y siendo la sobre dicha medida y tasación de la tierra que a de dar el dicho Don Theodoro, para este y en su satisfacion han medido y tasado en lo Conzejil de esta dicha Villa las tierras siguientes:

Lo primero en medio de las antepuertas de las Caserias de Yparraguirre y Alsueta en cenegal an hallado y medido, en tierra Conzejil la de ciento y noventa posturas de a cada diez codos en quadro y tasado a ocho reales de plata la tierra de cada postura, que montan Un mil quinientos y Veinte reales de plata.

Y tambien para dicho pago an medido otras tierras de treinta y tres posturas de la misma medida y tasado al mismo prezio de ocho reales de plata cada postura, y todo monta ducientos y sesenta y quatro reales de plata: a saber las diez y nueve posturas a la parte superior y pegante a la Caseria de Marielus andia en la Cuesta Como se sube para Lasarte: y las otras catorze posturas por el lado de la misma tierra de Marielus acia el camino que va para Ecogor.

Las quales dichas porciones de tierras son de duzientas y veinte y tres posturas de a cada diez codos en quadro, y a los menzionados prezios

suman y montan Un mil setecientos y ochenta y quatro reales de plata, cuias porciones an dejado señaladas y amojonadas con claros mojones de piedra y en la forma suso expresada hizieron conformes esta declaracion y en ella se afirmaron y ratificaron so Cargo del Juramento que tienen echo, y firmo el dicho Señor Alcalde y tambien el dicho Echeverria y no firmo el dicho Zapiain porque dijo no savia escribir y en fee de ello firme Yo el escrivano. Antonio de Ansa. Estevan de Echeverria. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Notificación.- En la dicha Villa de Hernani a los sobre dichos Veinte y Uno de Marzo, Yo el escrivano hize notoria y lei la declaracion de peritos de las ojas prezedentes a esta estando Juntos a los señores Antonio de Ansa y Francisco de Unanue mayor parte de la Justicia y regimiento de esta dicha Villa y a Nicolas de Miner Lizarraga sindico procurador general de ella, y a Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi Vezino de esta dicha Villa, quienes oida y comprendida dicha declaracion, quedaron en otorgar escriptura de trueque y permuta conforme a dicha declaracion y Usando de la Lizenzia Judicial que para el efecto esta concedida: de cuia notoriedad y respuesta doi fee Yo el escrivano y firme. Antonio de Aierdi.

Prosigue.

Y dichos señores Justicia y regimiento y el referido Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi con azeptacion de la declarazion de peritos suso inserta y en Virtud y Usando de la lizenzia Judizial asi bien suso inserta, que todo se leio ahora en esta ocasión por mi el escrivano y en aquella forma modo y manera que mejor pueden según derecho hazen y otorgan permuta y trueque de las tierras expresadas en dicha declaración según y conforme a las medidas prezios y tasaziones en ella expresadas, esto es que el dicho Don Theodoro de Zuaznavar da a esta dicha Villa y su Conzejo las tierras de las Ciento y treinta y ocho posturas de a cada diez codos en quadro pertenecientes al dicho Vinculo frente a los Sobre dichos Puertos; y dichos señores Justizia y regimiento en su compesacion permuta y pagamento, dan a el dicho Don Theodoro y a los demas poseedores que fueren del dicho Vinculo, las tierras Conzejiles de las duzientas y Veinte y tres posturas de la misma medida sitas azia a las Casas de Yparraguirre Alsueta y Marielus andia (todas las dichas tierras conthenidas y expresadas en dicha declaración, a que se remiten) con todas sus entradas y salidas libertades y los demas derechos que tocan y pertenezen a todas y a cada Una de dichas tierras, en cuio prezio y valor no ai desigualdad ni ecceso alguno como asi bien consta de dicha declarazion. Y Con el otorgamiento de esta escriptura y en su Virtud para Siempre Jamas cada parte por lo que la toca se desapodera y se desiste y aparta del derecho de propiedad y de las demas acciones y derechos que tenian y les pertenezen a las dichas tierras y respectivamente se ceden renuncian y traspasan para que sean suias propias en propiedad y posesion, quedando como an de quedar para el Conzejo de esta dicha Villa las dichas tierras sitas frente a dichos sus Puertos y para el dicho Vinculo las otras tierras sitas Junto a las dichas Casas de Yparraguirre Alsueta y Marielus Andia según y como por menor se expresa en dicha declaracion de peritos y ambas partes se otorgan poder reziprocamente para tomar posesion, o, la dan por tomada con solo el otorgamiento de esta escriptura, la qual y los autos de su inserción les an de servir de legitimo titulo de adquisizion y en su Virtud sera Visto haverse apreendido dicha posesion solemnemente y si no embargante se quisiere tomar en otra forma, en el interin se constituien mere inquilinos según y conforme a la disposición de la clausula precaria = Y dichos Señores Justicia y regimiento obligan a los propios y rentas del Conzejo de esta dicha Villa y dicho Don Theodoro, obliga tambien como tal poseedor del dicho Vinculo a todos los bienes pertenecientes a el a la seguridad y saneamiento de esta permuta, de tal manera que sobre ella y en el Uso posesion y aprovechamiento de las tierras que asi se permutan, nunca Jamas se pondra estorvo, inquietud, ni pleito alguno al Conzejo de esta dicha Villa, ni a ningun poseedor del dicho Vinculo; y si se pusiesen saldran las partes reziprocamente a la defensa de cualquiera causa y pleito aunque sea después de la publicación de provanzas y lo seguiran y acavaran a su propia costa asta dejar al inquietado, o, despojado en su antezedente quieta posesion; y si asi no se pudiese hazer, se Volberan otras tales y tan buenas tierras, o, se pagara el entero prezio con el montamiento de todas las obras y mejoramientos prezisos y Voluntarios que se hubieran echo, y por todo ello y su puntual satisfacion y pagamento consienten se pueda proceder por todo rigor de derecho con costas. Y a la firmeza observanzia y cumplimiento de todo lo contenido en esta carta las partes se obligaron en toda forma, dichos señores Justicia y regimiento en nombre y representación de esta dicha Villa y su Conzejo, y dicho Don Theodoro de Zuaznavar como tal poseedor del dicho Vinculo y obligaron a los bienes havidos y por haver pertenecientes al dicho Conzejo y al referido Vinculo, y dieron su poder cumplido a las Justicias de su Majestad de quales quiera parte que sean a cuia Jurisdicción y Juzgado se sometieron y rezevieron esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las disposiciones derechos y leies de su favor en Uno con la que prohive la general renunciacion. Y dichos señores Justicia y regimiento por Comunidad renunciaron tambien el derecho y titulo de la minoridad y la restituzion in integrun y hizieron en devida forma el Juramento de dicha minoridad que se previene en derecho para la observanzia y cumplimiento de todo lo contenido en esta Carta; La cual por ambas partes conformes asi se otorgo, de cuio Conocimiento doi fee Yo el escrivano y firmaron haviendose hallados presentes por testigos Ignacio Antonio de Zavala Sebastián de Zuaznavar y Joseph de Torres Vecinos de esta dicha Villa.

Post datum las partes otorgantes pusieron por Claridad y advertencia, que que para la efectuazion de esta permuta no obstante la Utilidad comun de dichas partes, prezedio decreto de la Justicia y regimiento y Vecinos especiales de esta dicha Villa. Fha Ut Supra testigos los sobre dichos. Antonio de Ansa. Estevan de Echeverria. Francisco de Unanue. Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi. Ante mí, Antonio de Aierdi.

Entre renglones "mayor", "dicho", "dicha", "sus", "que", "a la", valga; testado "mucha", no valga =

Concuerda este traslado con su original que en mi oficio queda, a que en todo me remito, y en fee de ello Yo el sobre dicho Antonio de Aierdi escrivano de su Majestad y del numero de esta dicha Villa de Hernani, lo signo y firmo. En testimonio de verdad, Antonio de Aierdi.

1714. Permuta de tierras entre el Conzejo de la Villa de Hernani y Don Theodoro de Zuaznavar Vezino de ella.



Portu erreka (arroyo que baja de los molinos de franco y errotaberria) y parte de los terrenos referidos en la permuta.

1725. DISPUTA CON DON JUAN FELIPE DE MURGIA

Signatura A-1-9

En este conciso documento, gracias a la queja de un grupo de aleros (gabarreros) de Hernani, tenemos noticia directa y detallada de los pormenores diarios de su ocupación.

En este manuscrito rubricado en su remate por el escribano del Ayuntamiento de Hernani Antonio Aierdi, nos encontramos una descripción sintetizada de lo que podía suceder un día cualquiera en la vida laboral de un grupo de aleros o bueyerizos, como también los llamaban.

El relato de lo acontecido nos sitúa al grupo encabezado por Juan Ygnacio de Miranda y Miguel de Zuaznavar remontando el río a la altura de Ergobia en un momento que, por venir crecido, baja con demasiada fuerza y necesitan de sus bueyes para poder arrastrar las gabarras río arriba, pero se encuentran con las trabas que les pone" *Don Juan Phelipe de Murguia vecino de esta villa y de la de Astigarraga*". Entonces deciden dejar sus alas amarradas a unos árboles de la orilla o a una nasa salmonera propiedad del mismo Don Juan Phelipe, pero este no les permite ninguna de las opciones.

En esta breve relación de los hechos podemos visualizar la dureza de su trabajo. Subordinado este en buena parte a las condiciones que pusiese el Urumea en cada momento. Se veían obligados a modificar su manera de desplazarse, solo con las pértigas o con la ayuda de los bueyes, en función de lo que les dictase el propio río, pudiendo pasar de tener que luchar con las corrientes del río cuando este bajase crecido, a tener que, prácticamente, arrastrar sus alas por las rocas del lecho si este venía escaso de agua. Además estaban, así mismo, los condicionantes humanos que les hacían tener, en ocasiones, disputas con otros usuarios del río por conflictos de intereses. El asunto de la nasa de Don Juan Phelipe no es un caso aislado y en otras ocasiones chocaron también con otros propietarios que les trababan la navegación.

Pero, por otra parte, vemos el apoyo unánime, rápido y decidido que ofrece inmediatamente el Concejo de Hernani. Esto nos hace comprender la consideración social y económica que tenía el servicio del transporte fluvial para que la respuesta fuera tan urgente que, el mismo día del incidente, el propio Alcalde, Francisco Antonio de Zavala y el Regidor Estevan de Zuaznavar, fuesen a hablar con Don Juan Phelipe de Murguia consiguiendo ajustar un acuerdo con este.

En la Casa Concejil de esta noble y Leal Villa de Hernani dia

Domingo Veinte y siete de Maio del año de mil setecientos y veinte y cinco estando juntos en govierno los señores Francisco Antonio de Zavala Estevan de Zuaznavar y Ygnacio Antonio de Galardi Justicia y rejimiento pleno de esta dicha villa como Alcalde y rexidores de ella, por ante mí el infra escripto escribano de aiuntamiento hicieron llamar para consulta a diferentes vecinos de los especiales de esta dicha villa, como son a sevastian de Zuaznavar síndico procurador general de esta dicha villa, el sarjento maior Don Pedro Ygnacio de Atorrasagasti, el Capitan Don Domingo Thomas de Atorrasagasti, Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi, Don Miguel Antonio de Aierdi, Don Francisco de Veroiz, Joseph de Ugalde, Nicolas de Sasoeta, Fermin de Amasorrain, Joseph Justo de Miranda, Sevastian de Miranda, Juan Ygnacio de Miranda, Miguel de Arrascue, Nicolas de Legarra, Ygnacio de Altolaguirre, Sevastian de Echeverria, Joseph de Torre, Joseph de Arviza, Miguel Antonio de Ollo, Joseph de Orcolaga y Joseph de Amitesarove. Y estando asi juntos propuso el dicho señor Alcalde que antes de aier dia biernes a la tarde el dicho Juan Ygnacio de Miranda y Miguel de Zuaznavar y otros vecinos de esta dicha Villa llegaron a su merced diciendo que Don Juan Phelipe de Murguia vecino de esta villa y de la de Astigarraga les havia puesto embarazo en el uso de la navegación de alas del rio de la hurumea subiéndolas para arriva desde el puerto de Santa Cathalina cargadas de vena sin permitir al dicho Juan Ygnacio y a otros bueierizos el que pegasen los bueies a las alas por la proa en el puerto común sito poco mas avajo del puente de Ergovia y como havia crece del agua y corria rápida y por esta razón no pudiesen subir la alas sin aiuda de los bueies quisieron dejar amarradas las alas a los arboles de las orillas, ó, a la naza que tenia puesta el dicho Don Juan Phelipe poco mas arriba del dicho puente, lo que tampoco les permitió, por lo qual les fue preciso dejar atadas dos de dichas alas a los pies de dicho puente v otras ataron también en la orilla de tierra y heredad de la Casa de Auspero, de cuia novedad participavan a su merced y demás señores del govierno para el remedio de lo que fuese combiniente. Que luego aquella misma tarde el dicho señor Alcalde dio quenta del caso a dichos señores rejidores y a algunos de los vecinos especiales, y por todos se acordó que el dicho señor Alcalde y dicho señor rexidor Zuaznavar en nombre de la villa hablasen a el dicho Don Juan Phelipe de Murguia y le explicasen el sentimiento de ella, por aquella in opinada novedad siendo asi que de in memorial tiempo a esta parte han estado la Villa y sus vecinos en la posesión del Uso libre de los puertos para la navegación, y que persistiendo en lo echo el dicho Don Juan Phelipe se llamase a aiuntamiento a los vecinos: y Con efecto haviendose visto dichos señores Alcalde y rejidor con el referido Don Juan Phelipe v puesto en su consideración todo, respondió que su Casa cuios heran el puerto de Ergovia y los demás de su Jurisdicion tenia solamente libertados para los Vecinos de la dicha Villa de Astigarraga y havia tolerado por atención el que los de esta Villa usasen de dichos puertos; y que sin embargo su dicha Casa y todas sus tierras y puertos Como su persona asegurava a la villa como su vecino quedavan para servir a ella y a todos sus vecinos sin novedad alguna, y en esta consecuencia y por quanto el dicho Don Juan Phelipe havia oído que por alguna, o, algunas personas de esta Villa se suponía estar la naza de dicha su Casa ocupando mas de las dos tercias partes de la ria, suplicava a la Villa se interesase para que en dicha naza no se le hiciese ningún perjuicio y qualquier reparo que hubiese sobre dicha naza y su existencia se dejase a juicio y disposición de dos Cavalleros que también suplicava a la dicha Villa nombrase de su parte y de otros dos que nombraría de la suia el dicho Don Juan Phelipe = Oido todo lo qual y conferenciado en su razón se acordó por todos los de este congreso, que dichos bueierizos pasasen al dicho puerto junto al puente, y amarradas subiesen las alas navegando en la forma regular y acostumbrada, y en caso de ponerse en ello algún embarazo, se combocasen la Villa y vecinos en su aiuntamiento general para determinar lo combiniente, y que después de ello y no experimentándose embarazo, se tratase sobre la concerniente a dicha naza nombrándose para ello sujetos por ambas partes: Y todo lo suso expresado paso y se acordó asi, y por todos firmaran aquí al remate dichos señores Alcalde y rexidores y en fee de ello Yo el escribano. Francisco Antonio de Zavala. Estevan de Zuaznavar. Ygnacio Antonio de Galardi. Ante mí, Antonio de Ayerdi.



Puente de Ergobia.

1726. ARRENDAMIENTO DE LOS PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

Otra escritura de arrendamiento en la que vemos de nuevo a la Corporación municipal y a la parte ganadora de la subasta, junto a testigos y escribano, para cumplimentar el contrato de arrendación del servicio de los puertos públicos de la villa.

A continuación leemos las condiciones que impone el Concejo en dicho negocio. Aquí observamos algunas variaciones respecto de contratos anteriores

> "Que el rematante no tenga obligacion de admitir en su Casa lonja del Puerto, fierro, ni otro genero alguno, cuia conducion sea de obligacion de otros aleros, desde el dique, asta el Puerto, sino es solamente en las conduciones dichas pertenecientes al Rey, Provincia, y esta Villa".

Sin embargo, otras cuestiones aparecen inalterables, como es por ejemplo la cuestión de los pagos que sigue siendo

"en los tres tercios acostumbrados de San Juan - San Miguel - y Navidad de cada año, pagando el primer tercio de San Juan en cada uno de ellos, en especie de dinero, aunque tenga libranzas con que poder hacer dicho pagamento".

Terminadas las condiciones se pasa a la almoneda que es rematada finalmente por Miguel de Zuaznabar en "ducientos pesos excudos de a diez reales de plata cada uno".

Para finalizar las escrituras encontramos las fórmulas legales habituales en estos casos, con la relación detallada de los arrendadores y sus fiadores.

Señalar que faltan algunas partes del texto, pero en conjunto se entiende.

Arrendamiento de los puertos. 1726.

En la Villa de Hernani a veinte de Henero del año mil setecientos y veinte y seis ante los señores Capitan D. Domingo Thomas de Atorrasagasti, Juan Baptista de Vizarron, y D. Theodoro de Zuaznavar y Larramendi, Justicia y rejimiento pleno de esta dicha Villa, como Alcalde y rejidores de ella y en presencia de mi el escribano infra escripto publico y testigos, parecieron presentes, de una parte Miguel de Zuaznavar, Nicolas de Zuaznavar menor en dias, y Sebastian de Zamora, como partes y deudores principales, y Domingo de Zuaznavar, Estevan de Zuaznavar menor en dias, y Estevan de Zuaznavar Miner, todos vecinos de esta dicha Villa, como sus fiadores, haciendo estos tres ultimos de obligacion y caso ajeno suio propio = Y dijeron que teniendo en publico pregon almoneda y

remate dichos señores Alcalde y rejidores el arrendamiento de la Lonja y Puertos publicos del Concejo de esta dicha Villa, por testimonio de mi el dicho escribano el dia Domingo ultimo que se contaron trece del corriente mes de Henero, para tiempo y espacio de quatro años corrientes desde el dia de la (...) conducirlos con mas brebedad de la que el rematante pudiere por si, se aia de valer de otros aleros, repartiendoles con higualdad el trabajo, y util.

- Que el rematante no tenga obligacion de admitir en su Casa lonja del Puerto, fierro, ni otro genero alguno, cuia conducion sea de obligacion de otros aleros, desde el dique, asta el Puerto, sino es solamente en las conduciones dichas pertenecientes al Rey, Provincia, y esta Villa, que en la forma dicha repartiere el rematante.
- Que dicho portolero, y sus fiadores, an de estar obligados a la custodia y satisfacion de todas las mercadurias y efectos de que para su conducion y transporte, se hiciere entrega por qualquiera persona, pena de daños y costas que de lo contrario se causaren: cargando dichas mercadurias, para su conducion quando pidiere su dueño, y en defecto, si por omision, o, culpa del rematante, se siguieren algunos daños, o, perjuicios a los dichos dueños de dichos generos se los aia de avonar dicho rematante.
- Que qualquiera vecino de esta Villa cossa, y efecto que sea de su propia cosecha, podra cargar y descargar, en qualquiera parte y puerto donde quisiere, sin precision de que aia de ser en la ala, o, gavarra de dicho portolero rematante; a quien se le ofrece la conducion para el Puerto de Santa Cathalina de la Ziudad de San Sevastian de qualquiera leña que la Villa vendiese desde el dicho Puerto de Osinaga para arriva.
- Que de las tierras concejiles competentes a esta arrendacion, podra usar y aprovecharse el rematante, como bien visto le fuere, para los usos concernientes al comercio de dichos Puertos, y que el rematante a su quenta y costa, si bien le estubiere, y sin pretencion de descuento podra solicitar el uso de las tierras que en aquella zercania tiene Don Miguel Felix de Echasarreta, y otros, a los quales si no quisiere el uso de dichas tierras, a de despedir con anticipacion, para que las puedan arrendar a otros.
- Que dicho rematante y portolero sin pretencion de descuento alguno, de la cantidad de este (...) dique, o, represa de dichos Puertos, ha de pagar a los dueños de las tierras contiguas lo competente, y acostumbrado antes y en la presente arrendacion que corre.
- Que durante este arrendamiento el rematante a su costa, y sin descuento alguno ha de retejar los tejados de dichas dos Casas con la teja, ripia y clavos necesarios, y quitar y desarraigar, la hiedra que se cria en las paredes de dichas casas: dejando asi retejadas en devida forma dichas dos casas a lo ultimo de dichos quatro años.

- Que por lo consiguiente, sin pretencion de descuento alguno todos los años en que se hiciere fiesta de corrida de toros, el rematante ha de traer a la plaza publica de esta Villa, y exparcir en aquella, la arena del dicho Puerto de Santa Cathalina, que fuere necesaria, para cada corrida, a satisfacion de los señores del rejimiento = y que aia de ser y sea de la obligacion del rematante el tener libre, y desembarazado, el Puente maior de Carabele, asi de los maderos que se atrabesaren, en avenidas, del rio como de todas las demas sarzas, abrojos y otros embarazos que quedaren en todos y en cada uno de los Pies de dicho Puente, haciendo, y ejecutando todo lo referido, mui prontamente, luego que se bea el embarazo, pena de daños y costas.
- Que el rematante y portolero, se empeñe en esta arrendacion con la prebencion y calidad, de que por ninguna causa, ni motivo, que alegue, de falta de comercio y conduciones, ni, con pretesto de mas, o, menos agua, no podra pretender, vaja, ni descuento alguno; y que a su propia costa y riezgo se abra de injeniar, a reponpar el agua en el dicho dique, como bien le estubiere, y haciendo sacar el Lodo del dicho dique; cuia obra se le entregara en el estado vien acondicionado en que se alla; y que en el mismo estado, pasados los dichos quatro años abra de volver y entregar el rematante, al nuevo rentero, sin falta, ni defecto alguno, en todas las piezas de herraje y carpinteria, que asi tiene al presente; todas las quales dichas piezas, haciendolas nuevas si combiniere, ha de hacer, y conservar a su propia costa el rematante durante los dichos quatro años Las quales dichas piezas se especificaran en la escritura que se otorgare de dicha arrendacion.
- (...) de hacer, a esta Villa, y en su nombre a su maiordomo thesorero, en los tres tercios acostumbrados de San Juan San Miguel y Navidad de cada año, pagando el primer tercio de San Juan en cada uno de ellos, en especie de dinero, aunque tenga libranzas con que poder hacer dicho pagamento.
- Que el rematante para la paga, observancia y cumplimiento de todas las dichas calidades y condiciones suso puestas, y asentadas dentro de tercero dia despues del dicho remate a de dar fianzas, legas, llanas, y avonadas, a contento y satisfaçion de dichos señores Alcalde y rejidores, pena de nulidad del dicho remate, y de que pasado el dicho termino teniendose preso al rematante se hara nuevo remate de dicha arrendacion, y no se le soltara asta que pague las costas y daños que se hubieren seguido asta el dicho nuevo remate, y ademas estando asi preso abra de pagar los menos cavos que a caso pueda tener la Villa dicho segundo remate = devajo de las quales dichas calidades y condiciones y con su explicacion se dijo en alta voz segun costumbre que a quien por la renta añal de dichos Puertos y Casa lonja quisiese dar trecientos reales de a ocho se le darian de pro-

metidos doce reales de plata, en que no hubo postor, y de poco en poco se fue vajando, y vajo, asta ducientos reales de a ocho, de a ocho reales de plata cada uno, en cuia cantidad con doce reales de plata de prometidos, tomo, y aseguro, Nicolas de Zuaznavar menor en dias vecino de esta dicha Villa, a quien se le admitio la postura, y haviendose puesto al acto de la media puja, en la forma acostumbrada, pujo con ducientos pesos excudos de a diez reales de plata cada uno Miguel de Zuaznavar vecino de esta dicha Villa, en quien quedo echo el remate, por no haverse experimentado mejor ofrecimiento al acto de la candela, aunque se practico en la forma, y con los apercevimientos acostumbrados en esta dicha Villa, e Yo el dicho escribano le notifique este dicho remate para su cumplimiento al dicho Miguel de Zuaznavar, y este lo azepto, y a todo ello se hallaron presentes por testigos, Jacinto de Oiarzaval, Francisco de Aristizaval, Ygnacio Antonio de Ugalde, y otros muchos vecinos de esta dicha Villa, y firmaron dichos señores Alcalde y rejidores, y en fee de todo ello Yo el dicho escribano (...)mendi. Ante mí, Joseph de Ugalde.

Prosigue

Y ahora en virtud, y conforme a la sobre dicha ultima almoneda y remate y sus calidades preinsertos, dichos señores Justicia y rejimiento en nombre de esta dicha Villa y su Concejo en la forma mas valedera, dan a los dichos Miguel de Zuaznavar rematante, e Nicolas de Zuaznavar, y Sevastian de Zamora, principales obligados; y a quien su derecho y causa tenga, la sobre dicha arrendacion futura de quatro años de la referida Lonja y Puertos publicos, y con las calidades y condiciones expresados de suso, obligando como obligan a los propios, haver y rentas del dicho Concejo a la seguridad y saneamiento de dicha futura arrendacion, pena de los daños y costas que de lo contrario se causaren = Los dichos Miguel de Zuaznavar rematante, Nicolas de Zuaznavar y Sevastian de Zamora, principales y los dichos Domingo de Zuaznavar, Estevan de Zuaznavar menor en dias y Estevan de Zuaznavar Miner, fiadores, con azeptacion de ello y todos seis Juntos de man comun a voz de uno y cada cual de por si y por el todo insolidun, renunciando como expresamente renunciaron las leies de duobus rex de vendi y el autentica presente Hoc Hita de fide insoribus y el veneficio de la division y excursion, se obligaron con sus personas y todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones havidos y por haver, de dar y pagar y a que por razon de dicha futura arrendacion daran y pagaran al Concejo de esta dicha Villa y en su nombre a sus maiordomos thesoreros, los mencionados Un mil ochocientos y quarenta y siete reales de plata corriente, de a cada real y medio de vellon, en cada uno de dichos quatro años, repartidos por higuales partes a los tres tercios acostumbrados de San Juan, San Miguel, y Navidad de cada un año, segun y conforme a dichas calidades y condiciones, en dinero y en libranzas, y sin que en dichos pagamentos se

experimente descuido, ni dilacion alguna, pena de apremio y ejecucion con costas y asi mismo se obligan a la obserbancia y cumplimiento de todas las demas cargas, calidades y condiciones expresadas en dichas almoneda y remate, sin ezeptuacion alguna dandolas aqui por repetidas, y declarando se allan en su intelijencia = y para que a la firmeza y cumplimiento de todo lo sobre dicho y a cada cosa y parte (...)man comunidad, renunciacion y obligacion, dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad, con sumision a ellas y renunciacion de su fuero y domicilio y de la lei sit combenerit de Iuriditione omniun iudicun y recevieron esta carta en fuerza de sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las demas disposiciones, derechos y leies de su favor, en uno con la que prohive la general renunciacion = dichos señores Alcalde y rejidores la obligacion y fianza precedentes, para todo lo que contienen, dieron por vastantes y las aprovaron y avonaron conforme lo pueden hacer de derecho y para la firmeza y consistencia de dicha arrendacion y su seguridad y saneamiento hicieron asi mismo las sumiciones y renunciaciones y Juramento, segun derecho necesarios. Y todo lo sobre dicho paso y se otorgo assi, hallandose presentes por testigos Sevastian de Zuaznavar, escribano de su Magestad y del numero de esta dicha Villa, Jacinto de Oiarzaval y Ygnacio Antonio de Ugalde vecinos de ella; e Yo el dicho escribano doi fee del conocimiento de los otorgantes que firmaron menos el dicho Sevastian de Zamora, que dijo no saver escrivir a cuio ruego firmo uno de dichos testigos. Don Domingo de Atorrasagasti. Juan Bautista de Vizarron. Dn. Theodoro de Zuaznavar y Larramendi. Miguel de Zuaznavar. Nicolas de Zuaznavar. Domingo de Zuaznavar. Estevan de Zuaznavar. Estevan de Zuaznavar Miner. Testigo, Ygnacio Antonio de Ugalde. Ante mí, Joseph de Ugalde. Entre renglones "obligaciones", valga. Testado "sus calidades", no valga.

Concuerda este traslado con su original que queda en mi ofizio a que me remito y en fee de ello signo y firmo. En testimonio de Verdad, Joseph de Ugalde

Año de 1726. Escritura de Arrendamiento de la Lonja y puerttos publicos de esta Villa.

1729. ARRENDAMIENTO DE LOS PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

Estamos de nuevo ante otra escritura de arrendación de los puertos públicos de la villa de Hernani. En ella se vuelve a repetir el esquema de los otros documentos de arriendo que hemos visto hasta ahora y también de los que veremos más adelante.

Como en otras ocasiones comienza presentando al Alcalde y a los regidores de aquel año y expone el motivo de haberse reunido "En la Galería Vaja, o, Soportales de la Casa Concejil de la Villa de Hernani". A continuación redacta las condiciones en que sacan el arrendamiento, que vienen a ser muy similares a las del documento del anterior arriendo del año 1726. Tras lo cual, se pasa a la almoneda o subasta que, cumplidas las formas exigidas por la ley, se remata en Joseph Justo de Ayarragarai en "cien doblones de a quarenta Reales de plata cada uno".

El resto del escrito viene a formalizar el documento con todos los apercibimientos, prevenciones y legalidades vigentes de la época. También, como otras veces, se acompaña de las firmas de las partes; ayuntamiento y arrendadores, así como de testigos: " y todo lo sobredicho paso y se otorgo asi hallándose presentes por testigos Joseph de Artusa, Joseph de Torre, y Joseph Antonio de Ayerdi escribano de su Magestad Vecinos de esta dicha Villa e yo el escribano doi fe de el conocimiento de los otorgantes que firmaron".

1729. Almoneda y remate de la Lonja y Puerto Concejil.

En la Galería Vaja, o, Soportales de la Casa Concejil de la Villa de Hernani a las tres horas poco mas, o, menos de la tarde de oi dia Domingo que se contaran once de Diciembre de el año de mil setecienttos y Veinte y nueve, por presencia y testimonio de mi el infraescrito escribano de aiuntamiento, los señores Francisco Antonio de Zavala, Don Miguel Antonio de Ayerdi y Don Lucas Antonio de Galardi, Justicia y regimiento pleno de esta dicha Villa, como Alcalde y rexidores de ella precedente la asignación y publicata acostumbrada, sacaron en publica Almoneda y remate, el arrendamiento de la Lonja y Puertos públicos pertenecientes al Concejo de esta dicha Villa, para tiempo y espacio de dos años corriente desde el dia de la fiesta de Nuestra Señora de las Candelas dos de febrero primero Venidero de mil setecientos y treinta, devajo de las Calidades Siguientes:

Calidades

Que dicha arrendación se entenderá de ambas Casas vieja y nueba de dichos Puertos con su huerta, tierras, extensiones y derechos acostumbrado; y que si contra la costumbre y derecho inmemorial que tienen dichos Puertos de Carga y descarga y transportes desde el Puerto de Osinaga hasta el de Carapote, se quisiera hazer novedad por alguna, o, algunas personas, saldrá a la defensa esta Villa dándole voz y costa al rematante y Portolero.

Que el rematante haia de hazer las conduciones de todos generos que se ofrecieren en dichos puertos, y si por algún accidente ocurrieren conduciones de cuenta del Rey, esta Provincia, o, esta Villa, con precisión de conducirlos con mas brevedad de la que el rematante pudiere por si, se haia de valer de otros aleros, repartiéndoles con igualdad el travaxo y Util.

Que el rematante no tenga obligación de admitir en su casa Lonja de el Puerto, fierro ni otro genero alguno cuia conducion sea de obligación de otros aleros, desde el dique hasta el Puerto, si no es solamente en las conduciones dichas pertenecientes al Rey, Provincia y esta Villa que en la forma dicha reparttiere el rematante.

Que dicho Portolero y sus fiadores han de estar obligados a la custodia y satisfacion de todas las mercadurias y efectos de que para su conducion y transporte se hiciere entrega por qualquiera persona, pena de daños y costas que de lo contrario se causaren, cargando dichas mercadurias para su conducion quando pidiera su dueño, y en defecto si por omisión, o, culpa de el rematante se siguieren algunos daños, o, perxuicios a los dueños de dichos generos se los haia de abonar dicho rematante.

Que qualquiera vecino de esta Villa, cosa y efecto que sea de su propia cosecha, podrá cargar y descargar en qualquiera parte y Puerto donde quisiere, sin precisión de que haia de ser en la ala, o, Gavarra de dichoPortolero rematante a quien se le ofrece la conducion para el Puerto de Santa Cathalina de la Ciudad de San Sebastian, de qualquiera leña que la Villa vendiere desde el dicho Puerto de Osinaga para arriba.

Que de las tierras concejiles competentes a esta arrendación podrá usar y aprovecharse el rematante como bien visto le fuere para los usos concernientes al comercio de dichos Puertos; y que el rematante a su quenta y costa, si bien le estubiere, y sin pretensión de desquentto, podrá solicitar el uso de las tierras, que en aquella cercanía tiene Don Miguel Feliz de Echazarreta y otros; a los quales si no quisiere el uso de dichas tierras a de despedir con anticipación, para que las puedan arrendar a otros.

Que dicho rematante y Porttolero, sin pretensión de desquentto alguno, de la cantidad de este remate, por el daño que causare el agua de el dique, o, represa de dichos Puerttos a de pagar a los dueños de las tierras contiguas lo competente y acostumbrado antes y en la presente arrendación que corre.

Que durante este arrendamiento el rematante a su costa y sin desquentto alguno a de retejar los tejados de dichas dos casas con la teja, ripia y clavos necesarios, y quitar y desarraigar, la hiedra que se cria en las paredes de dichas casas, dexando asi retexadas en devida forma dichas dos casas a lo ultimo de dichos dos años

Que por lo consiguiente sin pretensión de desquentto alguno todos los años en que se hiciere fiesta de Corrida de Toros, el rematante a de traer a la plaza publica de esta Villa y esparcir en ella, la arena de el dicho Puerto de Santa Cathalina que fuere necesaria para cada corrida a sattisfacion de los señores de el regimientto y que haia de ser y sea de la obligación de el rematante el tener libre y desembarazado el Puente maior de Caravele, asi de los maderos que se atravesaren en avenidas de el rio, como de todas las demás sarzas, abrojos y otros embarazos que quedaren en todos y en cada uno de los pies de dicho Puente, haciendo y executando todo lo referido mui promptamentte luego que se vea el embarazo, pena de daños y costas.

Que el rematante y portolero, se empeñe en esta arrendación, con la prebencion y calidad, de que por ninguna causa ni motivo que alegue de falta de comercio y conduciones, ni con pretesto de mas, o, menos agua, no podrá pretender vaxa ni desquentto alguno, y que a su propia costa y riesgo se habrá de ingeniar a reponpar el agua en el dicho dique, como bien le estuviere y haciendo sacar el Lodo de dicho dique, cuia obra se le entregara en el estado bien acondicionado en que se halla, y que en el mismo estado, pasados los dichos dos años habrá de volver y entregar el rematante al nuevo rentero, sin falta ni defecto alguno en todas las piezas de herraje y carpintería que asi tiene al principio, todas las quales dichas piezas, haciéndolas nuebas si combiniere, a de hacer y conservar a su propia costa el rematante durante los dichos dos años; las quales dichas piezas se expecificaran en la escritura que se otorgare de dicha arrendación.

Que el rematante ni otra ninguna persona de esta villa pueda abrir camino en el rio con el bostorz, ni con garabato ni otro instrumentto ninguno, sin que de parte primero a los señores de el Govierno, y estos embiaran a una persona de inteligencia, y con su orden abrirán el camino para la navegación con el menor perxuicio que se pudiere ocasionar a los interesados de las tierras de la rivera, a costa y quiebra de el rematante, y de no ejecutar asi como se prebiene, serán multados por cada vez en cinquentta ducados de Vellon.

Que la paga de la renta añal de este rematte, se a de hacer a esta Villa, y en su nombre a su mayordomo tesorero en los tres tercios acostumbrados de San Juan, San Miguel y Navidad de cada año, pagando el primer tercio de San Juan en cada Uno de ellos, en especie de dinero aunque tenga Libranzas con que poder hacer dicho pagamento.

Que el rematante para la paga, observancia y cumplimiento de todas las dichas calidades y condiciones suso puestas y asentadas dentro de tercero dia después de el dicho remate a de dar fianzas legas, llanas y abonadas, a conttento y sattisfacion de dichos señores Alcalde y rexidores pena de nulidad de el dicho remate, y de que pasado dicho termino, teniéndose preso al rematante se hara nuebo remate de dicha arrendación, y no se le soltara hasta que pague las costas y daños que se hubieren seguido hasta el

dicho nuebo remate, y además estando assi preso abra de pagar los menos cavos que acaso pueda tener la villa en dicho segundo rematte.

Devajo de las quales dichas Calidades y Condiciones y con su explicación, se dixo en alta voz según costumbre que a quien por la renta añal de dichos Puertos y Cassa Lonja, quisiere dar trescientos Reales de a ocho se le darían doce Reales de plata de prometidos, en cuia cantidad con doce reales de plata de prometidos, tomo y aseguro Manuel de Zavala vecino de esta dicha Villa, a quien se le admitió la postura, y haviendose puesto al acto de la media puja en la forma acostumbrada, pujo con cien doblones de a quarenta Reales de plata cada uno, Joseph Justo de Ayarragarai Vecino de esta dicha Villa, en quien quedo echo el remate, por no haverse experimentado mejor ofrecimiento al acto de la candela, aunque se practico en la forma y con los apercivimientos acostumbrados en esta dicha villa e yo el dicho escribano le notifique este dicho remate para su cumplimiento al dicho Joseph Justo de Ayarragaray, y este lo acepto, y a todo ello se hallaron presentes por testigos Joseph de Artusa, Joseph de Torre, Joseph de Alzugarate, y otros muchos vecinos y moradores de esta dicha Villa, y firmaron dichos señores Alcalde y rexidores y en fe de ello Yo el escribano. Testado "de".

Zavala. Ayerdi. Ante mí, Sebastian de Zuaznavar

Arrendamiento para dos años de la Lonja y Puertos de esta Villa

En la Villa de Hernani a treinta y Uno de Diciembre de el año de mil setecientos y veinte y nueve, ante los señores Don Theodoro de Zuaznavar y Larramendi, Don Miguel Antonio de Aierdi y Don Lucas Antonio de Galardi, Justicia y regimiento pleno de esta dicha Villa como Alcalde y regidores de ella, y en presencia de mi el escribano infraescrito publico y testigos, parecieron presentes de la Una parte Joseph Justo de Aiarragarai, Manuel de Ayarragarai y Miguel de Zuaznavar como partes y deudores principales y Juan de Camino y Manuela de Belaunzaran su Lexitima muger todos vecinos de esta dicha Villa como sus fiadores, y la referida Manuela con licencia pedida, havida y obtenida de el dicho su marido, para todo lo que en esta carta se contendrá, de que vo el escribano doi fe; y todos los dichos principales y fiadores Juntos de man común a voz de uno y cada qual de por si, y por el todo insolidum con renunciación de las Leies de Duobus, rex de vendi de la autentica presente oc hita de fide insoribus, y de el beneficio de la división y excursión. Y Dixeron que teniendo en publica Almoneda y remate, dichos señores Alcalde y rexidores el arrendamiento de la Lonja y Puertos públicos de el Concejo de esta dicha Villa, por testimonio de mi el dicho escribano el dia Domingo Ultimo que se contaron onze de el Corriente mes de Diciembre para tiempo y espacio de dos años corrientes desde el dia de la fiesta de Nuestra Señora de las Candelas, que se contaran dos de febrero, próximo Venidero, se havia quedado como en maior postor rematado dicho arrendamiento en el sobre dicho Joseph Justo de Aiarragaray, por tres mil y quatrocientos Reales de plata corriente de a real y medio de vellón para cada un año, y debaxo de las demás Cargas Calidades, obligaciones y condiciones que constan de dicha Almoneda y remate, la qual dicha Almoneda y sus calidades, se ponen orixinalmente con esta carta y son de el tenor siguiente:

Aquí la Almoneda y remate

Prosigue

Y ahora en Virtud y conforme a la sobre dicha Almoneda y remate, y sus calidades preinsertos, dichos Señores Justicia y regimiento en nombre de esta dicha Villa y su Concejo, en la forma mas valedera dan a los dichos Joseph Justo de Aiarragaray rematante, Manuel de Ayarragarai y Miguel de Zuaznavar principales obligados y a quien su derecho y causa tenga, la sobre dicha arrendación futura de dos años, de la referida Lonja y Puertos públicos, y con las calidades y condiciones expresados de suso, obligando como obligan a los propios haver y rentas de el dicho Concejo a la Seguridad y Saneamiento de dicha futura arrendación, pena de los daños y costas que de lo contrario se causaren. Los dichos Joseph Justo de Ayarragarai, Manuel de Ayarragarai y Miguel de Zuaznavar principales, y los dichos Juan de Camino y Manuela de Belaunzaran su Lexitima mujer fiadores con azeptacion de ello, devaxo de la dicha man comunidad suso expresada, se obligaron con sus personas y todos sus bienes, muebles y raizes derechos y acciones havidos y por haver de dar y pagar, y a que por razón de dicha futura arrendación, darán y pagaran al Concejo de esta Villa, y en su nombre a sus mayordomos thesoreros, los mencionados tres mil y quatrocientos Reales de plata corriente de a cada real y medio de vellón en cada uno de dichos dos años, repartiendo por iguales partes. A los tres tercios acostumbrados de San Juan, San Miguel y Navidad de cada un año según y conforme a dichas calidades y condiciones en dinero y en libranzas, y sin que en dichos pagamentos se experimente descuido ni delación alguna, pena de apremio y execucion con costas. Y asi mismo se obligan a la observancia y cumplimiento, de todas las demás cargas, calidades y condiciones expresadas en dicha Almoneda y remate sin eceptuacion alguna dándolas aquí por repetidas, y declarando se hallan en su inteligencia; Y para que a la firmeza y cumplimiento de todo lo sobre dicho, y a cada cosa y parte de ello se les compela y apremie debajo de la dicha man comunidad, renunciación y obligación dieron su poder cumplido a las Juaticias y jueces de su Magestad con sumisión a ellas y renunciación de su Fuero y domicilio, y de la lei sit combenerit de iurisditione ómnium yudicum, y recibieron esta carta en fuerza de sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones, derechos y Leies de su favor, en uno con la que prohive la general renunciación. La dicha Manuela renuncio también la lei sesenta y uno de Toro, y las demás leies y remedios de su favor, de cuio contenido la previne yo el escribano y de ello y de dicha renunciación doi fe, y por muger casada hizo en devida forma el Juramento dispuesto en derecho para la observancia y cumplimiento de el tenor de esta Cartta. Dichos Señores Alcalde y rexidores vista la obligación y fianza precedentes para todo lo que contienen, dieron por vastantes, y las aprobaron y abonaron conforme lo pueden hacer de derecho, y para la Firmeza y consistencia de dicha arrendación y su seguridad y saneamiento hicieron asi mismo las sumisiones y renunciaciones y Juramento según derecho necesarios; y todo lo sobredicho paso y se otorgo asi hallándose presentes por testigos Joseph de Artusa, Joseph de Torre, y Joseph Antonio de Ayerdi escribano de su Magestad Vecinos de esta dicha Villa e yo el escribano doi fe de el conocimiento de los otorgantes que firmaron menos el dicho Manuel de Ayarragaray que dijo no saber escrivir, a cuio ruego firmo uno de dichos testigos. Teodoro de Zuaznavar y Larramendi, Miguel Antonio de Ayerdi, Lucas Antonio de Galardi, Juan de Camino. Manuela de Belaunzaran. Joseph Justo de Aiarragarai. Ante mí, Sebastian de Zuaznavar.



Caserío Goiatz-Erribera cerca de Astigarraga.

1731. PARECER DE BARRENA

Signatura: C-5-IV-3/5

Este manuscrito trata de la opinión profesional del Licenciado Francisco Ignacio de Barrena sobre la pretensión que tenían los arrendadores del puerto de pedir al Concejo de la villa de Hernani una rebaja en la renta que adeudaban al ayuntamiento por ese servicio. Los gabarreros alegaban una extraordinaria sequía y el cese de la Reales Fábricas de Pasajes. "el extra hordinario sequio que se ha ofrecido, y haver cesado también las Reales Fabricas en los Pasages".

Barrena, apoyándose en las obras y opiniones de diversos juristas citados, así como en el propio contrato de arrendación firmado por las partes, razona su parecer sobre la cuestión consultada para concluir que la villa, en su opinión, no debe acceder a la petición de los arrendatarios del servicio de los puertos públicos. "Por todo lo qual me parece que la Villa no esta obligada en Justicia a hacer gracia, ni equidad alguna en las rentas que tiene que haver, a los Portoleros".

Parecer de Barrena sobre Una pretencion de los portoleros.

He visto las calidades que se pusieron en las Almonedas de la Lonja, y Puerto Concejil de la Villa de Hernani, y la escriptura de arrendamiento otorgadas por Joseph Justo de Aiarragaray, y consortes a treinta, y Uno de Diziembre del año pasado de setecientos y Veinte y nueve que remataron dichas Lonja y Puerto. Tambien he visto el memorial presentado por los suso dichos, en ayuntamiento general que celebro dicha Villa a primero del corriente, en que representando los graves daños, y perjuicios que han tenido en dicho arrendamiento, que el extra hordinario sequio que se ha ofrecido, y haver cesado también las Reales Fabricas en los Pasages, pretenden alguna gracia, y equidad en las rentas que están deviendo, y el decreto acordado el mismo dia, para que se consultase, si en Justicia estaba obligada la Villa a hacer esta equidad y gracia, y con vista de todo = Digo que aunque según la naturaleza del contrato, y regularmente, es cierto, y constante que el arrendatario que padece considerables daños y perjuicios, por casos inopinados, y fortuitos se le vaje la renta como lleva Antonio Gomez en el libro 2 de sus Varias, capitulo 3 n. 18, y Ay blon, su a dicionador en el mismo nº con otros muchos que cita, esta resolución que es comúnmente recibida, no parece puede adaptarse al casso pues entra en que se pusso expresa calidad de que el rematante, y Portolero se empeñase en este arrendamiento con la prevención de que por ninguna causa, ni motivo que alegasse de falta de Comercio, y condiciones ni con pretexto de mas, o, menos agua, no pudiesse pretender, vaja, ni descuento alguno, con que la dificultad esta en si pudo el rematante renunciar este extraordinario seguio que ha acaecido, y si se entiende especialmente renunciado en aquella expresión de que con pretexto de mas, o, menos agua, no pudiere pretender Vaja, ni descuento alguno, y siendo sin disputa que pudo renunciar, como asientan los Autores citados, me inclino a que con la sobre dicha expresión, quedo renunciado el expresado sequio que ha subcedido, sin embargo de haver sido irregular, y extraordinario, y que no pueden pretender, ni se les debe conceder la gracia, y equidad que piden; y las razones por que, como opina el autor Castillo en el libro tercero de su controversia, capitulo 3 no havia necesidad de renunciarse la falta, o sobra de Agua, a haver sido regular, con que el haver hecho mención de seguio, o falta de Agua, precisamente ha de obrar el efecto de renunciar, seguio inopinado, y extraordinario; a demás, que según los mismos Autores entre otros capítulos, se requiere también para concederse semejante equidad, el que interbenga la lesión en mas que la mitad y en este casso atendiendo a lo que el año pasado ganaron los pretendientes, lo que también se deve atender según los sobre dichos Autores, parece no puede llegar, ni con mucho la que han padecido los rematantes a dicha mitad. Por todo lo qual me parece que la Villa no esta obligada en Justicia a hacer gracia, ni equidad alguna en las rentas que tiene que haver, a los Portoleros. Así lo siento salbo etc. Tolosa y Noviembre 13 de 731

Licenciado Francisco Ygnacio de Barrena

1731 a. Pareceres de abogados de que a los portoleros, no se les admita revaja ni equidad que pretenden de daños.

1732. ARANCEL DE LA LONJA Y PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

No hay que perder de vista este documento que detalla el arancel de los servicios del arrendatario de los puertos, porque esta pormenorizada lista de precios se seguirá tomando como referencia para los transportes de mercancías por el Urumea hasta la década de los años sesenta de aquel siglo.

En documentos fechados en 1768-70, todavía se dan por vigentes los precios de este arancel. En casi 40 años seguían manteniendo los mismos precios. Visto con ojos actuales esto nos parece sorprendente.

También vemos al detalle los distintos géneros que se transportaban, sus pesos y medidas; así como tipos de moneda y algunos de los diversos puertos que había en el río.

Aranzel de la lonja y puertos de Hernani este año de 1732

Arreglamiento de cómo le an de pagar o ha de hacer pagar el harrendador del puertto de estta villa de Hernani, por las conduciones de ttodos gueneros de matteriales

Lo Primero ha de ttraer dicho harrendador, o porttolero, del puerto de santa cattalina, de san sevastian hastta dicho puertto, cada quintal de mena, por diez marabedís y cinco ottabos de marabedí de vellon, que es lo mismo que medio quarttillo de platta, y medio quarttillo de vellon por el quintal= y en estte dicho precio de diez maravedís y cinco ottabos de marabedí ha de llevar dicho arrendador ttodo el fierro que produciere dicha mena desde dicho puertto de Hernani a la de santa cattalina, sin que se le pague cossa alguna por el dicho fierro producido de dicha mena.

Y si vinieron algunas porciones de fierros a estte dicho puertto, no echos con la mena que ha ttraído dicho arrendador, sino echos con la mena de fuera parte, devera pagar el dueño del fierro por cada quintal un quart-tillo de plata al dicho arrendador por la conducion desde dicho puertto a la de Santa Cattalina.

De ttodo guenero que viniere de quinttales, a estte dicho puertto como son corttezas de zapatteros o otra qualquiera especie, devera llevar dicho arrendador del dicho puertto, a la de santa cattalina cada quinttal en un quarttillo de plata.

Todo guenero de materiales que vinieron en carros a dicho puertto como son Duelería, remos, tabla de suelos de cassas, ripia, devera llevar dicho arrendador, del dicho puertto, a la de santa catalina, o a ssarroetta, Por cada carro en un real de plata.

Todo guenero de maderamen de construcion de cassas sin distinción de pieza ninguna a de llevar dicho arrendador al puerto de Santa Catalina o al de Sarroeta por cinco maravedís cada codo.

Todo guenero de maderamen de construicion de Nabíos de qualquiera parte que fueren= a de llevar dicho Arrendador o porttolero desde dicho puertto de Hernani a la de san sevastian, o sarroetta Por cada codo reducido, A sesenta y quattro onzas por cinco marabedís y medio cada codo, sin disttinción de ninguna pieza en que se incluien las quillas pero pasando estas de 60 codos para arriba devera pagársele al portolero siete maravedís de vellón por cada codo= Todas las cinta y durmientes, aserradas que vinieren al dicho puertto de Hernani, para la construicion, de dichos Nabíos, ha de llevar dicho arrendador del dicho puertto, cada codo reducido a quarentta y ocho onzas, por ttres marabedís de vellon, A dichos puerttos de San Sevastian y ha ssarroetta.

Todo guenero de tabla de consttruizion de dichos Nabíos en lo yntterior, y estterior, palmaxeres, y eslorias; ha de llevar dicho arrendador, del dicho puertto, a los dichos puerttos, por cada codo reducido, a quarenta y ocho onzas, en dos marabedis y medio de vellon.

Todas Las bonbas que vinieren al dicho puerto de Hernani, para servicio de dichos Nabios, ha de llevar dicho harrendador a los dichos puerttos, cada codo reducido a sesenta y quattro onzas en cinco marabedis y medio de vellon= todos los materiales dichos se le devera pagar al dicho arrendador los precios dichos, llevando dichos materiales, al puerto de santa cattalina A la parte de san sevastian como llevando al dicho puerto a la parte de san francisco, como llevando Al puertto de sarroeta, sin que haia disttincion de precios en dichos tres paraxes= que el dicho Arrendador se entenderá con el Dueño de los matteriales Donde devera entregar.

Por cada Alada de Arena que condujere desde san sevastian hasta Osinaga se le pagaran siete reales y medio de vellón= Para todas las conduciones de qualquier genero de maderamen, tabla, bena, Arena, etc. Que se ofrezca a vecinos de esta Villa esta han de ser de los primeros y preferidos. Y que ofreciéndose a la Villa conduciones desde arriba(¿) asta el puerto para avajo se arreglaran los precios sacada la (...).

En 5 de Noviembre almoneda a los puertos ¿? desde dos de febrero

1740. ARRENDAMIENTO DE LOS PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

Una nueva escritura de arrendamiento de los puertos. Al igual que en las anteriores, se incluye la almoneda o puja con las condiciones del arriendo.

En el encabezamiento de la almoneda leemos un comentario que nos indica una próxima permuta de tierras con D. Miguel Félix de Echazarreta que recuerda a lo acontecido con D. Teodoro de Zuaznabar unos 25 años antes. "sacaron a publica almoneda y remate, el arrendamiento de la Lonja, o, puertos públicos de esta dicha Villa, con sus casas de havitacion, huerta, y tierras sembradías inclusive las que ahora a de permutar con Don Miguel Feliz de Echazarreta".

En el apartado de las calidades y condiciones, vemos como novedad referencias a nuevas acequias, "El suelo de la presa y el de sus azequias que se hacen ahora se le entregaran limpios y bien profundos señalados con unas piedras crecidas que se meterán de trecho en trecho en la presa y azequia" y a otras obras en proyecto, "Que hara la Villa a su costa una estanca al voque-

ron, o, entrada del agua de el rio en las dichas azequias nuevas". También hay, en este mismo apartado de las condiciones de la arrendación, referencias a la climatología. Se menciona esta como un elemento a tener en cuenta a la hora de cumplir con los transportes que se encargan a los aleros. "cargando y conduciéndolos luego que pidiere su dueño y aiudare el tiempo, sopena de que pasados que sean quatro días desde que le pidiere el dueño para que le haga dichas conduciones, y no lo hiciere durante ellos, aiudando el tiempo, el señor Alcalde de esta Villa dara providencia oídas las partes mirando el alivio del portolero y del dueño del material". Por lo demás, el resto de las condiciones sigue siendo, en líneas generales, muy parecido a lo impuesto en escrituras pasadas.

Finalmente, la almoneda es rematada por Gerardo de Lubelza y Joseph Justo de Ayarragarai. Estos se adjudican el arriendo para cuatro años en doscientos cuarenta y cinco escudos anuales, pagaderos en los tres tercios habituales. "Que la paga de la renta, aia de hacer al thesorero de esta dicha Villa, en tres tercios, los días de San Juan, San Miguel, y navidad, de cada año como se acostumbra".

La escritura se completa con las formalidades legales al uso, habituales en estos casos y la inclusión de testigos y firmas preceptivas.

Puertos 1740

En la Villa de Hernani, el dia catorze de Agosto del año de mil setecientos y quarenta, ante los señores Fermin de Amasorrain, Joseph Antonio de Berecoechea, y Sebastian de Zuaznavar, Justicia y rejimiento pleno de esta dicha Villa, como Alcalde y rejidores de ella, y de mi el escrivano, y testigos, infra escriptos, parecieron Gerardo de Lubelza y Joseph Justo de Aiarragarai, como principales, y Juan de Camino y Matheo de Borrote, como sus fiadores, todos vecinos de esta dicha Villa: estos dos ultimos haciendo como hacen de obligacion y caso ajeno suio propio= Y dijeron, que en publica almoneda que paso por testimonio de mi el escribano, la tarde de el dia siete de este presente mes y año, el dicho Gerardo, para si, y para el dicho Joseph Justo, para correr ambos a medias y con igualdad, havia tomado y rematado el arrendamiento de la lonja y puertos publicos concejiles de esta dicha Villa con su huerta, tierras y demas derechos y livertades, para tiempo y espacio de quatro años, corrientes desde el dia de San Martin once de Noviembre de este año, en precio y cantidad de ducientos y quarenta y cinco excudos (de a cada ciento y veinte y ocho quartos) de renta cada año, y devajo de las otras cargas calidades y condiciones que parecen de la dicha almoneda; la cual orixinalmente se pone por registro con esta carta, y es del tenor siguiente:

Almoneda

En los soportales de la Casa Concejil de esta noble y leal Villa de Hernani, la tarde de oi dia Domingo siete de Agosto del año de mil setecientos y quarenta, los señores fermin de Amasorrain Joseph Antonio de Berecoechea, y Sebastian de Zuaznavar Justicia y rejimiento pleno de esta dicha Villa, como Alcalde y rejidores de ella, por presencia y testimonio de mi el infra escripto, escrivano, precedentes la asignación y publicata en tales casos acostumbrada, sacaron a publica almoneda y remate, el arrendamiento de la Lonja, o, puertos públicos de esta dicha Villa, con sus casas de havitacion, huerta, y tierras sembradías inclusive las que ahora a de permutar con Don Miguel Feliz de Echazarreta, y con las demás extensiones y derechos acostumbrados, para tiempo y espacio de quatro años, corrientes desde el dia de San Martin once de Noviembre de este año; devajo de las calidades y condiciones siguientes:

- 1- Que se le entregaran al rematante los tejados de dichas Casas retejados, y cumplidos de teja ripia, y clavos, y desarraigados de hiedra sus paredes, y conservándolos de este modo todo ello, abra de restituirlos lo mesmo y en la mesma forma al fin de esta arrendacion.
- 2- El suelo de la presa y el de sus azequias que se hacen ahora se le entregaran limpios y bien profundos señalados con unas piedras crecidas que se meterán de trecho en trecho en la presa y azequias; y abra de restituirlos lo mismo, limpiados asta dicha profundidad al fin de esta arrendacion.
- 3- Que si hubiere necesidad de segundo dique mas avajo de la presa, se hara y costeara, a saver por la Villa de tres partes la una de todo el coste, y las otras dos por el rematante.
- 4- Que hara la Villa a su costa una estanca al voqueron, o, entrada del agua de el rio en las dichas azequias nuevas; y el cuidado de cerrar la dicha estanca será a quenta del rematante; y si por su omisión en dejar cerrado, o, por otro modo hiciere daño el agua en dichas azequias y sus tierras contiguas, será de obligación del rematante, el resarcir y pagar todos los dichos daños.
- 5- Que esta estanca y los dos diques se le entregaran al rematante tasados por peritos inteligentes en calidad de peora, o, mejora y asi los abra de restituir; y si a dicha restitución valieren mas le pagara la Villa al rematante dicha demasía, y si menos se tasare, abra de pagar a la Villa dicho rematante.
- 6- Que si contra la costumbre y derecho inmemorial de carga y descarga, y trasportes que tienen dichos puertos desde el de osinaga

- astta el de carapote se le hiciere novedad, le defenderá la Villa a su quenta y costa al rematante.
- 7- Que el rematante a de estar obligado a la custodia y satisfacion de todas las mercadurias y efectos, de que para su conducion y trasporte se le hiciere entrega, por cualquiera persona, cargando y conduciéndolos luego que pidiere su dueño y aiudare el tiempo, sopena de que pasados que sean quatro días desde que le pidiere el dueño para que le haga dichas conduciones, y no lo hiciere durante ellos, aiudando el tiempo, el señor Alcalde de esta Villa dara providencia oídas las partes mirando el alivio del portolero y del dueño del material para que dichas conduciones haga dicho portolero por si, o, con otros aleros, o, estos por si con independencia suia, en cuio caso, abra de dar y franquear el portolero sin pretensión ni recurso alguno los diques presa y laderas de dichos puertos, asta acarrear con las tales conduciones.
- 8- Que por derecho de todas conduciones, lleve el rematante los contenidos en el arancel que hizo hazer la Villa el mes de Henero del año de mil setecientos y treinta y dos, sin ecceder de ellos, pena de ser multados; cuio arancel sea leído y dado a entender ahora en esta ocasión por mi el escrivano, de que doi fee.
- 9- Que qualquiera vecino de esta dicha Villa, cosa y efecto que sea suio, podrá cargar y descargar en qualquiera parte y puerto donde quisiere, y conducir, sin precisión de que aia de ser en la gavarra del rematante.
- 10- Que el rematante a su quenta y costa, si bien visto le fuere, y sin pretención de descuento, podrá solicitar el uso de las tierras que en aquella cercanía tiene Don Miguel de Echasarreta y otros; a los quales, sino quisiere dichas tierras les a de dar abiso con anticipación, para que puedan arrendar a otros.
- 11- Que todos los años para la corrida de toros a de traer y esparcir en la plaza la arena del puerto de Sta. Cathalina a satisfacion de sus mercedes.
- 12- Que aia de cuidar de tener libre y desembarazado de maderos zarzas, abrojos, y otros embarazos a los pies del puente maior de caravele; sacándolos prontamente pena de daños.
- 13- Que abra de pagar el rematante a los dueños de las tierras contiguas al dique lo acostumbrado antes y en la presente arrendación.
- 14- Que en el rio principal no pueda abrir camino alguno con vostorza ni otro instrumento, sin licencia de la Villa, que se le dara

- precedente informe e inspeccion de personas inteligentes y señalando el paraje y circunstancias, pena de cinquenta ducados que de lo contrario se le sacaran.
- 15- Que la paga de la renta, aia de hacer al thesorero de esta dicha Villa, en tres tercios, los días de San Juan, San Miguel, y navidad, de cada año como se acostumbra, para cuia seguridad y cumplimiento de estas calidades, a de dar dentro de tercero dia desde oi fianzas de contento y satisfacion de dichos señores del rejimiento pena de apremio y de los daños costas y menos cavos que de lo contrario se causaren.

Devajo de las quales dichas calidades y condiciones y con su esplicacion se dijo en alta voz según costumbre, que a quien quisiere dar por dicha arrendacion ducientos y cinquenta excudos (de a cada ciento y veinte y ocho quartos) se le darian de prometidos quatro excudos semejantes en que no hubo postor, y de poco en poco se fue vajando y bajo a ducientos y cinco excudos semejantes, en los quales con el sobre dicho prometido, aseguro Domingo de Erdocio; y a la media puja pujo con quatrocientos reales de a ocho Gerardo de Lubelza, en quien de esta manera quedo echo remate por no haver havido otro postor a los actos de la media puja y la candela, aunque se practicaron en la forma y con los apercibimientos acostumbrados; cuio remate se notifico al dicho Gerardo y este lo azepto y a todo ello se halaron presentes por testigos Sebastian de Ollo, Juan de Arrieta, y Joseph de Artusa vecinos de esta dicha Villa, y firmaron sus mercedes, y en fee de ello Yo el escribano. Amasorrain. Berecoechea. Zuaznavar. Ante mí, Joseph Antonio de Aierdi.

Prosigue

Y ahora los dicho Gerardo de Lubelza Y Joseph Justo de Aiarragarai, ambos a dos como tales principales que se constituien de tales para toda la dicha arrendacion y cargas suias, sin distincion, ni restriccion alguna para con esta dicha Villa; y el dicho Juan de Camino, constituiendose como se constituie en esta carta por fiador de el dicho Aiarragarai, por lo respectivo a la porción de mitad que tiene y toma en dicha arrendacion, y asi mesmo el dicho Mateo de Borrote, se constituie por fiador del referido Gerardo, por lo tocante a la porción de la otra mitad que a de tener en esta arrendacion: En esta forma, y con estas prevenciones, y precauciones, los quatro juntos de man comun a voz de uno, y cada qual de por si y por el todo insolidun, con renunciación de la leies de duobus rex de vendi, y de la autentica presente hoc hita de fide insoribus y del veneficio de la división y excursión, sin que el dicho Camino entre en la obligacion de el dicho Gerardo, ni el referido Matheo en la del dicho Joseph Justo, sino es, en el modo y forma suso expresados, se obligan

los quatro con sus personas y todos sus bienes muebles y raices derechos y acciones havidos y por haver, a dar y pagar y a que por razon de la dicha arrendacion, daran y pagaran a esta dicha Villa, y en su nombre a sus thesoreros, los mencionados ducientos y quarenta y cinco excudos de plata cada un año, repartidos en tres tercios iguales, los dias de San Juan, San Miguel, y Navidad; sin escusa, ni maior dilacion pena de apremio y de ejecucion con costas; y debajo de dicha obligacion, prevenciones, y man comunidad y renunciaciones, tambien se obligan a guardar cumplir y ejecutar todas las demas cargas calidades y condiciones que se dijeron y explicaron en dicha almoneda, en cuia inteligencia de todas ellas se hallan, y sin embargo se les han leido y dado a entender ahora en esta ocasion por mi el escribano, de que doi fee; y para que a todo ello se les haga compeler y apremiar, dieron su poder cumplido a las Justicias de su Magestad de quales quiera partes que sean, a cuia Jurisdicion y Juzgado se sometieron, y renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad y la lei sit combenerit de iurisditione ómnium iudicum, y recevieron esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y leies de su favor, en uno con la que prohive la general renunciacion= los dichos señores Alcalde y rejidores, como tales Justicia y rejimiento Vistas estas obligacion, y fianzas, con dichas prevenciones, las dieron, vajo de ellas, por vastantes para lo que contienen, y abonaron y aprovaron como mejor lo pueden y deven, conforme a derecho. Y sus mercedes, y los dichos principales y fiadores, conformes, otorgaron asi, siendo testigos Sebastian de Legarra, Pedro de Yturbide, y Miguel Antonio de Ugalde, Vecinos de esta dicha Villa. E vo el escribano doi fee del conocimiento de los otorgantes, que firmaron, después de dichos señores del rejimiento. Fermin de Amasorrain. Joseph Antonio de Berecoechea, Sebastian de Zuaznavar, Gerardo de Lubelza, Mateo de Borrote. Joseph Justo de Aiarragarai. Juan de Camino. Ante mí, Joseph Antonio de Aierdi. Va entre renglones "ci", "el", "de", valga. Testado "y para si", no valga.

Concuerda este traslado con su orijinal que en mi oficio queda, a que en todo me remito, y en fee de ello, Yo el sobre dicho escribano de su Magestad y del numero de esta Villa de Hernani signo y firmo.

En testimonio de verdad, Joseph Antonio de Aierdi.

Año de 1740. Arrendamiento de la lonja y puertos públicos de esta Villa de Hernani a Jerardo de Lubelza y Joseph Justo de Aiarragarai principales, y sus fiadores, para quatro años, por ducientos y quarenta y cinco excudos de a ciento y veinte y ocho quartos; y cave a cada tercio, ochocientos y diez y seis reales y dos tercios de plata corriente



Ala del Urumea actualmente expuesta en la sidrería Altzueta de Hernani.

1741. ENTREGA DE LOS PUERTOS, ESTANCA Y DIQUE

Signatura: C-5-IV-3/5

Documento en el que se concreta la entrega de los puertos a los arrendadores que vimos en la anterior escritura de 1740, Gerardo de Lubelza y Joseph Justo de Ayarragarai.

Se detalla además la tasación del dique y estanca nuevos. La efectúa esta Sebastián de Legarra y en su valoración nos aporta una descripción rigurosa de todos sus elementos, tanto en la factura de la estanca como en la del dique,

"su armazón entablado de debajo del agua, y entablado de los costados, como tanvien el entablado del pasadizo de arriva y quinientas y treinta y siete estacas nuevas puestas en la dicha azequia". " el dique y todo su armazón y piezas de tabla madera y fierros, todos lo mas nuevo, y todo el y cien estacas que están metidas para mejor firmeza y asseguro de tres codos en quatro de largo".

Finalmente, leemos la aceptación en todos sus términos de la tasación, tanto por parte de los nuevos arrendadores, como de los representantes municipales de Hernani.

Para concluir el manuscrito, como suele ser habitual en este tipo de escrituras, observamos las fórmulas legales pertinentes, así como las firmas de las partes, los testigos presentes y el escribano.

Entrega de los puertos. 1741.

En la Casa de la havitacion del Puerto y Lonja de esta Villa de Hernani propias de su Conzejo, el dia veinte y tres de Septiembre de mil setescientos y quarenta y uno, ante el Señor Don Juan Domingo de Larreta, Alcalde y Juez Ordinario de la dicha Villa, y en presencia de mi el Escrivano y testigos, infra escritos, pareció Sevastian de Legarra Vecino della= Y Dijo que este Compareciente, a sido nombrado de conformidad por el Consejo de esta dicha Villa, y por Joseph Justo de Ayarragaray y Gerardo de Lubelza nuevos Portoleros que han entrado en la arrendación de dicha Lonja y Puerto, para efecto de tasar y abaluar la estanca y el dique nuevos de dicho Puerto y sus piezas para las entregas que de ellos en la calidad de peora y mejora ha de hazer esta dicha Villa y su Conzejo a los dichos Ayarragaray y Lubelza, segun una de las calidades con que se remataron dichos Puertos; para lo qual este compareciente tiene Jurado a Dios nuestro Señor sobre la Vara Real de dicho Señor Alcalde de que hara dicho abaluo Justa su Conciencia sin fraude alguno, y a mayor abundamiento Juro de nuevo ahora en esta ocasión, en forma devida de derecho de que doi fee; y habiendo echo segun se requiere dicho Juramento so cargo de el en orden a dicho abaluo y tasación haze la declaración siguiente.

Estanca

El dicho Legarra declara que la estanca que a echo dicho Conzejo a su costa, al voqueron, o, entrada de el agua del rio en las azequias nuevas, se halla conforme arte, y toda ella, su armazón entablado de debajo del agua, y entablado de los costados, como tanvien el entablado del pasadizo de arriva y quinientas y treinta y siete estacas nuevas puestas en la dicha azequia, y en la misma estanca de tres codos en cinco codos y medio de largo, todo ello tasa en un mil y quarenta y cinco reales de plata corriente.

En el dicho voqueron, o, entrada del agua a la dicha estanca, en la parte del oriente están metidos ducientas y setenta y dos estacas nuevas de dos codos y medio, en tres codos de largo, y todas ellas tasa en ducientos y sesenta y siete reales de plata.

Dique

Assi mismo Declara que ha visto y reconocido con todo cuidado el dique y todo su armazón y piezas de tabla madera y fierros, todos lo mas nuevo, y todo el y cien estacas que están metidas para mejor firmeza y asseguro de tres codos en quatro de largo, taso en quinientos y cinquenta y seis reales de plata corriente.

En cuia forma dicho Legarra Perito Compareciente, haze esta declaración y en toda ella se afirma y ratifica; y advierte que el examen suso dicho ha echo a toda costa, regulando cada codo de maderamen en el monte a medio real de plata, y dicho examen solamente es de la carpinteria y erraje que llevan dichas estanca y dique sin incluir ningun movimiento de tierra; y firmo dicho Legarra después del dicho Señor Alcalde siendo testigos Bernardo de Vizarron Joseph Antonio de Berecoechea Manuel de

Zuaznavar y Domingo de Aristizabal Vezinos de esta Villa, y firmo después de su merced el referido Legarra y en fee de ello yo el dicho escribano. Don Juan Domingo de Larreta. Sevastian de Legarra. Ante mí, Miguel Antonio de Ugalde.

Azepttazion de la declaración y entrega a los portoleros-

En la referida casa de habitación del Puerto y Lonja de esta dicha Villa, dicho dia veinte y tres de septiembre de mil setecientos y quarenta y uno, yo el escribano, lehi e notifique la declaración de perito de esta oja y la presedente y todos sus capítulos para sus efectos en sus personas, estando Juntos a los señores Don Juan Domingo de Larreta Don Joseph Agustin de Zuaznavar y Pedro de Yturbide Justicia y rejimiento pleno de esta dicha Villa, como Alcalde y rejidores de ella; Y a Joseph Justo de Ayarragaray y Gerardo de Lubelza Vezinos de esta dicha villa= Y todos ellos Dijeron que azeptavan y aceptaron la sobre dicha declaracion y todos sus capitulos; y con ellos y debajo de todos ellos aqui luego entregaron con las dichas estanca y dique y todas sus partes y piezas segun la expresada declaración del Perito, y retejada esta dicha casa a los dichos Joseph Justo de Ayarragaray y Jerardo de Lubelza; los quales dandose como se dan por entregados de todo ello a todo su contento y satisfacion de todas las dichas casas estanca dique, acequias presa y de todas las demas partes y piezas contenidas en dicha declaración a los abaluos precios forma y manera en ella expecificada, y dieron y otorgaron Carta de recibo y entrega a favor de esta dicha villa y su Consejo como mas convenga con renunciacion de la ezepcion de la non numerata pecunia de la prueba, entrega y de lo demas que devan renunciar, y se obligaron con sus personas y vienes a estar en conozimiento de esta carta de recibo y entrega; a todo lo qual fueron presentes por testigos Bernardo de Vizarron Joseph Antonio de Berecoechea Manuel de Zuaznavar y Domingo de Aristizabal Vezinos de esta Villa e Yo el escribano doi fee del conocimiento de los otorgantes que firmaron después de sus mercedes. Don Juan Domingo de Larreta. Don Joseph Agustin de Zuaznavar. Pedro de Yturbide. Gerardo de Lubelza. Joseph Justo de Ayarragaray. Ante mí, Miguel Antonio de Ugalde.

Concuerda con su original que en mi poder y registro queda a que me remito y en fee de ello Yo el sobre dicho escribano signo y firmo.

En testimonio de verdad, Miguel Antonio de Ugalde.

Año 1741. Entrega de los Puertos, y estanca y Dique nuebos, con la declaración del examen suio.

Escribano Ugalde

1750. OBRAS DE LA CASA DEL PUERTO

Signatura: C-5-IV-3/5

Esta escritura, realizada por el escribano de Hernani Pedro Ignacio de Aizpuru, hace referencia a unas obras de carpintería en la Casa del Puerto.

El Ayuntamiento pone en almoneda la realización de dichos trabajos de acondicionamiento y mejora de la vivienda de los arrendatarios de la lonja y puertos de la villa. Como es habitual en estas escrituras, se incluyen las condiciones impuestas para la ejecución de los trabajos y la propia almoneda. Además, en este caso existe la particularidad de que, así mismo, se adjunta un memorial que mejora la primera subasta. El Concejo admite esta postura y tras comunicarlo a las partes, las cita para una nueva almoneda.

Efectuada esta última subasta, las obras serán adjudicadas finalmente a Manuel de Galardi, quien remató la puja en cuarenta y seis escudos, seis reales de plata y cuatro maravedís de vellón.

Si bien en su estructura este documento es muy similar a otros de esta especie, también se debe señalar como característica propia la detalladísima relación de las condiciones impuestas a los trabajos. Se enumeran, con profusión de detalles, medidas, calidades, precios y características de las obras que el concejo desea realizar en la Casa de la lonja. De esta manera obtenemos una información pormenorizada de los modos de construcción de la época, de las distintas medidas y de diversa nomenclatura en este campo.

Obras de la Casa del Puerto. Año 1750

En la Villa de Hernani a diez dias del mes de Marzo de mil settecientos y Cincuentta antte los señores Dn Joseph Martin de Unanue, Joseph Justo de Miranda y Fermin de Amasorrain Justizia y reximiento pleno de esta Villa como Alcalde y rexidores de ella, y por presencia de mi el escribano, y de los testigos infraescriptos parecieron presenttes Manuel de Galardi como principal rematantte y Agustin de Galardi como su fiador vezinos de estta dicha Villa, y estte ulttimo haziendo como dixo hacia de obligacion y Caso axeno suio proprio cuio veneficio renuncio en forma, y ambos principal y fiador Junttos de man Comun a Voz de Uno y Cada Uno de por si y por el todo insolidum renunciando como renuncian las leies de duobus rex de Vendi y la auttenttica presentte Oc hitta de fide insoribus y el Beneficio de la diuision y excursion; Y dixeron que hallandose en Publica Almoneda y remate el dia ocho del presente mes las obras de Carpintteria y demas que necesitta la Casa del Puerto de estta dicha Villa, con el ofrecimientto y vaja de la sexta partte del primer rematte echo en Martin de

Echaniz el dia primero del dicho presentte mes en la cantidad liquida de Cincuentta y siette excudos y dos reales y medio de platta y demas calidades y condiziones que conttiene dicha Almoneda hauia rematado dichas obras el dicho Manuel prinzipal en quarenta y seis excudos y seis reales de platta y quatro maravedis de Vellon como parecia todo de dicha Ultima Almoneda que su thenor originalmentte en uno con el memorial de ofrecimiento de la Vaxa de dicha sextta partte echo por el dicho Agustin de Galardi fiador y demas diligencias echas en su razon se ponen por registro con estta cartta y son del thenor siguientte.

Almoneda y Condiciones

En los soporttales de la Casa Conzexil de esta Villa de Hernani la tarde del dia Domingo primero de Marzo de mil settezientos y Cincuentta los Señores Dn Joseph Marttin de Unanue, Joseph Justto de Miranda, y Fermin de Amasorrain, Alcalde y rexidores de estta dicha Villa por fee y testtimonio de mi el infraescripto escribano, precedente asignacion y publicatta en tales casos acosttumbrada sacaron a publica Almoneda y rematte los reparos de las Obras de que necesitta la Casa del Puerto de estta dicha Villa segun tantteo y regulacion echa Seuastian de Legarra con comision de dichos Señores del reximiento, y son dichos reparos los siguienttes.

Primeramente se necesitta cattorze solibos de ocho codos de largo, de seis onzas de grueso, y ocho de ancho cuios solibos vendran a ttener cientto y doze codos.

Ytt ottros quattro solibos de cinco codos y medio de largo, y de grueso y ancho conforme que los de arriua que tendran en todo veintte y ocho codos segun medicion.

Ytt de tres pies derechos o posttes para afianzar los fronttales dando al Uno dos, y al otro Uno que sean de largo de quattro codos y tres quarttas de codo los quales han de ser donde encuenttran el fronttal a lo menos diez y ocho onzas de grueso en quadro de onze a doze onzas, y que las resumas que tiene el Uno de dichos fronttales se deueran componer aquellas o hazerlas nuebas, que segun dicho tantteo Lleuaran veinte y seis codos; y ademas Un pie derecho con su yugo arriua para afianzar la necesaria de ocho a nuebe codos de Largo y diez a onze onzas en quadro que lleuaran veinte y tres codos; los quales dichos maderos conttendran conforme a dicha regulacion ciento y ochentta y tres codos de seis y ocho onzas de grueso puesttos en la obra y cada codo estta apreciado enttregando por estta dicha Villa el matterial del maderamen en pie por su cortte Labra, y Conducion, y puestta en obra vien azuelada en veintte y quattro maravedis de platta cada codo, a cuio respectto hazen cientto y veintte y nuebe reales y seis maravedis de la misma especie.

Asi mismo necesitta dicha Casa de dos Colomas nuebas de media astta cada Una de cinco codos de largo que hazen diez codos; y ademas tres Colomas de tauiques y cada una de ellas de a cinco codos.

Mas dos zapattas a donde el armario de a seis codos de largo de media astta, y dos pies derechos, y un trabesaño de media astta para formar el marco en el mesmo paraxe que lleuaran quinze codos y en lineales, en todo Cinquentta y dos codos y a respectto de Veinte y Un maravedis de platta cada codo importan treinta y dos reales y quattro maravedis.

Que el remattantte deuera clauar cada soliuo con dos clauos grandes al frontal como tambien clauar las colomas; y que conforme al sentir del dicho Legarra las colomas que arriua se refieren, y las viexas que se hallan puesttas que tienen al presentte media astta, y tabiques deuera poner el remattantte echas con los solibos que esttan con la obra nueba que se ha de executtar por ser secos y de Vasttantte cuerpo, y poner ottra tantta canttidad de las nuebas en lugar de las viexas, y si se pusieren los solibos, y demas matteriales nuebos que se refieren arriba de maior grosor que de las medidas referidas no se le abonara al remattantte por ser vastantes dichas medidas, y que poniendo de menos medida se le desconttara el correspondientte en el importte de dichas obras.

Que asi mismo se deuera poner Un Banzo en la escalera de ocho codos de largo, y de diez a onze onzas de ancho, y de grueso por doze reales de platta con inclusion de la composicion de las gradas de dicha escalera, y clauar con el clauo necesario dandose para el efectto por la Villa el matterial en el montte en la forma anttes dicha en pie.

Asi mismo que se necesittan en dicha Casa sesentta y dos codos de tabla de Pino reprehendida de Olanda puestta en Un grueso y Cepilla, y machembrada sobre la sala, y a donde el texado, y clauada con clauos echos a modo de ala de Mosca a los solibos que se pusieren a modo de cielo raso por no hauer capacidad para andar ni valerse por arriua ninguna persona por embarazar el texado, y cada codo de dicha tabla a toda costta estta esttimado en siette quarttillos de platta a cuio respectto importtan ciento y veinte y seis reales.

Que asi mismo necesitta dicha Casa en ocho parajes de nouenta y quattro codos de tabla de casttaño de precio cada codo a toda costta de quarenta y ocho maravedis de platta que en reales de estta especie hazen cientto y treintta y dos y veinte y quattro maravedis.

Que se han de hazer en dicha Casa tres puerttas y venttanas donde el dicho Armario, que lleuaran quinze codos de precio de tres reales de plata cada codo de tabla a toda costta a cuio respectto hazen quarentta y cinco.

Ytt Una Puerta para la necesaria que lleuara siette codos de tabla de precio de tres reales el codo que hazen veinte y uno.

Ytt siette pares de visagras que necesittaran dichas puertas y ventanas que importtaran diez y siette y medio reales de platta a precio de dos reales y medio cada par.

Ytt cinco estados y medio de media astta de precio de diez y siete reales cada esttado a toda costa que a estte respectto importtan noventa y tres y medio.

Ytt ottros cinco esttados y medio de tabiqueria de precio de treze reales el estado a toda costta que importtan settentta y uno y medio de platta.

Ytt ocho esttados de reuocadura con lucidura en la sala a quatro reales el esttado hazen treinta y dos y medio. Ademas se an de poner dos Piedras de auatones que tengan a cada lado veinte onzas, y doze de altto que a poca diferencia tendran o lleuaran cinco varas de precio de dos reales y medio cada vara que en todo hazen doze.

Todas las quales dichas obras a los precios referidos estran tanteadas en settezientros y veinte y cinco Reales de platta fuera de los Robles que en pie como queda dicho deuera entrregar en el Montte estra dicha Villa al remattantre= y se preuiene que estre mismo tantreo deuera el remattantre desmontrar las medias astas y tauiqueria como tambien el limpiar los ladrillos viexos quitandoles cal, y yeso que tubieren sin que se pueda valer de ellos dicho remattantre quien en lugar de dichos Ladrillos Viexos ha de poner nuebos astra la cantidad a los cinco estrados y medio expresados de media astra y ottros tantrosde tauiqueria, y que sin mas prettension tambien a mas cantidad el remattantre deuera poner dichas dos Piedras de auattones haziendo primero manpostreria para que puedan con mas seguridad y subsistencia.

Que el remattantte deuera executtar todas las dichas obras denttro de un mes corrientte de estte rematte.

Que al remattantte para dar principio a dichas obras se le daran de promptto trescienttos reales de Vellon y la resttantte canttidad al tiempo que hiciere la entrega de ellas a satisfacion del Maesttro que nombraren dichos señores Alcalde y rexidores; y que para la seguridad de todo ha de ottorgar escritura, con fiador de sattisfacion de dichos señores del reximientto denttro de tres dias pena de apremio y de todos los daños y costtas que de lo conttrario se causaren deuaxo de las quales dichas calidades y condiciones se dijo en alta voz segun costtumbre por mi el dicho escribano, que a quien quisiese hazer dichas obras por cinquentta excudos de a cientto y veintte y ocho quarttos cada uno se le darian de prometidos ocho reales de platta en que no hubo posttor y de poco en poco fue subiendo y subio astta sesentta pesos iguales en los quales con el prometido de seis reales de platta tomo y aseguro Fermin de Aristizaual y a la media puja el mismo hizo la vaxa de quattro pesos y en el acto de la candela que se practtico en

la forma y con los aperceuimientos acosttumbrados quedo echo rematte en Marttin de Echaniz en cinquentta y siette escudos y dos reales y medio de platta a quien yo el escribano, le notifique dicho rematte para su cumplimiento y a todo ello fueron presenttes por testtigos Manuel de Zauala, Seuastian de Legarra, Miguel Antonio de Aierdi, y ottros muchos vezinos y moradores de estta dicha Villa, firmaron dichos Señores Alcalde y rexidores y en fee de todo ello Yo el dicho escribano. Dn. Joseph Martin de Unanue. Joseph Justto de Miranda. Fermin de Amasorrain. Antte mí, Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Memorial ofreciendo la vaja de la 6ª parte

Agustin de Galardi vezino de estta Villa dize que la tarde del dia Domingo primero del presentte mes de Marzo hauiendose puestto por V.S. en Publica Almoneda y rematte las obras de carpinteria y demas que necesitta la su Casa del Puerto deuajo de las calidades y condiziones que se expresaron en el actto de dicha Almoneda tomo y aseguro dichas obras Fermin de Aristizaual en la cantidad de sesentta pesos de a ciento y veintte y ocho quarttos cada uno con el prometido de seis reales de platta y a la media puxa hizo el mismo la vaxa de quatro pesos iguales y en el actto de la candela hubo tambien las vaxas de quinze reales de platta corrientte y en esta forma quedo echo el rematte en Marttin de Echaniz en la canttidad liquida de cinquentta y siette excudos y dos reales y medio de platta; y aora haziendo como hago la vaxa a dicha Almoneda y rematte de la sexta parte de dicha canttidad con las mismas calidades y condiciones y quedando como queda con dicha vaxa y de un real mas en la cantidad liquida de quarentta y siette excudos y seis reales de platta y quatro maravedis de Vellon Suplica a V.S. que admitiendo la referida vaja de la sextta partte y dicho real de mas mande se abra de nuebo dicha Almoneda con Cittacion del dicho Marttin de Echaniz con señalamiento de dia y ora por ser en pro de V.S. la expresada vaxa que haze el suplicante, Agustin de Galardi.

Admision de la sestta parte

En vistta del memorial de estta ottra partte y attentto su relazion admittiendo como se admitte la Vaxa de la sestta partte y un real mas que en el se expresa se manda abrir y se abra la Almoneda y rematte que enuncia prezediendo cittazion de Marttin de Echaniz con senalamientto de dia y ora fixa.

Asi lo probeieron mandaron y firmaron los Señores Dn. Joseph Marttin de Unanue, Joseph Justto de Miranda, y Fermin de Amasorrain, Alcalde y rexidores de estta Villa de Hernani a siette de Marzo de mil settecienttos y cinquentta. Dn. Joseph Marttin de Unanue. Joseph Justto de Miranda. Fermin de Amasorrain. Ante mi Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Nottificacion al primer remattantte

En la Villa de Hernani a siette de Marzo de mil settecienttos y cinquentta yo el escribano de pedimientto de partte hize nottorio el memorial de estta ottra partte y lo probeido de suso a el para sus efecttos a Marttin de Echaniz vezino de estta dicha villa para que le constte de su thenor quien dixo lo oya, y en siguientte al mismo pedimientto sitta a suso dicho para que se viera conbenirle se halle presentte a la aberttura de la Almoneda que enuncia dicho memorial y autto en los soporttales de la Casa Conzexil de estta dicha Villa despues que se acavare la funcion de la Yglesia de la tarde del dia de mañana dia Domingo que se conttaran ocho del corrientte mes y año, y el susodicho comprehendido el thenor de dicha cittazion, dixo, la oia y se dava por cittado de que doi fee y firme yo el dicho escribano. Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Otra

En la dicha Villa el dia mes y año sobre dichos yo el dicho escribano, hize ottra cittacion como la anttezedentte para los mismos efecttos a Agustin de Galardi vezino de estra dicha Villa el qual comprehendido su thenor, dixo, que la oia y se dava por nottificado digo cittado de que asi mismo doi fee y firme yo el dicho escribano. Aizpuru.

Almoneda

En los soporttales de la Casa Conzexil de estta Villa de Hernani despues que se acavo la funcion de la Parroquial de ella de la tarde de oi dia Domingo ocho del presente mes de Marzo de mil settecienttos y cinquentta los Señores Dn. Joseph Marttin de Unanue, Joseph Justto de Miranda, y Fermin de Amasorrain, Alcalde y rexidores de estta dicha Villa a mi el presentte escribano, mandaron leer el memorial de vaxa de sextta partte al primer rematte echo para las obras de Carpinteria que necesitta la Casa del Puerto y demas calidades y condiciones devaxo de las quales se hizo dicho rematte el autto a dicho memorial probeido y cittaciones que le siguen con cuia vista mandaron abrir dicha Almoneda en la qual se dixo en altta voz por mi el dicho escribano, que dichas obras con la referida vaxa de dicha sextta partte importtaban quarentta y siette excudos y seis reales de platta y quatro maravedis de vellon y que si hubiese alguna o algunas personas que quisiesen hazer mas vaxa lo hiciesen durantte el cavo de candela encendida que se practticaria para rematte como se practtico en la forma y con los apercivimienttos acosttumbrados en cuio tiempo y durante dicho cavo de candela parecio Manuel de Galerdi y hizo la vaxa de diez reales de platta en quien en la forma dicha quedo echo dicho rematte el que le nottifique y lo azeptto para su cumplimientto y a todo fueron presentes por testigos Fermin de Aristizaval Miguel Antonio de Galardi Francisco de Oyarzaval y ottros muchos vezinos y moradores de esta dicha Villa, y firmaron dichos Señores Alcalde y rexidores y en fee de todo ello yo el dicho escribano. Unanue. Miranda. Amasorrain. Ante mí. Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Prosigue

Y aora dichos principal y fiador devaxo de la man comunidad y renunciazion que llevan echa se obligan con sus personas havidos y por haver a que haran todas las dichas obras conttenidas en las calidades y condiciones de dicha Almoneda segun y en la forma que en ella se previene denttro de un mes corrientte desde el dia del dicho ulttimo rematte y sattisfacion del Maestro que dichos Señores del Govierno nombraren pena de apremio y de execucion con costtas; y para que a todo ello sean y puedan ser cumplidos y apremiados dieron todo su poder cumplido a las justicias y Jueces de S. M. de qualquier partes que sean con sumision a ellas y renunciacion de su propio fuero Jurisdicion y domicilio y la lei Si Combenerit de iurisdicione omnium iudicum y recevieron esta cartta por senttencia pasada en cosa Juzgada sobre que asi vien renunciaron todas las demas leies fueros y derechos de su favor con la general del derecho en forma, y con abono v aprovacion de dichos Señores Alcalde y rexidores y conformes todos lo ottorgaron asi siendo testigos Francisco de Ysasa Agustin de Orcolaga y Miguel Feliz de Lizarza vezinos de estta dicha Villa y los ottorganttes a quienes yo el dicho escribano doi fee conozco firmaron dichos Señores Capitulares y no los dichos Manuel y Agustin principal y fiador poque dixeron no savian escrivir y por ellos y a su ruego firmo uno de dichos testigos e Yo en fee de ello. Dn. Joseph Martin de Unanue. Joseph Justo de Miranda. Fermin de Amasorrain. A rruego de las partes, Agustin de Orcolaga. Antte mí, Pedro Ygnacio de Aizpuru. Entre renglones "settez", "codo", valga. Testt. "diez", no valga.

Concuerda estte traslado con su orixinal que queda en mi poder a que para lo necesario me remito y en fee de ello lo signo y firmo yo el sobre dicho escribano de S. Mag. y del numero de estta dicha Villa. Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Marzo 10, 1750. Escritura de obligazion para la execuzion de las Obras de Carpintteria y demas que necesitta la Casa del Puerto de estta Villa por Manuel de Galardi y su fiador. Escribano Aizpuru.

1750. RENOVACIÓN DEL ESTANQUE DE LA RÍA

Signatura: C-5-IV-3/5

De nuevo, vemos aquí otra escritura de la mano del escribano de Su Majestad y del número de la villa de Hernani, Pedro Ignacio de Aizpuru. En esta ocasión se trata de formalizar los trabajos para la renovación de la presa del cauce principal del Urumea. Para ello, al igual que en otras ocasiones, junto a las formulas legales habituales nos encontramos incluidas las condiciones impuestas para las obras por el Concejo de Hernani y también se recoge la diligencia de la almoneda o subasta pública preceptiva en estos casos.

Al igual que en el documento anterior, también del mismo año, nos encontramos una detallada descripción de los trabajos a realizar y de las características de estos. Volvemos a obtener de nuevo un vocabulario muy especifico, además de referencias sobre medidas y lugares concretos. "Que se devera echar a dicha Presa zampeadura en seis, o, siette codos, de largo, y escarpadas a media madera clavarlas con buenos clavos, y cavillas de Fierro". "Que la esttacadura devera hazer dicho remattantte hacia la partte de Zicuñaga".

Por último, señalar que las obras fueron adjudicadas a Martín de Echaniz por diez y siete pesos escudos de plata, de a ciento y veintiocho cuartos cada uno.

Renovazion del estanque de la rria ¿? Año 1750

En la Villa de Hernani a veinte y seis dias del mes de Julio de mil settezienttos y cincuentta; antte los señores D. Joseph Marttin de Unanue, Joseph Justto de Miranda, y Fermin de Amasorrain Justticia y Reximiento pleno de estta dicha Villa como Alcalde y Rexidores que son de ella estte presentte año, y por presencia de mi el escrivano y de los testtigos infraescripttos parecieron presenttes Marttin de Echaniz como principal remattantte, y obligado, y Baltthasar de Borrotte como su fiador ambos vezinos de estta dicha Villa; y ambos principal y fiador Junttos de man comun a voz de uno y cada uno de ellos de por si, y por el ttodo insolidum renunciando como espresamentte renuncian las leies de duobus rex de vendi y la auttenttica presentte Oc hitta de fide insoribus, y el Beneficio de la division, y escursion de vienes y todas las demas de la man comunidad como en ellas y en cada una de ellas, se dize y conttiene en forma; Y dixeron que la ttarde del dia Domingo diez y nueve del presentte mes hallandose en publica Almoneda y rematte por testtimonio de mi el dicho presentte escrivano la renobacion de la Presa que estta donde la estanca que se halla en la Ria principal de la Hurumea para correr la agua de las azequias que se hallan echas en las jurisdiciones de la Casa de Aierdi al Puertto de estta dicha Villa, devaxo de las calidades y condiciones para el efectto puesttas, y consttan de la cittada Almoneda, havia remattado el dicho Echaniz principal de la renobacion de dicha presa en la canttidad de diez y siette pesos escudos de platta de a cada ciento y veintte y ocho quarttos, como todo consttava y parecia de la sobrecittada Almoneda, y rematte, el qual orixinalmentte se pone por rexisttro con estta cartta para



Orilla izquierda del Urumea frente a Zikuñaga. Se observan restos de piedras colocadas.



Detalle de las piedras.

inserttar en las copias que de ella fueren pedidas, y echo asi su thenor en ellas sera como se sigue:

Almoneda

En los soportales de la Casa Conzexil de estta Villa de Hernani la ttarde del dia Domingo diez y nueve de Julio de mil settezienttos y cincuentta los señores D. Joseph Marttin de Unanue, Joseph Justto de Miranda, y Fermin de Amasorrain Alcalde y Rexidores de quienes se compone el pleno Concejo Justticia, y Reximientto de estta dicha Villa, por testtimonio de mi el infraescriptto escrivano prezedentte asignacion, y publicatta en ttales casos acosttumbrada, sacaron a publica Almoneda y rematte la renobacion de la presa que se halla en la Ria principal de la Urumea de estta dicha Villa en la partte inferior de la esttanca que estta puestta para correr desde ella la agua necesaria para el Puertto de ella, devajo de las calidades y condiciones siguienttes:

Primeramentte que el remattantte haia de executtar la renobacion de dicha Presa sin que cause esttorbo alguno a las navegaciones que suben y vajan por dicha Ria, y sin esttorbar tampoco el curso de la enttrada de la agua vasttantte por dicha esttanca para dicho Puertto, y todo ello, sin que de mottibo alguno al Porttolero, y demas naveganttes a queja ninguna; y que si por defectto de no hazer asi hubiere algun reclamo de partte del dicho Porttolero, o, qualquiera de los naveganttes, el perjuicio que a qualquiera de ellos se siguiere, haia de ser, y sea a quentta del dicho remattantte.

Ytt. Que el tal remattantte haia de ensanchezer dicha Presa, ademas de la que se halla al presentte, en seis pies.

Que se devera echar a dicha Presa zampeadura en seis, o, siette codos, de largo, y escarpadas a media madera clavarlas con buenos clavos, y cavillas de Fierro.

Que se han de poner dos zapattas buenas vien esttacadas, y todo lo demas en quantto fuere de ancho dicha Presa esttacarla con esttacadura para asegurar la dicha zampeadura; asegurando a dichas zapattas en los esttremos con buenas esttacas, o, posttes maiores clavandolas con clavos grandes, como tambien en ttodo el medio mettiendo enttre las esttacas, y en lo demas piedras grandes que sea cada una de pie, y medio, mazizando con ellas como si fuese calzada; de manera que tenga dicha Presa vasttantte alttura para que enttre facilmentte agua vasttantte por dicha esttanca para dicho Puertto; de forma que dicha Presa quede con suficientte planura para navegar dichos naveganttes sin ningun impedimentto.

Que la esttacadura devera hazer dicho remattantte hacia la partte de Zicuñaga en ttodo lo largo guardando la referida orden de los dos punttos de no esttorbar el curso de que corra agua combinientte por dicha esttanca para dicho Puertto, como el que no se le siga perjuicio a dichos Naveganttes en la forma dicha.

Que al remattantte se le enttregara por estta dicha Villa el matterial necesario en el montte y que todo lo demas sera de quentta del dicho remattantte.

Que el remattantte haia de executtar dicha obra dentro de veintte dias corrienttes de estte rematte, y que su enttrega devera hazer a sattisfacion de la persona que nombraren dichos señores capittulares.

Que el remattantte haia de tener a su cuentta dicha obra año, y dia, a menos que no subzeda algun caso forttuitto.

Que al remattantte se le enttregara la mittad del importte de dicha obra segun estte rematte, y la otra mittad quando hiciere su enttrega en la forma dicha.

Que el remattantte para la seguridad de ttodo ha de ottorgar escripttura de obligacion con fiador de sattisfacion de sus mercedes denttro de tres dias corrienttes desde estte rematte pena de apremio daños y costtas que de lo conttrario se causaren; devaxo de las quales dichas calidades, y condiciones, se dijo en altta voz segun costtumbre por mi el dicho escribano que a quien quisiere hazer la renobacion de dicha Presa por doze pesos de a cada cientto y veintte y ocho quarttos se le darian de promettidos ocho Reales de platta en que no hubo posttor, y de poco, en poco fue subiendo, y subio hastta diez y nueve pesos iguales en los quales con el promettido de ocho Reales de plata tomo, y aseguro Baltthasar de Borrotte, y a la media puja Marttin de Echaniz hizo la vaja de quattro pesos, y al actto de la candela que se practtico en la forma y con los aperzevimientos acosttumbrados por no haver havido mejor ofertta por persona alguna quedo echo el rematte en el dicho Echaniz en la forma dicha a quien le nottifique yo el dicho escribano y lo azeptto siendo a ttodo ello presenttes por testtigos Ygnacio de Aldaco, Joseph Agusttin de Galardi, Francisco de Oyarzaval, y ottros muchos vecinos y moradores de estta dicha Villa firmaron dichos señores Alcalde y Rexidores, y en fee de ttodo ello Yo el dicho escribano. Unanue. Miranda. Amasorrain. Antte mí, Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Prosigue

Y aora los dichos principal y fiador devaxo de la dicha mancomunidad, y renunciacion que llevan echa, se obligavan y obligaron con sus personas, y vienes havidos, y por haver segun derecho a que executtaran la renobacion de dicha Presa por la canttidad del dicho rematte, y para el tiempo en el expresado a sattisfacion del peritto que nombraren dichos señores Alcalde y Rexidores, y a que daran cumplimientto a las demas calidades y condiciones del dicho rematte, pena de apremio y de execucion

con costtas; Y para que a ttodo puedan ser compelidos y apremiados dieron todo su poder cumplido a los Juezes y Justticias de su Magestad con sumision a ellas, y renunciacion de su propio fuero Jurisdicion y domicilio, y la lei Sitt Combeneritt de Jurisdittione Omnium iudicum, y rezevieron estta cartta por senttencia pasada en auttoridad de cosa juzgada sobre que asivien renunciaron todas las demas disposiciones fueros y leies de su favor en uno con la general del derecho en forma; y con abono y aprobacion de dichos señores Alcalde y Rexidores, y conformes todos lo ottorgaron asi, siendo a ttodo ello presenttes por testtigos, Francisco de Oyarzaval, Agusttin de Orcolaga, y Ygnacio Anttonio de Galardi vecinos de estta dicha Villa y los ottorganttes a quienes Yo el dicho escribano doi fee conozco firmaron dichos señores Alcalde y Rexidores y no los dichos principal y fiador por que dijeron no savian escrivir, y por ellos, y a su ruego firmo uno de dichos testtigos e Yo en fee de ello. Dn. Joseph Marttin de Unanue. Joseph Justto de Miranda. Fermin de Amasorrain. Testtigo, Ygnacio Anttonio de Galardi. Antte mí, Pedro Ygnacio de Aizpuru.

Concuerda estte traslado con su orixinal que queda en mi poder al que para lo necesario me remitto y en fee de ello lo signo y firmo Yo el sobredicho escibano de Su Magestad y del numero de estta dicha Villa.

En testimonio de verdad, Pedro Ygnacio de Aizpuru

1760. ARRENDAMIENTO DE LOS PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

Tras diez años sin noticias documentales sobre los puertos de Hernani, nos encontramos una nueva escritura de arrendamiento de los mismos.

Su estructura es la misma que en otras ocasiones, incluyéndose, como es habitual, la almoneda con las condiciones del arrendamiento y, en este caso, también el arancel que sigue siendo el mismo de 1732. "Que por derecho de dichas conduciones lleve el rematante los contenidos en el Arancel que hizo hacer la Villa el mes de Henero de mil setecientos y treinta y dos". Nos encontramos entonces con una escritura prácticamente igual que la anterior que vimos de 1740 y además manteniendo las tasas de 1732.

Señalar finalmente que resultó arrendatario de los puertos públicos de la villa de Hernani Ignacio Antonio de Ugalde, que remató la puja en doscientos cincuenta y dos y medio pesos escudos.

En la Villa de Hernani a diez y seis de Marzo de mil setecientos y sesenta, ante los Señores Don Joseph Antonio de Aierdi Alcalde y Juez ordinario Francisco de Galardi y Balthasar de Borrote rejidores Justicia y regimiento pleno de esta dicha Villa, y en presencia de mi el escribano y

testigos infra escriptos parecieron Ygnacio Antonio de Ugalde como principal y Gerardo de Lubelza y Manuel de Aiarragarai como sus fiadores todos vecinos de esta dicha Villa: los referidos fiadores haciendo como hacen de obligación y caso ajeno suio propio= Y Dijeron que en publica almoneda que paso por testimonio de mi el escribano la tarde del dia Domingo veinte y siete de Henero de este año, el referido Ygnacio Antonio de Ugalde tomo y remato el arrendamiento de la lonja y puertos publicos de esta dicha Villa, con sus casas de havitación huerta y tierras sembradías para tiempo y espacio de quatro años corrientes desde el dia de San Martin once de Noviembre próximo del presente año, en precio y cantidad de ducientos y cincuenta y dos pesos excudos y medio de a cada ciento y veinte y ocho quartos de renta en cada un año pagaderos a esta dicha Villa y en su nombre a su tesorero en dinero efectivo, en tres tercios los días de San Juan, San Miguel, y Navidad de cada año de dichos quatro años, y con las demas cargas calidades y condiciones contenidas en dicha almoneda, la qual originalmente se pone por rejistro con esta carta y es del tenor siguiente:

Almoneda

En la Sala Capitular de la Casa Concejil de esta Villa de Hernani la tarde de oi dia Domingo veinte y siete de Henero de mil setecientos y sesenta, los Señores Don Joseph Antonio de Aierdi Alcalde y Juez ordinario, Francisco de Galardi Y Balthasar de Borrote rejidores Justicia y regimiento pleno de esta dicha Villa, por fee y testimonio de mi el infra escripto escribano precedentes la asignacion y publicata acostumbradas, sacaron a la ultima almoneda y remate el arrendamiento de la lonja y puertos, publicos de esta villa, con sus casas de havitacion, huerta y tierras sembradias inclusas las permitidas por Don Miguel Feliz de Echazarreta, difunto, y con las demás extensiones y derechos acostumbrados, para tiempo y espacio de quatro años, corrientes desde el dia de San Martin once de Noviembre primero de este presente año, devajo de las calidades y condiciones siguientes:

Que se le entregaran al rematante, los tejados de dichas Casas retejados y cumplidos de teja ripia y clavos y desarraigados de yedra sus paredes y conservándolos de este modo abra de restituirlos lo mismo; y en la misma forma se le entregaran limpiados, bien profundos y señalados con piedras crecidas, metidas de trecho en trecho el suelo de la presa, y el de sus azequias; y abra de restituir el rematante limpios e igualmente profundados al fin de este arrendamiento.

Que el cuidado de cerrar la nueva estanca echa al voqueron del rio para entrar el agua a las azequias nuevas será de cuenta del rematante y si por su omisión en dejar cerrado o por otro modo hiciere daño el agua en dichas azequias y sus tierras contiguas, devera resarcir el rematante y pagar el montamiento de los perjuicios que en ello se experimentasen.

Que esta estanca y los dos diques se le entregaran al rematante tasados por peritos inteligentes en calidad de peora o mejora, y los abra de restituir igualmente al fin de este arrendamiento, en que se hara la respectiva liquidación, y se abonara recíprocamente la diferencia que se descubriese a dinero de contado entre la Villa y el rematante, manteniendo como debe mantenerlos en interin, este ultimo, a su costa según se acostumbra en dicha calidad de peora y mejora.

Que si contra la costumbre y derecho inmemorial de carga descarga y trasporte que tienen dichos Puertos, desde el de osinaga asta el de Carapote, se le hiciere novedad, se le defenderá por la Villa al rematante a cuenta y costa del concejo de ella.

Que el rematante a de estar obligado a la custodia y satisfacción de todas las mercadurias y efectos de que para su conducion y trasporte se le hiciera entrega por qualquiera persona, cargando y conduciéndolos luego que pidiere su dueño, para que le haga dichas conduciones, y aiudase el tiempo, so pena de que, pasados que sean quatro días, desde que le pidiere, el dueño, para que le haga dichas conduciones, y no lo hiciere, durante ellos, aiudando el tiempo, el Señor Alcalde de esta dicha Villa dara providencia oídas las partes mirando al alivio del portolero y del dueño del material para que dichas conduciones haga dicho portolero por si o con otros aleros, o para que estos hagan por si mismo con independencia de aquel; en cuio caso abra de dar y franquear el portolero, sin pretensión ni recurso alguno los diques presa y laderas de dichos Puertos asta acabar con las tales conduciones.

Que por derecho de dichas conduciones lleve el rematante los contenidos en el Arancel que hizo hacer la Villa el mes de Henero de mil setecientos y treinta y dos, sin ecceder de ellos pena de ser multados, cuio Arancel sea leido y dado a entender ahora en esta ocasion por mi el escribano de que doi fee, y reducido a once capitulos es en la manera siguiente:

Arancel

1- Lo primero a de traer el arrendador o portolero de esta Villa, desde el puerto de Santa Cathalina de la Ciudad de San Sevastian a el puerto de esta Villa cada quintal de vena por diez maravedís y cinco otavos de maravedi de Vellon que es lo mesmo que medio quartillo de plata y medio quartillo de Vellon por cada quintal= y que en este mesmo precio de diez maravedís y cinco otavos de maravedí a de llevar dicho arrendador de puertos todo el fierro que produjese la dicha vena desde el puerto de esta Villa al de Santa Cathalina de San Sevastian sin que se le pague cosa alguna por el dicho fierro producido de la referida vena.

- 2- Si se trajeren al dicho puerto de esta Villa porcion de fierro no echo y labrado con la vena que aia traido dicho arrendador; sino con otra vena devera pagar el dueño del fierro por la conducion desde el puerto de Hernani al de Santa Cathalina un quartillo de plata por cada quintal.
- 3- De todo genero que se trajere de quintales al puerto de esta Villa como son cortezas de zapateros u otra qualquier especie devera llevar dicho arrendador por su conducion desde dicho puerto al de Santa Cathalina un quartillo de plata por cada un quintal.
- 4- Por todo genero de materiales que se trajeren en carros al puerto de esta Villa, como son duelerias, remos tabla de suelo de casas y ripia devera llevar dicho arrendador un real de plata por cada carro siendo la conducion desde el puerto de Hernani al de Santa Cathalina
- 5- Por todo genero de maderamen de construcion de casas sin distinción de pieza alguna debe llevar dicho arrendador cinco maravedís de Vellon por cada codo reducido a sesenta y quatro onzas de grueso siendo la conducion desde el puerto de Hernani al de Santa Cathalina o al llamado de Sarroeta en Loiola.
- 6- Por todo genero de maderamen de construcción de navios de qualquiera parte que fueren devera llevar el dicho arrendador cinco maravedís y medio por cada codo reducido a sesenta y quatro onzas de grueso siendo la conducion desde el puerto de Hernani al de Santa Cathalina o al de Sarroeta en que no abra distincion de ninguna pieza, en que se incluien también las quillas pero pasando estas de sesenta codos para arriba devera pagarsele al rematante portolero siete maravedís de vellon por cada codo.
- 7- Todas las cintas y durmientes aserradas que vinieren a el dicho puerto de Hernani para la construcion de navios deviera llevar cada codo reducido a quarenta y ocho onzas de grueso por tres maravedis de vellon a dichos puertos de San Sevastian y Sarroeta.
- 8- Por todo genero de tablas de construcción de navios en lo interior y exterior, palmajeres, y eslorias a de llevar dicho portolero por cada codo reducido a quarenta y ocho onzas dos maravedís y medio de vellon desde el puerto de Hernani asta los de San Sevastian y Sarroeta.
- 9- Todas las bombas que vinieren al dicho Puerto de Hernani para servicio de Navios a de llevar dicho portolero a los referidos puertos, cada codo reducido a sesenta y quatro onzas por cinco maravedís y medio de vellón; todos los quales dichos precios y cada

uno de ellos se pagaran a dicho portolero asi llevando los materiales al puerto de Santa Cathalina a la parte de San Sevastian como llevando a la parte de San Francisco y al dicho Puerto de Sarroeta, sin que por ello aia distinción de precios en dichos tres parajes; y para ebitar toda question el portolero se entendera con los dueños de los materiales antes de dichas conduciones para señalar el paraje donde devera entregar.

- 10- Yt por cada alada de arena que condujere desde San Sevastian asta Osinaga se le pagaran al portolero siete reales y medio de vellón; y para todo genero de conduciones an de ser preferidos los vecinos de esta villa.
- 11- Yt ofreciéndose a dichos vecinos o a otro qualquiera conduciones desde Hereñozu Fagollaga y ¿? para los dichos puertos de Hernani se arreglaran los precios sacadas las cuentas segun y a lo que queda dicho en este arancel.

Asta aquí dicho arancel y ahora siguen las calidades de esta almoneda.

Que qualesquiera vecinos de esta dicha villa en Cargar y descargar las cosas y efectos que fuesen propios suios podrán entenderse a su arbitrio, haciéndolas en qualquiera parte y puerto donde quisieren ejecutando sus conduciones con los aleros o gavarreros sin precisión de que aian de ser en la gavarra del rematante

Que el rematante a su cuenta y costa si vien visto le fuere y sin pretensión de descuento podra solicitar el uso de las tierras que en aquella cercania tienen Don Agustin Joseph de Leizaur vecino de la Ciudad de San Sevastian y otros, a los quales si no quisiere dichas tierras las a de dar aviso con anticipación para que puedan arrendar a otros.

Que todos los años para la corrida de toros a de traer y esparcir en la plaza arena del puerto de Santa Cathalina a satisfaccion de los señores del regimiento de esta Villa, echando con mas abundancia que esta aqui.

Que el rematante a de cuidar siempre de tener libres y desembarazados de maderos zarzas y abrojos y demás embarazos a los pies del puente de Carabele sancandolos luego que se detengan pena de daños y costas.

Que el rematante a de pagar además de la Cantidad de este remate a Don Joseph Agustin de Zuaznavar y demás dueños de las tierras contiguas al dique, lo acostumbrado antes y en la ultima arrendación.

Que en el rio principal, no pueda abrir camino alguno, con bostorza, ni otro instrumento sin licencia de la Villa, que se le dara, precedente informe e inspección de personas inteligentes, y señalando el paraje, y circunstancias, pena de cincuenta ducados que de lo contrario se le sacaren.

Que la paga de la renta aia de hacer al tesorero de esta dicha Villa en dinero en tres tercios los días de San Juan, San Miguel, y Navidad de cada año como se acostumbra; para cuia seguridad y cumplimiento de estas calidades a de dar dentro de tercero dia desde oi fianzas de contento y satisfacción de dichos señores del regimiento pena de apremio y de los daños costas y menos cavos que de lo contrario se causaren. Devajo de las quales dichas calidades y condiciones y con su explicación se dijo en alta voz que a quien quisiese dar por el arrendamiento de dicha lonja y puertos trecientos pesos excudos de a cada ciento y veinte y ocho quartos, en cada uno de dichos quatro años se le darían de prometidos diez reales de plata, en que no hubo postor y de poco en poco se fue vajando y vajo a ciento y ochenta pesos excudos, en los quales y con el sobre dicho prometido tomo y aseguro Juan Miguel de Veloqui y a la media puja con quinientos y ochenta excudos pujo Ygnacio Antonio de Ugalde vecino de esta Villa, en quien de esta forma queda echo remate, por no haver havido otro mejor postor a los actos de dicha media puja y la candela aunque se practicaron en la forma y con los apercivimientos acostumbrados, cuio remate para su cumplimiento se notifico al dicho Ugalde y lo azepto; a todo lo qual se hallaron presentes por testigos Ygnacio de Aldaco Pedro de Yturbide Francisco de Aierdi y otros muchos vecinos y moradores de esta dicha Villa, y firmaron dichos señores Alcalde y rejidor Galardi, no haciendo el rejidor Borrote porque dijo no savia escrivir y en fee de todo firme yo el escribano. Aierdi. Galardi. ante mi Miguel Antonio de Sorreguieta.

Prosigue.

Y ahora los dichos principal y fiadores otorgantes los tres juntos de mancomun a voz de uno y cada qual de por si y por el todo insolidum con renunciación de las leies de duobus reis de vendi y del autentico presente hoc hita de fide insoribus y del beneficio de la división y excursión se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones havidos y por haver, a dar y pagar por razón de dicho arrendamiento de la lonja y puertos públicos de esta Villa y sus ¿? Al concejo de ella y en su nombre a su tesorero los referidos ducientos y cincuenta y dos pesos excudos y medio, en cada uno de dichos guatro años, en los referidos tres tercios. Sin Escusa ni maior dilación, pena de apremio y de todos los daños y costas que de lo contrario se causaren; y so la misma pena y dichas mancomunidad y renunciación se obligaron igualmente a observar guardar y cumplir todas las demás cargas calidades y condiciones contenidas en dicha almoneda, cuio tenor les lei y di a entender ahora en esta ocasión yo el escribano de que doi fee, y para que a todo ello se les compela y apremie dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de quales quiera partes que sean, a cuia Jurisdicion y Juzgado se sometieron y renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad y la lei si combenerit de iurisditione ómnium iudicum y recivieron esta carta por sentencia definitiba pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y leies de su favor en uno con la que prohive la general renunciación. Los dichos señores del regimiento en vista de la obligación y fianzas suso precedentes las dieron por vastantes ¿? Abonaron y aprobaron como mejor pueden y deven según derecho; y todos conformemente otorgaron asi firmaron dichos principal Ugalde y fiador Lubelza después que dichos Señores Alcalde y rejidor Galardi y los referidos rejidor Borrote y fiador Aiarragarai, que dijeron no saber lo hara uno de los testigos que por tales se hallaron presentes Don Juan Domingo de Larreta Juan Antonio de Galardi Juan Bautista de Lecuna y Francisco de Aierdi vecinos de esta dicha Villa y en fee de todo y de que conozco a los otorgantes firme yo el escribano. Joseph Antonio de Aierdi. Francisco de Galardi. Ygnacio Antonio de Ugalde. Gerardo de Lubelza. Testigo Francisco de Aierdi. Ante mí, Miguel Antonio de Sorreguieta.

Cocuerda este traslado con su original que en mi oficio queda, a que en todo me remito, y en fee de ello yo el dicho escribano Real y del numero de esta Villa de Hernani signo y firmo.

En testimonio de Verdad, Miguel Antonio de Sorreguieta.

16 de Marzo de 1760. Arrendamiento de la lonja y puertos públicos de esta Villa.

Ymporta en cada año 252 pesos excudos y $\frac{1}{2}$ que son reales de vellón 3787 $\frac{1}{2}$ y cave a cada tercio de su pagamento 1262 reales y 14 maravedis de Vellon



Barrio de Fagollaga en Hernani.

En la parte superior izquierda de la imagen, lo que queda del edificio que fue *Real Fábrica de Anclas*, actualmente viviendas. En el centro el puente y a la derecha, en primer término, los restos de la fábrica de cementos *Las Mercedes*.

1762. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LA PRESA MENOR

Signatura: C-5-IV-3/5

En este manuscrito tenemos el inconveniente de que le falta una parte del texto. No obstante el sentido general del mismo no se pierde.

De nuevo leemos un escrito referido a unas obras. En este caso se trata de los trabajos de reparación de la presa menor del puerto de la villa que, según vemos en el propio documento, se derrumbó en unas riadas ocurridas en el mes anterior a la formalización de esta escritura. "la ejecución de la presa menor del puerto de esta villa, que se desmorono en las avenidas del mes de Junio ultimo". Dentro de la escritura encontramos incluidas, como es habitual en este tipo de documentos, la subasta o almoneda y las condiciones que impone el ayuntamiento para la ejecución de los trabajos. Destacar aquí también la detallada enumeración de los trabajos a efectuar y el vocabulario que así mismo nos aporta.

Tras las formulas legales de rigor, prevenciones y firmas preceptivas, los trabajos son adjudicados a Baltasar de Borrote "en precio y cantidad de setenta y dos pesos excudos y medio, de a cada quince reales de vellón".

1762.

En la villa de Hernani a veinte y siete de Julio de mil setecientos y sesenta y dos, ante los señores Don Josseph Manuel de Zamora Yrigoien Alcalde y Juez ordinario, Josseph Antonio de Galardi y Fermin de Aristizaval rejidores, Justicia y rejimiento pleno de esta dicha villa, y en presencia de mi el escrivano y testigos infraescriptos, parecieron, Balthasar de Borrote como principal y Manuel de Zavala como su fiador, ambos vecinos de esta dicha villa= Y dijeron que en publica almoneda que paso por Testimonio de mi el escribano, el dia Domingo, diez y ocho de este mes, el referido Balthasar de Borrote, tomo y remato la ejecución de la presa menor del puerto de esta villa, que se desmorono en las avenidas del mes de Junio ultimo, en precio y cantidad de setenta y dos pesos excudos y medio, de a cada quince reales de vellón, pagaderas, por esta villa, la mitad de ellos, al tiempo del otorgamiento de esta escriptura, y la otra mitad, quando (...).

(...) Chiquia, para asegurar lo encarcelado antecedentemente, que esta debajo de el agua, cuio coste esta regulado en noventa y tres reales de vellón, dándosele el material en el monte en lo concejil.

Que el rematante, a su costa, devera poner dos planchuelas de fierro, en el zapato que se halla en dicha presa, debajo de la agua, para su maior permanencia y seguridad y su importe esta regulado en veinte y ocho reales de vellón.

Que el rematante devera poner en dicha presa quatro tablas para detener la agua en la conformidad que se hallavan en la ultima presa cuio coste con el material esta regulado en treinta reales de vellón.

Que dicha presa y sus baldaduras a de asegurar el rematante con cinquenta aladas de piedra de las maiores que se puedan, siendo cada alada de treinta quintales, cuio coste esta regulado en seiscientos reales de vellón.

Que el rematante según va referido, devera asegurar todas las baldaduras, con buen seto, para quedar unidas las estacas unas con otras, para su maior permanencia, cuio material se le señalara en lo concejil de Yarza y será de su cuenta la conducion.

Que el rematante devera hacer toda la dicha obra bien y a satisfacion de la persona que nombrara la villa dentro de un mes corriente desde oi presente dia.

Que ejecutada toda la dicha obra en la forma referida quedara por tiempo de un año a riesgo cuenta y cuidado del rematante, siendo de su cargo y obligación qualesquiera reparos que en ella se ofreciesen en el intermedio.

Que al rematante se le pagara el importe de dicha obra según este remate, a saber la mitad luego que otorgase la escritura correspondiente de su obligación, y la otra mitad quando concluiese la obra.

Que para la seguridad y cumplimiento de todo ello, dentro de tercero dia desde oi, a de dar el rematante, fianzas de contento y satisfacion de dichos señores del rejimiento: Devajo de las quales dichas calidades y condiciones, y con su explicación se dijo que a quien quisiese hacer toda la expresada obra de la presa en cinquenta pesos excudos, de a cada quince reales de vellón, se le darían de prometidos diez reales de plata, en que no hubo postor y de poco en poco se fue subiendo y subió a sesenta y cinco pesos excudos, en los quales y con el sobre dicho prometido tomo y aseguro Balthasar de Borrote vecino de esta villa y a la media puja, pujó el mismo, con siete excudos y de esta forma quedo echo el remate en el referido Balthasar por no haver havido otro postor, a los actos de dicha media puja y la candela, que se practicaron en la forma y con los apercivimientos acostumbrados, cuio remate para su cumplimiento se notifico al dicho Balthasar, y lo azepto; a todo lo qual se hallaron presentes por testigos Gerardo de Lubelza Juan Antonio de Miranda Francisco de Aierdi y otros muchos vecinos y moradores de esta dicha villa y firmaron dichos señores del rejimiento y en fee de todo y el escribano. Zamora Yrigoien. Galardi. Aristizaval. Ante mi Miguel Antonio de Sorreguieta

Prosigue

Y ahora los dichos principal y fiador otorgantes, y haciendo el ultimo de caso ajeno suio propio los dos juntos de mancomun a voz de uno y cada qual de por si y por el todo insolidun con renunciación de las leies de duobus, reis de vendi, y del autentica presente hoc hita de fide insoribus y del veneficio de la división y excursión, se obligan con sus personas y todos sus bienes muebles y raíces derechos y acciones havidos y por haver a hacer y a que harán la sobre dicha obra de la presa menor del puerto, bien y toda satisfacion de la persona que nombrare esta villa, dentro del termino prevenido en dicha almoneda, al mencionado precio de los sesenta y dos pesos excudos y medio, guardando como guardaran todas las calidades y condiciones contenidas en la misma almoneda, cuio tenor les lei y di a entender ahora en esta ocasión yo el escribano de que doi fee, pena de todos los daños y costas que de lo contrario se causaren; y para que a todo ello se les compela y apremie dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de qualesquiera partes que sean, a cuia jurisdicion y Juzgado se sometieron y renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad, y lei si combenerit de iurisditione omnium iudicun, y recibieron esta carta por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron todas las demás disposiciones derechos y leies de su favor en uno con la que prohive la general renunciacion. Los dichos señores del rejimiento en vista de la obligacion y fianzas, suso precedentes, las dieron por vastantes, y las abonaron y aprovaron, como mejor pueden y deven según derecho, y separadamente ofrecen librar desde luego a dicho Balthasar principal los treinta y seis pesos excudos y quarto, de la primera mitad del importe de dicha obra de la presa, contra el thesorero del haver y rentas de esta villa; y todos conformemente lo otorgaran así, firmara el dicho Zavala fiador, después de dichos señores del rejimiento, y por el expresado Balthasar y a su ruego que dijo no saver lo hara uno de los testigos que por tales se hallaron presentes Don Josseph de Zuaznavar Pedro de Zistiaga y Josseph Thomas de Galardi vecinos de esta dicha villa y en fee de todo y de que conozco a los otorgantes firme yo el escrivano. Don Josseph Manuel de Zamora Yrigoien. Joseph Antonio de Galardi. Fermin de Aristizaval. Manuel de Zavala. Testigo Joseph Thomas de Galardi. Ante mi Miguel Antonio de Sorreguieta.

Concuerda este traslado con su original, que en mi oficio queda, a que me remito, y en fee de ello yo el escribano Real y del numero de esta villa de Hernani signo y firmo.

En testimonio de Verdad, Miguel Antonio de Sorreguieta.

1768. ENTREGA DE LA LONJA Y PUERTOS

Signatura: C-5-IV-3/5

Este breve y conciso documento se refiere a la entrega de la lonja y puertos al nuevo arrendatario Joseph Justo de Ayarragarai. Se incluye la tasación hecha por peritos representantes del Concejo de Hernani y del arrendador saliente Gerardo de Lubelza a los trabajos realizados por este último en el dique y sus diversas partes. Se efectúa la valoración para liquidar la arrendación que finaliza y dejar señalado precio para la nueva que comienza. Hay acuerdo entre las partes interesadas quedando entregados la Casa y Lonja, su presa y los tres puertos.

En las Casas de la Lonja y Puerto públicos de estta villa de Hernani a diez de Noviembre de mil settecienttos y sesenta y ocho, ante el Señor Don Joseph Antonio de Unanue Alcalde y Juez ordinario de esta dicha villa, y por presencia de mi el escribano infraescritto parecieron Fermin de Aristizaval, y Joseph de Gastelumendi vecinos de esta dicha villa; Y digeron; que los comparecientes han sido nombrados es a saber dicho Aristizaval por los Señores del Regimiento de esta villa, y el referido Gastelumendi por Gerardo de Lubelza arrendattario, que ha sido y es hasta este presente dia de esta dicha Casa y Puerttos, para tantear y exsaminar el dique y todo el armazón y piezas suias, que en calidad de peora y mejora se le entregaron al referido Gerardo para su arrendamientto, y hazer la entrega en la misma forma a los fines de dicho arrendamiento, y a este efecto han jurado sobre la señal de la Santa Cruz en forma de derecho, precedente lo qual, han bisto y reconocido dicho dique y sus armazones y piezas, tabla, madera, y fierro, y ttodo ello han ttanteado y exsaminado en quinienttos y ttreinta y siete reales de vellón como ba dicho con su armazón, y lo demás referido de suso, esto es lo que dicho Gerardo a echo y egecuttado de nuebo; y importando como importto la obra de la anttecedentte enttrega echa al referido Gerardo, ochocienttos y treinta y quattro reales iguales, resulta de peora contra el referido Gerardo de ducienttos y noventa y siete reales de vellón, los quales deve abonar a esta dicha villa, y queda al presente dicho dique y su adherente como llevan prevenido en la estimación y balor de los dichos quinientos y treinta y siete reales de vellón para su enttrega en dicha calidad de peora y mejora al nuebo arrendattario Joseph Justo de Aiarragarai. En cuia forma hazen esta declaración y se afirman en ttoda ella, y firmaron después del dicho Señor Alcalde siendo testigos Miguel Ygnacio de Berecoechea y Andres Domingo de Sisttiaga vecinos de estta dicha villa. Joseph Anttonio de Unanue. Fermin de Aristtizabal. Joseph de Gasttelumendi. Antte mi Miguel Antonio de Ugalde.

En dichas casas el referido dia mes y año, Yo el dicho escribano hize nottorio la declaración de Peritos anttecedenttes para sus efectos en sus personas allandose junttos, a los señores Don Joseph Anttonio de Unanue, Joseph Joaquin de Egaña y Francisco de Arruti Justticia y Regimiento pleno de esta dicha villa como Alcalde y Regidores de ella y a Joseph Justo de Aiarragarai nuebo arrendador y rematante, y enterados todos digeron, que, azeptavan y azeptaron la sobre dicha declarazion y sus capítulos, y con ellos y bajo de ellos dichos señores Justicia y Regimiento por y en nombre de esta dicha villa, dueña de estos Puerttos y Lonja rezevieron el referido Dique, y sus piezas, como estta Casa y Lonja retejado y limpiada, su presa, como los tres parajes, o, Puertos para descarga de menas; e, Ynmediatamente hizieron su entrega en la forma espresada al referido Joseph Justo de Aiarragarai, el qual dándose, como se da, por entregado de todo ello a su satisfaccion, dio y ottorgo carta de rezivo y entrega a favor de esta dicha villa y su concejo con renunciaciones del caso, y se obligo con su persona y bienes a estar en conocimiento de esta carta de entrega; a todo lo qual se allaron presentes por testigos Miguel Ygnacio de Berecoechea Don Ramon de Ugalde y Andres Domingo de Sisttiaga vecinos de esta dicha villa, e Yo el escribano doi fee conozco a los otorgantes que firmaron. Joseph Antonio de Unanue. Joseph Joaquin de Egaña. Francisco de Arruti. Joseph Justo de Aiarragarai. Ante mi Miguel Antonio de Ugalde.

Concuerda con su original, a que me remito y en fee de ello signo y firmo Yo el dicho escribano

En testimonio de Verdad, Miguel Antonio de Ugalde

1769. CONSULTA SOBRE EL PUERTO DE OSINAGA

Signatura: C-5-IV-3/5

En este escrito encontramos unas consultas realizadas por el Ayuntamiento de Hernani al abogado de Andoain Zabala.

Debido a una desviación del cauce del Urumea en Osiñaga, el puerto de este lugar quedó sin agua. Solicitan la opinión del licenciado para saber si pueden desviar el río para hacer llegar el agua hasta el puerto, ya que, habiéndolo intentado, los propietarios de las tierras por donde ahora pasa el cauce se lo han impedido.

El otro punto consultado, hace referencia a que aprovechando el cambio del cauce, en las tierras ahora bañadas por el río, el asentista de las conducciones del maderamen y tablazón de navíos de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas Juan Miguel de Zatarain, pretende formar un cargadero de alas para su servicio. Se pregunta si puede hacer esto en perjuicio de los derechos de la villa y del arrendador de los puertos públicos y si debe el Concejo de Hernani salir en defensa del portolero Ayarragarai.

La contestación del abogado aclara que la villa tiene la obligación de llevar agua al puerto de Osiñaga. En cuanto al segundo punto consultado el licenciado opina que no se puede construir puerto ni nada que imposibilite o disminuya el curso del río hacia Osiñaga.

Como dato curioso señalar que al principio del documento se indica que del puerto de Osiñaga al de Carapote hay una distancia de "unos quatro a cinco tiros de fusil", y que en medio de ambos se encuentra la vivienda del arrendador con su lonja. También aparece al final del documento el honorario cobrado por el licenciado, 16 reales.

Consulta.

La casa lonja y puerto de Hernani, su dueño la villa, y arrendador actual Joseph Justo de Aiarragarai, tiene la costumbre y derecho inmemorial, de carga y descarga y trasporte, desde el puerto de Osinaga, asta el de Carapote, que, de uno a otro, abra la distancia de unos quatro a cinco tiros de fusil, y en medio de ambos, està situada la casa de havitacion del arrendador con su lonja.

En la presente y antecedentes arrendaciones de la Lonja y puertos siempre se menciona al tiempo de las Almonedas y remates (son los capítulos 3 a 5 de la Almoneda última) esta costumbre y derecho inmemorial de carga, descarga, y trasporte, añadiendo que si alguno se opusiere contra ello, saldrá la villa a la defensa, y devera estar obligado el rematante arrendador Portolero, a la custodia y satisfacion de todas las mercaderías y efectos de que para su conducion se le hiciera entrega por qualquiera persona, cargando y conduciéndolos, luego que pidiere su Dueño, y aiudare el tiempo, llevando por derechos de dichas conduciones, los de el Aranzel que se lee, e inserta en las Almonedas.

De pocos años a esta parte, el agoa del Rio Urumea, que solia pasar por el expresado Puerto de Osinaga, a tomado su curso, apartado de el, mas arriva, por tierras de Doña Jossepha Maria de Arratia, y, del dueño de la Casa de Egurrola de Urnieta, pegante, a la orilla del dicho Rio, zerca del dicho Puerto de Osinaga; de modo que, a este, le falta ia el agoa necesaria para los trasportes y sea puerto seco, y ba la agoa, y navegaciones, por tierras de dicha Doña Jossepha Maria, desbiada del Puerto, por parage, por donde antes no havia albeo, o, madre del Rio.

El portolero Ayarragarai, días pasados, pidió a la Villa su providencia, para que, se diese la agoa necesaria al Puerto de Osinaga para los trasportes; y los Capitulares del govierno teniendo presente lo que acaecio en igoal caso con Don Theodoro de Zuaznavar el año 1707, de que hace relación la adjunta copia de Acuerdos y Parezeres de Avogados; imformados, de que, a

poco gasto, y casi sin agravio de terzero, se le podrá dar al Puerto la agua, por la orilla del Rio, pegante a las tierras de dicha Doña Josepha Ma, y dueño de la Casa de Egurrola; dieron su comisión, berval, a Manuel de Zavala, tesorero de la villa, para que hiciese esta diligencia, pero sin agravio; Y estando haciéndola, acudieron la representación de la suso dicha y el Dueño de Egurrola, quejándose, que se hacia en agravio de sus tierras la avertura, o, zanjas que el tesorero y Portolero estavan haciendo, y por mas que el tesorero les disuadio, que, no hacia daño, ni perjuicio alguno, parece que quedaron descontentos; y aquella mesma noche, a deshora, no se sabe, por quien, ni por cuia orden, desbarataron lo que hizo aquella tarde el tesorero, y pusieron la navegación por donde hiva, y estaba, por tierras de la Doña Josepha Maria Arratia, quitándole al Puerto de Osinaga, la agoa que les dio dicho tesorero.

En el supuesto, de que, según los Pareceres del año 1707, de Avogados de primer credito de aquel tiempo; no se le debe poner a la villa, embarazo alguno, para dar Agoa a sus Puertos, subsanando los daños a los dueños de tierras por Permuta de otras, o, de arrendamiento, o, cauzion; desean los Capitulares, que, el Avogado a quien se hace esta consulta, les dirija de lo que deven hacer y ejecutar para dar agoa suficiente al dicho Puerto de Osinaga; sobre que, dara su dictamen, y aparte el Pedimiento, Requerimiento, o, lo que combiniere, con su instrucción:

Otro punto

Ay rezelos, fundados, de que Juan Miguel de Zatarain, principal, o, sus fiadores, Asentistas de las conduciones del maderamen y tablazón de Navios de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, no haviendose ajustado con el dicho Portolero Ayarragarai, sobre los precios de la conducion en Gavarras de los dichos materiales por la interpretación que dan al Arancel, o, por otro motivo; quieren tomar, o, an tomado en renta, o, a otro concierto, a la referida Doña Josepha Ma todas, o, parte de dichas sus tierras, para poner en ellas sus materiales, formar cargadero de Alas, por donde aora ba la agoa, y hacer las conduciones a Sarroeta, sin balerse del dicho Ayarragarai, sino de otros distintos Gavarreros, diciendo, que, en ello, no perjudican a la villa ni a su Portolero Aiarragarai, porque su derecho de este ultimo,es, desde el Puerto de Osinaga para avajo; y ellos quieren hacer sus conduciones, de mas arriba que este Puerto: Se pregunta, si, asi lo pueden hacer, en perjuicio de Villa, y Portolero; y si se les debe embarazar, o, no que hagan semejantes diligencias, opuestas a la regalía de la Villa y Portolero, baliendose de la casualidad, de que, el agoa que devia benir al Puerto de Osinaga; aia tomado, de mas arriva, otro curso diferente; como esto subsede, por lo regular, en avenidas grandes del dicho Rio que hace sus mudanzas, sin tener seguridad en su albeo, o, madre, fuera de que, no a habido nunca, en tierras de dicha Doña Josepha Ma Puerto, cargadero, ni conduciones asta estos pocos años; y es obra nueva la que se intenta egecutar, perjudicial al derecho de Villa y Puertos, que siempre es menester preferirle a todo otro para formar Puerto nuevo.

El mesmo Avogado consultado, dira si la villa debe salir, o, no a la defensa del Portolero, a embarazar lo que intenta hacer el principal y fiadores Asentistas con el Portolero, y les dara su dictamen, y aparte el Pedimiento que deva presentarse en Juicio;

Entterado de la precedente Consultta, digo en lo respecttibo al primer punto, que la Villa debe procurar surtir de el agua necesaria al puertto de osinaga, quitando quantos impedimentos hubiesen puesto o, las avenidas del Rio, o algunas personas con estudio, y limpiando las conductas, aunque sea quitando, siendo necesario, algo de las ripas, o márgenes de particulares, abonando a sus dueños, si algún perjuicio hubieren. Si alguno descubiertamente y en forma denunciare su nueba lavor, o quisiere impedir quando se diese principio a lo que fuere necesario hacer, entonces se podrá disponer el pedimiento o ¿?. que corresponda. Y si al tiempo de limpiar la conducta, nadie hiciere oposición en forma, y de noche furtibamente transfornasen y desbaratasen el travajo hecho, se podrá levantar auto de oficio, y proceder a la averiguación y castigo de los delinquenttes. En quanto al segundo punto, digo, que en perjuicio especialmente del Puertto de Osinaga, especialmente en la corrientte y cantidad de agua que necesita, no se puede poner puertto ni otra obra nueba que imposibilite, o disminuía el curso del rio a osinaga, y si alguno inttenttare hacer Puertto, u otra obra, se le deberá denunciar de nueva labor con escribano ¿? de la villa y pediré lo conveniente en el tribunal sobre qualquiera cosa que ocurra en razón de ambos puntos, debe salir a la causa la villa según las condiciones asenttadas en el rematte del arriendo de dicho Puerto; y porque se devera de defender los derechos privatibos de ella. Asi lo sientto salbo otra mejor Censura; en estra de Andoain a 3 de Noviembre de 1769. Licenciado Zabala.

Honorario 16 reales

1770. CONSULTA Y DICTAMEN SOBRE PRECIOS DE CONDUCCIONES

Signatura: C-5-IV-3/5

El documento se encuentra bastante deteriorado, con trozos de papel rotos que dificultan mucho la lectura. Sin embargo, se entiende bien el sentido de la consulta y del dictamen consiguiente.

Primeramente nos encontramos con una explicación de los antecedentes que llevaron a la demanda entre el arrendador Joseph Justo de Ayarragarai y algunos asentistas. Seguidamente vemos el auto del Alcalde y Juez ordinario de Hernani aquel año, Juan Agustin de Lecumberri. En él ratifica las condicio-

nes y arancel de la escritura de 1768 y además abre a las partes la posibilidad de explicarse. A continuación leemos el memorial que presenta el arrendador de la lonja, Joseph Justo de Ayarragarai, aquí expone los motivos con los que justifica sus demandas. Finalmente nos encontramos con el acuerdo municipal, por el que mediante la intervención de dos personas competentes se fijarán los precios a los nuevos materiales a transportar. También demanda el Concejo la aclaración de si debe la villa asumir esa novedad desde esta arrendación vigente o a partir de la próxima.

En vista de todo lo anterior, el abogado consultado contesta que las tarifas de los nuevos géneros se deben de aplicar desde que comenzó el arrendamiento presente, por no existir anteriormente referencias para dichas mercancías.

Al igual que en otras consultas anteriores, también aquí podemos ver al final del documento los honorarios cobrados por el licenciado Francisco Xavier de Esparza. Veinticuatro reales de vellón, en este caso.

Consulta y dictamen

El año 1768, la Villa de Hernani puso en Almoneda, el Arrendamientto de sus Puerttos, y Lonja para quatro años. Corrientes desde San Marttin once de Noviembre, de dicho año de sesenta y ocho, e hizo su Rematte Marttin Joseph de Hubizi, a encargo de Joseph Justo de Aiarragarai, a quien le cedió, vajo las calidades, tarifa, o, Aranzel acostumbrados para la conducion de los materiales; y continuando en su arrendamiento, por algunas diferencias, que, tubo con asenttisttas sobre mas, o, menos de precios de conduciones de materiales, subcittaron demanda el arrendador, y asenttisttas ante la Justticia ordinaria de dicha Villa, y con acuerdo de su Asesor se proveio el Autto siguiente:

Autto

Por via de providencia se manda, que Martin Joseph de Huici remattantte de la Lonja y Puerttos de estra Villa, y su cessionario, reciva con arreglo a las condiciones de la escritura y haga la conducion del maderamen que se le enttregare por el Dueño, o, persona destinada por el del maderamen, y otros qualesquiera generos en los precios prevenidos en el arancel insertto en la escritura de rematte, sin que ninguna de las partes se cause innovación alguna; cittese a estra Noble Villa a estra causa para que hallando perjudicado su derecho, deduzca lo que tubiere por conveniente y en lo demás expuestto, y alegado por las partes se reciba la Causa y a ellos a prueba con termino de quince días comunes, en que con reciproca cittacion justifiquen lo que a su derecho combiniere, recusando dentro de segundo dia los escribanos que tubieren que recusar: Lo proveio mando y firmo con acuerdo de Asse-

sor el Señor Juan Agusttin de Lecumberri Alcalde Juez ordinario de estta Villa de Hernani y Jur(...)febrero de mil settecientos y setten(ta...). (Juan Agus)ttin de Lecumberri. (...Lic) enciado Don Manuel Francisco de (...).

Antte mi Miguel Anttonio de Ugalde.

Y quedo la demanda sin mas adelanttamientto. Y en estte estado el referido Aiarragarai arrendador presento a la Villa el memorial del thenor siguiente:

Memorial

Noble y Leal Villa de Hernani: Joseph Justto de Aiarragarai vecino, y Arrendador de la Lonja, y Puerttos públicos de V.S., con el respectto devido dice, que con el nombre de ser cinttas, pretenden varias personas, que haga la conducion de piezas de maderos, servibles para quillas de Navios (con el expacioso prettestto de que esttan pasadas con cierra) a los Puerttos de Sarroetta y Santa Cattalina de la Ciudad de San Sevastian, por tres maravedís de Vellón, cada codo reducido a quarentta y ocho onzas, o, pulgadas de grueso del modo, que se hace de las tablas regulares: La de cada quinttal de Anclas, como, si fuese tan manual, que el fierro ordinario, y al precio, que estte: Y la de carvon de piedra desde los dichos Puerttos de San Sevastian a los de V.S. a la manera, que los efectos contenidos al nº 3,, del Arancel insertto en la escritura de arriendo, que, ottorgo V.S. el año pasado 1768,.: Que estas ttres especies de cosas, su peso, travajo extraordinario, que tiene el Porttolero, para conducirlas a los Puerttos, respectivos, que van explicados, no se tubieron presentes, en el citado Aranzel por no ser Usadas a sazon, que se formo, que fue el año,, 1732,,: Que por estas razones a los porttoleros anteriores en las ocasiones, que an ocurrido hacer la conducion de las de su naturaleza, se ha satisfecho mayor precio, que el que ofrece a el, y señaladamente, por las referidas cinttas al respecto de las quillas: Lo que le a parecido ser de su obliga(ción...), a V.S. para que ponga prontto remedio, tome las providencias que su Justificación y acredittado se lo Juzgare Combenienttes, a fin de atajar los perjuicios, que de lo Conttrario, en lo subcesivo, han de ocasionarse a V.S. en sus intereses, derechos y regalías: Joseph Justto de Aiarragarai=

Acuerdo

Y en su vista de dicho memorial, y en la de lo acordado, sobre el mismo asumptto, en la combocattoria de las nuevas elecciones de estte presente año. Conformementte por todos los concurrentes se revalido dicho acuerdo para que Don Josseph de Beldarrain, y dicho Joseph Gerardo de Lubelza, en vista de dicho memorial, de la Almoneda, y rematte del Arriendo, presente que tiene el suplicante de dicha Lonja, y demás docu-

mentos que tubieren por necesarios, arreglen y figen los precios de las conduciones de los materiales prevenidos en el memorial que va insertto y para ello se le escriva al dicho Beldarrain, y dicho Gerardo queda encargado desde luego. Y después, la Villa comunique, si debe prettender para que desde inclusive de estte dicho presente arrendamiento se deven establecer los precios, que asi se arreglaren, respecto de que estta obligado el suplicante Aiarragarai a cumplir con dicha Almoneda, y el actual Arancel.

Y en execucion de lo asi acordado, la Villa desea saver, si dicho Arrendador pueda pretender que, desde incluso su presente arrendamiento en que va corriendo, deve esttablecer los precios que sean arreglados por dichos nombrados, respecto de allarse obligado a cumplir con dicha Almoneda, y el actual Arancel con que hizo rematte, en que se omittieron, por no Uso entonces, o si se a de entender para futuros arrendamientos.

En vista de la escritura y Arancel, que en la (...) refieren, digo, que (...) haze ver de la (...) providencia tomada (...) Noble Villa de Hernani, no estar inclusos, y comprehendidos en dicho Arancel los precios de las nuebas especies de conducciones expresadas en el Memorial de Josseph de Ayarragaray, se haze preciso, que conforme al Reglamento dispuesto por los nombrados por la Villa se paguen a dicho Josseph, desde que hubo principio su Arrendamiento, o se principiaron las nuebas especies de conducciones los derechos, o precios señalados por dichos Nombrados, porque como ni en el Arancel, ni en la escritura de arriendo se tuvieron presentes esta nuebas conducciones, no puede aplicárselas precio alguno de los señalados en dicho Arancel, y deben pagarse por lo arreglado por los Nombrados, que debe comprehender desde el principio de las conducciones; pues no ay otro precio, ni salario señalado.

Asi siento salvo W^a San Sebastián y Agosto 18 de 1770. Licenciado Francisco Xavier de Esparza.

Honorario veinte y quatro reales de vellón. Rezivi de Josseph de Gaztelumendi

1772. DECLARACIÓN DE LA OBRAS DE CARPINTERÍA

Signatura: C-5-IV-3/5

En este documento, el más escueto de todos los que conforman este trabajo, observamos la declaración efectuada por los vecinos de Hernani Ignacio de Aldaco y Miguel Antonio de Arrieta.

En ella desglosan y tasan los trabajos que se han hecho y los que faltan por realizar en la Casa del puerto. El total valorado asciende a la cantidad de 1.253 reales de vellón y 8 maravedís también de vellón.



Plano del Urumea y las tierras circundantes. Se indican seles, ejidos, poblaciones y otros detalles.

Con Horden de los Señores Capitulares de la villa de Hernani hemos Reconocido Nosotros, Ygnacio de Aldaco y Miguel Antonio de Arrieta hambos vecinos de esta dicha villa las obras que esttan ejecuttadas y que esttan por ejecuttar en la Casa del puertto perttenecientte a estta dicha villa y es como se sigue:

Primeramentte, hemos hallado y medido en la dicha Casa en un fronttal y una zapatta y ttreze solivos nuevas que conttienen todos ellos hastta Cientto y settentta y un codos por su corte conducion labrar y hazientto en forma a reales de vellón por cada codo y a estte Respectto monttan Assi bien hemos hallado y medido doscientos y doze

171 R. V.

codos de tabla solar hazentta y clabada en el suelo de dicha casa a Razon de ttres reales y quartillo de vellón por cada codo y a estte Respectto monttan

689 R. V.

Ytt mas se halla vazio una porzion por Asenttar en el dicho suelo que llebara con su doblapuntta hastta ciento y veinte y un codos de tabla solar a Razon de tres reales y quartillo por cada codo a toda costa Ymporttan a 393 R. V. 8 ms.

1253 R. V. 8 ms.



En este grabado de San Sebastián de comienzos del s. XIX, se observa en la parte central izquierda de la imagen el puerto fluvial de Santa Catalina.

De forma que Ymporttan las obras Ejecuttadas y la que estta para executtar Un mil doscientos cinquentta y tres reales y ocho maravedís todo de vellón salvo herror y por la verdad firmamos Nosotros en conformidad en estta dicha villa a 16 de Mayo de 1772. Ygnacio de Aldaco. Miguel Antonio de Arrieta.

1784. DISPUTA CON LA CASERÍA IBARLUZE

Signatura: C-5-IV-3/5

El documento se encuentra bastante deteriorado, llegando a faltar algunos pasajes del texto por hallarse roto el papel. Debido a esto, en ocasiones resulta un poco dificil seguir la continuidad del mismo. No obstante, se entiende perfectamente el sentido general de los escritos.

Según se desprende de la lectura de este documento, debido a la colocación de una estacadura en el Urumea para proteger de la acción del agua los terrenos del caserío Ibarluze, se entorpecía e incluso se imposibilitaba la navegación de las alas o gabarras por el río. Por este motivo, el Concejo de la villa de Hernani, autoriza a los gabarreros a quitar algunas de las estacas para permitir el paso de las alas por la zona del cauce que tenía el calado suficiente para posibilitar el paso de las embarcaciones.

Estos hechos provocan la denuncia del administrador de la hacienda de Ibarluze y el consiguiente pleito.

La documentación trascrita se compone de varios escritos, seis en total, a través de los cuales podemos ver las distintas posturas de las partes en conflicto, sus argumentos y sus peticiones; así como las opiniones de distintos letrados.

Por otra parte, inserto entre los papeles de este asunto, se encuentra un manuscrito que no parece relacionado con él. Se trata, por lo visto, de un problema en la zona de Arbizu Portu, cerca de Ergobia, referente a la propiedad de dichos terrenos y su validez para instalar un nuevo puerto. No aparece el nombre de quien realiza la carta, ni hay fecha que la sitúe.

De los que sí se refieren al asunto de Ibarluce, el primero es uno del licenciado Pedro Martín de Larrumbide defendiendo la postura de la villa de Hernani. Considera que el dueño de la casería no puede presentarse como parte litigante, al considerar este abogado el Urumea como río navegable y por tanto de jurisdicción pública.

El segundo se trata de la opinión del licenciado Juan Bautista Ansorena, que es también favorable a las tesis del concejo. Considera que los regidores no fueron responsables, ya que su decisión fue aprobada en ayuntamiento general.

En el tercero, vemos un posicionamiento claro a favor de la postura de Miguel Ignacio de Arguiñenea, administrador de Ibarluze, negando la navegabilidad del Urumea y minusvalorando la actividad de los aleros.

El cuarto escrito vuelve a defender la posición de Don Miguel Ignacio de Berecoechea y Don Luís Rafael de San Juan, "vecinos concejantes de la villa de Hernani". Para ello se destaca la innegable calificación de navegable que, según ellos, posee el Urumea y que, por lo tanto, tienen la obligación de mantener libre de trabas el paso de las embarcaciones, además alegan que la villa, como propietaria de la ferrería de Fagollaga, tiene la obligación de mantenerla servida de todo lo que necesita y posibilitarle sacar "anclas y otros instrumentos necesarios para la subsistencia de los Nabios de la Real Armada".

En el quinto volvemos a ver una defensa de la parte de Ibarluze. Insiste de nuevo en no considerar parte litigante a la villa. Además abre una nueva línea de ataque: que aunque se considerase parte al concejo, opinan que no era necesario desmontar la estacada, bastaba con acondicionar el camino de la orilla opuesta del río.

Y en el sexto y último escrito, vemos de nuevo otra defensa de la postura de los regidores de Hernani. Insisten en la navegabilidad del río y en que si el cauce del mismo se modifica por causa naturales, lo que queda como nuevo "alveo" o cauce, pasa a ser de jurisdicción de la villa.

(En)terado de los Autos principiados a instancia de Don Miguel (Yg) nacio de Arguiñenea Administrador de la Acienda de (Y)barlucea sita en jurisdicción de la N. Villa de Ernani en cuya terreno se ha hecho constar haberse fijado hace ve(in)te y dos Años Estacadura por Don Josef Antonio de Unanue su ultimo posedor para resguardo de sus predios contra el impulso de las Aguas del Rio Urumea que los baña, y haciéndome cargo del plano puesto al folio 138 en que se demarcan con distinción el Alveo que haora tienen las Aguas, la Estacadura, y heredades de Ybarlucea, digo que según la Ley 6: lit. 28. Part. 3. Son públicos y no de particulares los Rios navegables y Madre que en su ámbito contiene sus aguas, de tal suerte que es de igual naturaleza qualquiera predio desde el instante que la mutacion de las Aguas lo reduce a Alveo sin que el que antes tenia dominio en el pueda ya intentar acción civil o criminal en concepto de tal, si no la Ciudad,

Villa o Lugar por cuya Jurisdiccion pasa el Rio que mudó de Madre y vajo este concepto el dueño de Ybarlucea, ni su Administrador son Partes legitimas para haber intentado la demanda fol. 2., y siendo navegable el Rio Urumea (según se espresa al cap. 71 de las Constituciones Municipales de la referida Villa confirmadas por S.M.) a lo menos en la tercera parte de el donde tiene mayor fondo según consta del fol. 8; soy de (...) del delegado pronunciada en quince de Julio (...) contiene manifiesto agravio en quanto declara no (...) la Villa para este pleito, pues consta de Autos (...) ña de la Ferreria de Fagollaga a donde se (...) los surtimientos necesarios por varcas que sobre (...) las Aguas de Urumea en lo que tiene interés (...) de esto los Propios de las Villas están obligados a(...) guardar y observar las constituciones que tuvieren, y por tanto puede seguir la Villa de Ernani a sus expensas el recurso comenzado solicitando en Valladolid se quite la estacadura en los parages en que su permanencia actual se opone a la navegación dispuesta al cap. 71. De las Constituciones Municipales, y que se declare por no parte al dueño o Administrador de Ybarlucea, mandando retener allí los Autos, y que se comisione una Persona del agrado de los Señores de la Sala donde pendiera la causa para que en vista de la actual situación del Rio, Estacada, y demás que conduzca informe lo conveniente, pues la N. Villa de Ernani puede prometerse la Victoria de la Justificacion de los Señores de la chancilleria haciendo sobre ello la debida defensa. Asi lo siento en mi Estudio de la Villa de Elgoybar a 28 de Junio de 1784 salvo etc. Licenciado Don Pedro Martin de Larrumbide

En vista de los Autos (...) folio 27 de los Autos, digo que (...) el Auto del Delegado del Cavallero (...) el único medio de ocurrir a los perjuicios que (...) originar de llebarse a execucion el contexto del a(...) Auto del Delegado, es el propuesto en su sentir por el citado Larrumbide con que me conformo, añadiendo expliquen los consultantes en el poder los menos ca(...) que padece la Villa en sus intereses, y que los que subscribieron el poder fol. 4 en ningún sentido legal pueden ser responsables a las costas, en atención a que su conducta fue loada, y aprobada en el Ayuntamiento general implícitamente dirigidos al aumento, y conservación de los propios de la Villa, este es mi sentir salvo meliori en mi Estudio de esta Villa de Hernani a treinta de Junio de mil setecientos ochenta y quatro. Licenciado Don Juan Bautista de Ansorena

NOTA: El documento que trascribo a continuación está inserto en la documentación referente al pleito de Ibarluze, pero creo que se trata de otro asunto distinto, puesto que menciona lugares y personas que no aparecen en el asunto de Ibarluze. Carece de fecha de realización y de nombre y firma del autor, así como de su parte final, ya que el texto acaba abruptamente.

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Mui Señor mío: Con el maior aprecio recivi la estimada carta de V.S. de 14 de Abril próximo pasado; y enterado de ella, digo: Que en fecha de 1º de octubre ultimo espuse a V.S. con toda verdad, y sinceridad quanto me havia ocurrido en mi correspondencia con Don Manuel de Anxiola, sobre el nuevo Arbizu Portu y la estacada que clave en aquel sitio.

Y ahora remitiéndome a la misma carta añado, que el terreno en donde puse, y fixe las estacas es propio, y pribativo mío, y que no corresponde al Camino Real, ni a su orilla, o sitio que ha de haver desde las piedras cantoneras del dicho Camino hacia afuera, sino que es sobrante entre ese sitio, u orilla, y el Manzanal de los hijos de Doña Nicolasa de Otaegui. Siendo esto cierto no se que haia razón, ni Justicia para que se me precise, a que un terreno que me pertenece debe servidumbre al de los hijos de dicha Señora, y a que en perjuicio de mis intereses, sea con relación a la conserbacion de los Caminos, o, sea mirado al producto de mis Puertos, y Lonja, si a de permitir paso, y libre entrada para el pretendido nuebo Arbizu Portu por mi dicho terreno. Si esto fuera de algún particular, nadie le disputaría su libertad, y la de estorbar el paso especialmente quando por ello se le resultase algún agrabio; pues no se aora por que he de ser io de peor condic(ion y) calidad, quando es publico, y notorio, que la dicha Doña Nicolasa, ni sus hijos no pueden pretender posesión, ni servidumbre adquirida por ella. (No) obstante si por ese terreno entendiesen tene(r) algún derecho, será mas puesto en razón que la referida señora, y sus hijos lo soliciten judicialmente en forma, sin que en el interin pierda su libertad, mi dicho terreno.

A mas de que sobre ese propio terreno, y a subgestion, según compreendo, de la misma Doña Nicolasa, tengo pleito pendiente contra la Villa de Astigarraga, y se sigue ante el señor Corregidor; por lo qual interesa mi derecho en que no se haga la menor nobedad en la mencionada estacada, mientras se determine la Causa, que tubo principio por denunciación de nueba labor.

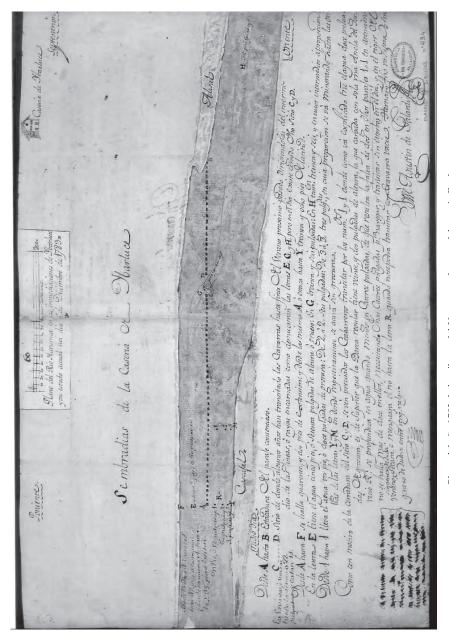
Esté V.S. persuadido que su mas leve insinuación recibo, y aprecio como precepto formal, en quanto se compadeciese, y fuese compatible con mis intereses; pero creo seguramente que la superior comprensión de V.S. hallara en lo que llebo expuesto, merito que me disculpe, y escuse del cumplimiento de lo que me encarga en su carta. Así lo espero de la Justificación de V.S., a cuia obediencia me repito, para quanto gustase dispensarme, con la mas atenta, y sincera.

Muy Poderoso Señor. Ysidoro Lozano en nombre de Don Miguel Ygnacio de Arguiñenea vecino de la villa de Urnieta como Administrador de Don Andres Chavier vecino de la ciudad de Estella Reyno de Navarra= En el pleito con Don Miguel Ygnacio de Berecoechea y Don Luis Rafael de San Juan vecinos concejantes de la villa de Hernani Provincia de Guipuzco. Digo que el Real auto en el dado y pronunciado por algunos de los vros oidores de esta real Audiencia en 27 de septiembre próximo pasado por el que se sirvieron confirmar otro dado por el Delegado del vro Corregidor de dicha Provincia a 15 de Julio de 784, por el que defirió a los artículos introducidos por mi parte; declaro no serlo la billa; haverse seguido este pleito en su perjuicio condenó, a los otorgantes del Poder en las costas y concedió a los Gavarreros la licencia solicitada para poner expedita la corriente, es bueno, justo y digno de confirmar y V A en justicia sea de servir estimarlo asi condenando a las contrarias en todas las costas, haciendo a favor de mis partes como en la primera instancia tienen pretendido, y las demás declaraciones y pronunciamientos que fueren de justicia, pues como lo suplico procede y es de hacer por lo que resulta de los autos general y fav.e que reproduzco y por lo que aguí se dira: Y porque admira ciertamente que no solo se insista en sus pretensiones, de Berecoechea y San Juan, sino que tengan la arrogancia de decir que no asiste ningún fundamento racional para negar a la villa el concepto de parte lexitima y que se ha caminado bajo de in equivocado supuesto porque a la verdad bastava para contenerles el ber confirmado por la Sala el fallo del Ynferior, y que en todo el proceso ni fuera de el por mas que se fatiguen hallaran merito para persuadir que el Ryo Urumea es Navegable y digno de que en el rijan lo dispuesto por las leves y lo establecido por el derecho de las gentes para ríos de semejante clase. En el proceso lo que de el solo respeta es que Urumea es Rio en que se navegava en donde se matavan muchos salmones, y para que estos libremente y los demás pescados pudieren nabegar se ordeno dejar libre de nasas y salmoneras la tercera parte de rio, de modo que la hordenanza misma que el contrario trae en su apoyo (...) de hasta la evidencia que quiere atribuir a los demás (...) equivocacion que el padece a no querer persuadir que todos los ríos donde nabega un barco por de pequeño buque que sea es navegable, y goza de todos los pribilegios que ha inducido el derecho de las gentes = fuera del proceso es bien sabido que para dicho rio particularmente en el termino de Hernani no se hace transito alguno y que sus aguas quando mas sirven a conducir unas pequeñas barcas con fierro o ancoras al servicio de algunas ferrerías, en cuios puntos no puede tener interés la villa, particularmente quando mi parte nada ha hecho contra sus hordenanzas; y asi fue forzoso que se la declarase no parte, y aun lo es todavía el que en quanto a ella se tenga por emologada dicha declaración según se pretendió en la 1ª instancia de cuio medio como de por mas plena defensa no se aparta mi parte, sin embargo de que en lo principal abunda su iusticia que tiene bien manifestada en el escrito de la primer instancia y que se demuestra de muchas maneras en especial atendiendo aquello mismo de que el contrario prescinde: pues si el dueño de la caseria de Ybarluzea no ha hecho de su presente novedad alguna en la fijación de la estacada y se halla en el mismo sitio y disposición en que se fijo con autoridad de la villa, a contentamiento de los dueños, no hay motivo para impedir el que permanezca y obre todos los efectos proporcionados al fin con que se colocó, y el pretender lo contrario seria cambiar con notoria inconsequencia reprensible en una villa cuio respecto se interesa, en sobstener lo que una vez ha concedido o providenciado = Asi siendo romo Y poco fructuoso empeño en querer persuadir que el rio ha mudado de corriente y futil y despreciable lo demás que se alega es forzoso que se crea temerario el empeño de los contrarios, y que por lo mismo sean escarmentados con la imposición de todas las costas = Por tanto suplico a V A se sirva determinar como en esta peticion su caveza y capítulos se contiene que repito por conclusión pido justicia costas juro etc. Licenciado Don Matheo Goñi Arias: Guzman:

Muy Poderoso Señor. Isidoro Lozano en nombre de Don Miguel Ygnacio de Berecoechea y Don Luis Rafael de San Juan vecinos concejantes de la villa de Hernani; Provincia de Guipuzcoa: En el pleito con Don Miguel Ygnacio de Arguiñenea vecino de la Urnieta como Administrador de Don Andres Chavier vecino de la ciudad de Estella Reyno de Nabarra: Digo que el auto Definitivo en el dado por el Delegado del vro corregidor de dicha Provincia en 15 de Junio del año próximo anterior por el que estimando los artículos introducidos de cont.º y declarando a su consequencia no ser parte lexitima en dicho negocio dicha villa de Hernani, a quien representan mis partes, condeno en todas las costas a los otorgantes del poder en cuia virtud se havia seguido este pleito y concedió la licencia que solicitaron Juan Miguel de Beloqui y Miguel de Ayarragaray vecinos Gabarreros y carreteros de dicha villa de Hernani en su memorial de principios de Julio del año pasado de 783 con lo demás que comprende perxudicial es nulo y qdo alguno in justo gravoso y de revocar VA se ha de servir estimarlo asi mandando que la contraria inmediatamente y sin la menor dilación quite a su costa la estacadura que ha puesto en el rio Nabegable titulado de Urumea con que ha impedido e impide el libre uso de la nabegacion dexandolo en la misma disposición que tenia antes de poner dicha estacada haciendo en lo demás regⁿ y como ante el Ynferior tienen solicitado mis partes; pues como lo pido con imposición de costas a la contraria procede y es de hacer por lo que de autos resulta que en lo favorable reproduzco doy por expreso y en que me afirmo y por lo que aquí se dira y concluirá general de derecho y siguiente: Y porque no pueden sobstenerse las pretensiones y máximas de la contraria sin una manifiesta transgresión de lo prevenido por las leyes y dispuesto derecho de las gentes: En efecto si se permitiese que la contraria pusiere la estacadura o tolerase que continuase la que tiene puesta en el mismo albeo o madre del referido rio se le abria de confesar un derecho privativo y exclusivo en las aguas y sitio que ocupan durante su curso lo que berdaderamente resiste la razón la equidad y la justicia y con especialidad en un rio nabegable qual sin disputa lo es el titulado Urumea que

corre por termino y jurisdicción de Hernani porque en este caso se privaría a sus vecinos y aun a los extraños de aquella livertad y derecho de Nabegar que les esta permitido por el mismo derecho de gentes; este inconveniente bastaba para autorizar a la villa de Hernani y conceptuarla lexítimamente interesada en el negocio en que se trata no menos que de impedir la navegación de un rio que corre por su termino y xurisdiccion y cuio expedito curso esta encargado por las mismas hordenanzas municipales y su capitulo 71, pero hay otros motibos poderosísimos que califican su lexitima parcialidad y entre estos basta saber que siendo suya propia la ferrería de fagollaga y conduciéndose por el citado rio quanto es necesario para el buen uso de la dicha ferrería para sacar de ella anclas y otros instrumentos necesarios para la subsistencia de los Nabios de la Real Armada y de otros particulares; en ninguno que discurra con imparcialidad podrá menos de confesar que la villa es interesadísima en que el Rio quede nabegable y sin impedimento alguno para conducir y transportar las materias precisas al manejo y uso de la ferrería y para que los demás vecinos disfruten igual derecho en sus urgencias particulares cuio socorro corresponde de la causa Publica como beneficio común, fuera de que haviendo consultado y propuesto a dos letrados de conocida instrucción y literatura su intento para si devian salir o no a la causa en conformidad de lo prevenido por Real Orden del año de 761, y a conseguencia de lo obrado por el Alcalde hordinario de la quejas y clamores de los Navegantes se resolvió por dichos letrados uniformemente que devia salir a la causa por el notorio interés que en ellas tenia y los conocidos perxuicios que podría experimentar en el caso de subsistir el impedimento de la navegación que seria indispensable de permitir la estacada echa por la contraria de lo que se infiere concluyentemente que el inferior procedió en este punto con demasiada ligereza y preocupación y por consiguiente que ningún fundamento havia para haver declarado por no parte a la villa y hacer responsables de las costas a los otorgantes del Poder. No es menor el agravio airrogado con no haver mandado que inmediatamente quitase la contraria la estacada ya porque según se demuestra del mapa a las letras C. y D. y su explicación la estacada se ha puesto en el mismo alveo que es Publico y no de privativo dominio en cuio caso ninguno puede usar de el con exclusión del otro ya porque ninguno (...) de los muchos que tienen eredad confinante con el rrio ha hecho semexante novedad sin embargo de poder alegar las mismas razones que la contraria ya porque este en mas de 7, u 8 a (...) que ha que este rrio tomo el mismo curso que oy tiene, y en cuio dilatado tiempo se ha navegado, por el mismo sitio de la estacada ha vista ciencia y paciencia suya no ha reclamado ni pensado reclamar ya porque es cosa averiguada en el proceso que siendo por dicho sitio en muchas estaciones del año no puede navegarse por el rio a causa de no tener el agua la altura correspondiente para el transito de los barcos que profundizan mas o menos según su mayor o menor peso sin que pueda servir de merito para apoyar las solicitudes contrarias lo que expusieron dichos gabarreros Beloqui y Ayarragaray en el memorial en que solicitaron licencia para poner corriente o transitante el camino por la parte opuesta porque aunque la villa hubiese concedido esta licencia que no podía ni devia por el perxuicio que ocasionaría a otros interesados quienes tampoco lo consentirían estos ni hera razón que dichos gabarreros por el corto coste de un doblon dirijiesen el curso del rio a su antiguo causando infinitos perxuicios a los otros dueños confinantes y respecto ser inconcuso que el alveo o madre por allí su curso ninguno puede quejarse de esta ocupación y debe sufrir el gravamen por ser respectivo y consiguiente a la confinidad: Por tanto y reproduciendo lo expuesto ante el inferior annè de estas partes y con protesta de ampliación al tiempo de la vista a VA suplico se sirva hacer y determinar según y como en la cabeza de este escrito y cada uno de sus capítulos se contiene que repito por conclusión pido justicia costas juro Wa Licenciado Don Joseph Maria Garate Jimenez: Lozano:

Muy Poderoso Señor. Francisco Martinez Guzman en nombre de Miguel Ygnacio de Arguiñenea vecino de la villa de Urnieta como Administrador de Don Andres Chavier vecino de la ciudad de Estella Reyno de Nabarra: En el pleito con Don Miguel Ygnacio de Berecohechea y Don Luis Rafael de San Juan vecinos concejantes de la villa de Hernani Provincia de Guipuzcoa en 15 de Junio del año próximo pasado por el que declaró haber lugar a los artículos introducidos por mi parte, y a su consequencia no serlo lexitima la villa de Hernani en esta causa seguida en manifiesto y grave perxuicio de ella misma y en considerable atraso del urjente reparo a las quejas y daños, cuia reparación havia tenido en su mano por lo que condenò a los otorgantes del Poder en todas las costas y concedió la licencia que habían solicitado los Gabarreros obsta a dicha villa de Hernani en calidad de Cosa Juzgada por haver quedado desierta su apelación y no ser las contrarias partes lexitimas para mejorarla VA en justicia se ha de servir estimarlo asi y quando a ello no haya lugar confirmar dicho proveido imponiendo a los citados Don Miguel Ygnacio y Don Luis Rafael perpetuo silencio con desprecio de sus pretensiones y condenazion de costas con los demás pronunciamientos que fueren lexitimos pues como lo suplico procede y es de hacer por lo que resulta de los autos general y favorable que reproduzco y por lo que aquí se dira: Y porque aunque es cierto que en el congreso de 20 de Junio del año próximo pasado se acordó por sus capitulares dar comisión a los citados Berecohechea y San Juan para que consultasen con dos Abogados el auto que motiva el recurso y siendo favorable su dictamen continuasen la instancia por apelación en la sala dándoles Poder bastante con Licencia con clausula de substituir, también lo es que para un acto tan circunstanciado como el presente no debe graduarse por suficiente dicha insinuación y por lo mismo el vro bastantero no autorizó el Poder como de villa sino como de vecinos particulares de



Plano del año 1783 de las riberas del Urumea en la zona del caserío Ibarluze.

Frascripción del plano de Ibarluze de 1783.

En la parte superior central hay una escala gráfica que indica hasta 200 pies castellanos. Siendo un pie 27'86 cm de nuestro actual sistema métrico decimal, los 200 pies son 55'72 metros. Bajo la escala hay un texto que dice: "Plano del Rio Hurumea en las inmediaciones de Ybarluce y su estado actual hoi dia 6 de Diciembre de 1783="

En la parte superior izquierda dice "Poniente" (Oeste). A la derecha un dibujo de una casa y bajo ella "Caseria Ybarluce" y a la derecha de esto Septentrion" (Norte). Debajo de todo lo anterior "Sembradias de la Caseria de Ybarluce". En la parte central del plano se representa el Urumea en color verde. En la orilla superior derecha pone "Alisap", en la inferior izquierda "Cascajal" y debajo de esto "Mediodia" (Sur), a la derecha "Oriente" (Este)

En el interior del río están dibujadas las estacas como una línea de puntos negros, el recorrido habitual de las alas en rojo, y una serie de letras y números que son explicados en el texto que aparece en la parte inferior del plano y que es el siguiente:

"Desde A hasta B. Estacadura del paraje contencioso.

.C.. D. Sitio de donde algunos años han transitado las Gavarras hasta fines del verano próximo pasado dirigiéndolas del intermedio de las íneas, ó rayas encarnadas como demuestran las letras E,G,yH, pero en el dia existe cerrado dicho sitio CyD

Desde A hasta F. se halla quarenta y dos pies de extensión: y desde la misma A ó estaca hasta Y treinta y ocho pies de latitud.

En la letra E tiene el agua cinco pies, ó sesenta pulgadas de altura ó grosura: En G treinta y seis pulgadas: En H también treinta y seis, y en cuios intermedios a proporción. Desde I hasta I lleva el agua un pie, ó doce pulgadas de grosura: De 2 a 2, seis pulgadas: De 3 a 3, tres pulgadas, en cuia proporción se va minorando hasta las orillas de las letras Y y M en donde respectivamente se acava sin grosuras.

Como con motivo de la cerradura del sitio C v D, se ven precisados los Gabarreros transitar por los números I v I donde como va explicado tiene el agua doce pulgadas de grosura, es de suponer que la Barca regular tiene veinte y dos pulgadas de altura, la que cargada con sola una Ancla del Servicio Real se profimdiza en agua cuando menos en catorce pulgadas, de que resulta la falta de dos en dichos parajes 1 a 1 en atención no se halla mas de doce en ellos, necesitando dichas catorce pulgadas para navegar, y transitar sin estorbos, en el dia, y en el rigor del verano sin genero de duda secara, ó menguara el rio hasta la letra R quando no se podrá transitar con Gavarra vacia. Hernani, fecho utt supra, "Ssin genero de dudas" entre renglones, valga. Jose Agustin de Galardi".

Nota: Una pulgada equivale a 23'22 mm

donde se sigue que la villa no ha mejorado y si dejado desierta la apelación

interpuesta de dicho auto que ha quedado emologado sin disputa, porque no siendo la causa popular de nada pueden servir las gestiones de aquellos comisionados para consultar, y asi se hace preciso deferir a la pretensión en primer lugar introducida aun quando esta cesase las declaraciones del auto apelado no pueden ser mas justas sin embargo de que quieran ofuscarse con las razones deducidas en quanto a lo general de que no deviera ablarse hasta bencer la primera dificultad que consiste en saber si la villa es parte o no en esta causa o laba mas interés en ceder que en litigar cuios puntos se pondrán fácilmente en claro solo con referirse algunos echos constantes del Proceso. Dio ocasión a el el atropellamiento con que la justicia de dicha villa autorizo a barios sujetos para que derrotasen y quitasen parte de la estacada que se halla puesta por defensa del propio terreno de la caseria de Ybarlucea en la orilla del rio urumea en bez de dar el permiso que solicitaban los gabarreros y carreteros para poner transitante el camino por la parte opuesta en terreno propio de dicha villa, cuia obra se havria perfeccionado y con ella cesado el motivo de la queja a la pequeña costa de 6 jornales o a lo mas de un doblon como ofreció ejecutarla dicho mi parte. Así aun quando se concediere a la villa que tenia la obligación de dar el paso franco al Arrendatario de su ferrería lo que no es asi, nunca dejaría de ser una temeridad el inducirse en una disputa que podía evitarse por tan corto interés de donde se prueba que dejo de hacer estos utiles supuestos a los Letrados con cuio dictamen quiso cubrirse, y por cuio defecto es preciso creerla destituida de este apoyo y que incurrió en la proibicion de vra real horden que previno dicho requisito para evitar que a costa de los Pueblos no se vengasen resentimientos particulares que es lo que puede berificarse aquí. De otro modo hera preciso que examinado el asunto con la sinceridad de valerse la villa se da una prueba completa de la facultad v autoridad con que se fijo la estacada en el mismo sitio v linia que designo la justicia que el en que oy se halla del antigüo derecho que ha tenido de ella la caseria de Ybarlucea de la ninguna contravención a lo dispuesto en ordenanza como aun se demuestra por el boluntario Mapa; de quan mal pueden aplicarse los principios que con exageración se vierten en contrario sobre la projvicion de ocupar la madre de un rio Navegable. pues faltan en berdadero sentido uno y otro supuesto, y en fin de quanto es preciso para acreditar necesaria la resistencia a conceder la licencia a los gabarreros que nada mas solicitaban, aparentándose por otra parte seguir este litigio en beneficio de aquellos y por obiar daños a otros terceros que no reclaman: De aquí se sigue que aun quando benciese la villa la falta de lexitimidad todavía en lo principal hera preciso fuere mirado su intento como el mas despreciable y malicioso, y asi en qualquiera caso sus vecinos otorgantes particulares son dignos de las costas según en esta petición su cabeza y capítulos se contiene pido justicia costas juro Wa Licenciado Don Matheo Goñi Arias: Guzman:

Muy Poderoso Señor. Ysidoro Lozano en nombre de Don Miguel Ygnacio de Berecoechea y Don Luis Rafael de San Juan vecinos concejantes de la villa de Hernani Probincia de Guipuzcoa en el pleito con Don Miguel Ygnacio de Arguiñenea vecino de la Urnieta como Administrador de Don Andres Chavier vecino de la ciudad de Estella Reino de Navarra suplico en forma de el auto Real en el dado por algunos de los vros oidores de esta real Audiencia en cinco de octubre pasado de este año por el que se sirvieron confirmar en todo y por todo el dado por el Delegado del Vro Corregidor de dicha Probincia de que por mis partes bino apelado y ablando con el respecto y veneración le digo digno de enmendar y reformar V.A. se ha de servir estimarlo asi haciendo y determinando según y como en la anterior instancia tengo solicitado pues como lo pido con los demás pronunciamientos y declaraciones utiles y combenientes a mis partes procede y es de hacer por lo que de autos remita que en lo favorable reproduzco dov por expreso y en que me afirmo y por lo general de derecho y legítimamente= Y porque ningún fundamento razional parece puede haver para negar a la villa el concepto de parte legitima en esta causa y menos para dejar determinar sus pretensiones la legitima (...)dad se la quiere negar y ha negado con efecto bajo de un supuesto equi (...) esto es queriendo persuadir que el rio no es navegable pero esta combencido (...) de cuio supuesto con lo mismo que dize la ordenanza y con lo (...) se esta experimentando aquella en su capitulo setenta y (...) compulsado espresamente habla de el rio urumea como (...) asentando que efectibamente lo es y el huso común de dicho rio (...) lo mismo pues aunque no naveguen por el embarcaciones (...) buque lo hacen otras acomodidades a su madre y caudal y esto (...) para legitimar a la villa en el asunto respecto interesan (...) este espedito el curso y huso del rio y si en los Poblados no (...) negar que es parte legitima ta autoridad publica y que en la represen (...) defender qualesquiera impedimento que incomode el huso común (...) mismo modo tampoco se podrá negar que esta autorizada la villa de Hernani para oponerse a todo aquello que embaraze el curso espedito de su rio navegable y siendo este el primer particular que comprende el auto apelado de el inferior confirmado por el Real de esta superioridad esta convencido el agravio y demostrada la justicia de mi reformación lo mismo subcede en quanto a lo general del asunto pues prescindiendo de que la estacada este o no puesta desde el año de setecientos setenta y dos y que este fijada en el mismo sitio y que se señalo de común acuerdo por la justicia peritos y dueños respectivos de el terreno que ocupavan lo que no tiene duda es que el rio mismo tomando otro curso distinto que el que llevaba rompió la estacada e hizo madre o albeo por aquel sitio y esto ha corrido asi por mas de siete u ocho años sin que la contraria pensase en alterar dicho albeo hal que cerró la rotura de propia autoridad que fue lo que junto con las quejas de los navegantes mobio al Ayuntamiento a comisionar al Alcalde ordinario para que informado de la verdad lo reformase y haviendose quejado la contraria de un procedimiento tan justo ¿? de el corregidor graduándolo de despojo se mando reponer al anterior estado como asi se berifico con lo que el juicio se instauró después y siguió con toda formalidad sobre si la otra parte devia o no dejar la estacada en la misma conformidad que estava quando la cerró la villa defiende que debe dejarse como antes se allava y esta pretensión se funda en lo dispuesto por las leies y por el derecho mismo de las gentes pues ninguno puede poner estorbos que impidan el espedito curso a un rio navegable ni alterar el albeo que hiciese el mismo rio maiormente siendo en perjuicio de terzero como subcede en la actualidad por tanto y reproduciendo lo espuesto en la anterior instancia a V.A. suplico se sirva hacer y determinar como llevo pedido Justicia costas juro, etc. Licenciado Don Joseph Maria Garate Gimenez.



El Urumea visto desde el puente colgante de Elorrabi. A la izquierda, los terrenos de Ibarluze.